



Banco Central de la República Argentina
2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-00169482- -GDEBCRA-GFANA#BCRA

VISTO: I. El Sumario en lo Financiero 1648, que tramita en el expediente EX-2024-00169482- -GDEBCRA-GFANA#BCRA, dispuesto por la Resolución 67/25 de SEFYC (RESOL-2025-67-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) -en orden 30- del 11/03/25, instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF) - complementarias y modificatorias- a Se-Socio SA PFC, Fiduciarios Digitales SA y a diversas personas humanas por su actuación en estas sociedades.

II. El Informe de Formulación de Cargos - IF-2025-00042683-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 22 - en adelante “Formulación de Cargos”), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos, que dieron sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central”, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 38 de la LEF.

Cargo 2: “Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central” en incumplimiento del artículo 19 de la LEF.

III. Las personas involucradas en el sumario: Se-Socio SA PFC, Fiduciarios Digitales SA, Guido Augusto Quaranta, Gastón Uriel Krasny, Agustín Weyland, Juan Francisco Capelli, Federico Luis Diez, Agustín Manuel García Maggi, Carlos Elías Kahan y Mario Alfredo Catz.

IV. Las notificaciones cursadas (IF de orden 38, 39, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 56, 57, 60 y 61), las vistas conferidas (IF de orden 40, 41, 42, 48), los descargos y escritos presentados y la documentación agregada a los mismos (IF de orden 42, 43, 54, 55) y,

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al estudio de la defensa presentada por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Que, los hechos que constituyen los cargos imputados: “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central” y “Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central”, fueron descriptos en el escrito de Formulación de Cargos (IF de orden 22), el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

Conforme señala la pieza acusatoria, en el marco las tareas de verificación llevadas a cabo por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas (GFANA) sobre la operatoria conjunta realizada por las firmas Se-Socio SA PFC y Fiduciarios

Digitales SA con Parabens Créditos SA, Fondos Íconos SA, Reggio Di Calabria SRL, Rotas SA, Sistemas Unificados de Crédito Dirigido SA y Manchester Capital Partners SA se habrían detectado apartamentos a la normativa financiera de aplicación, más precisamente, de los artículos 19 y 38 de la LEF.

Luego de analizar los elementos probatorios recabados y contando con la opinión de la Gerencia Principal de Asesoría Legal (GPAL) de este Banco Central de la República Argentina (BCRA) en los dictámenes 378/22 y 175/23 (anexos “03-DICTAMEN 378-22 Sesocio” y “04 DICTAMEN 175-23” en IF de orden 2), la preventora propició el inicio de actuaciones presumariales, las cuales fueron cursadas a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero (GACF), de forma separada para cada una de las sociedades intervinientes en la operatoria analizada.

Así las cosas, mediante el informe Presumarial IF-2024-00171198-GDEBCRA-GFANA#BCRA (“00-SESOCIO SA Actuaciones Presumariales” en IF de orden 2) fue remitido a la GACF el informe de adecuación a la CIS 36 -actual CIS 39- y la documentación que sirve de sustento a las presuntas infracciones detectadas por la actuación de Se-Socio SA PFC -de ahora en más “informe presumarial SeSocio”- en el marco de presuntos incumplimientos a los artículos 19 y 38 de la LEF.

Por otra parte, a través del informe Presumarial IF-2024-00144597-GDEBCRA-GFANA#BCRA de origen en el expediente EX-2024-00144574- -GDEBCRA-GFANA#BCRA, se remitieron a la GACF las actuaciones presumariales de la sociedad Fiduciarios Digitales SA (“01 INFORME PRESUMARIAL” en IF de orden 14) -de ahora en más “informe presumarial Fiduciarios”- por presunto incumplimiento al artículo 38 de la LEF. Estas últimas actuaciones, fueron acumuladas a este expediente dada la conexidad parcial por cuanto ambas sociedades (Se-Socio SA PFC y Fiduciarios Digitales SA) ejercieron como administradoras y fiduciarias del Fideicomiso Se-Socio I y con el propósito de “presentar y tratar la operatoria en forma completa, describiendo la actuación de cada uno de los imputados” conforme fue señalado en el Dictamen 175/23 de la GPAL y consta en el informe de acumulación IF-2024-00225063-GDEBCRA-GACF#BCRA del 21/11/24 (ver IF de orden 13, anexo “IF-2024-00225063-GDEBCRA-GACF#BCRA”).

Señala la instancia de Formulación de Cargos que, a los fines de analizar los hechos que dieron origen a la Propuesta de Apertura Sumarial, fueron tenidos en cuenta tanto los informes presumariales precitados como las respuestas brindadas por el área preventora ante las consultas efectuadas en el marco de la CIS 36 -actual CIS 39- las que lucen agregadas al expediente en los informes del 15/11/24 (IF de orden 11 y 12), el informe del 30/10/24 y el informe del 21/11/24 (IF de orden 13, anexos “0011 - IF-2024-00212178-GDEBCRA-GACF#BCRA” e “IF-2024-00224966-GDEBCRA-GACF#BCRA” respectivamente).

Sentado ello, el escrito de cargos procedió a exponer los apartamentos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación:

I.1.a. Cargo 1: Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central.

i. Descripción de los hechos:

Señala el informe presumarial que, en el marco de las tareas de inspección llevadas a cabo por la Gerencia preventora, se constató que la empresa Se-Socio SA PFC se dedicaba a publicar en su sitio *web*, www.sesocio.com, proyectos de distintas sociedades, con el objetivo de invitar al público a invertir en ellos.

Los fondos recaudados se canalizaban a través del Fideicomiso Sesocio I -administrado inicialmente por Se-Socio SA PFC y, desde abril de 2020, por Fiduciarios Digitales SA-, y luego eran otorgados mediante contratos de mutuo a las sociedades responsables de ejecutar los proyectos.

La inspección advirtió que algunos de los proyectos presentados por las sociedades Parabens Créditos SA, Fondos Íconos SA, Reggio Di Calabria SRL, Rotas SA, Sistemas Unificados de Crédito Dirigido SA y Manchester Capital Partners SA, tenían como propósito destinar esos fondos, recaudados mediante la plataforma, a la concesión de préstamos al público en general. En esa línea, remarca la Gerencia preventora que el otorgamiento de créditos sin utilizar capital propio constituye una actividad que requiere autorización del BCRA (pág. 2, formulación de cargos).

En cuanto a Se-Socio SA PFC, su actividad consistiría en ofrecer servicios tecnológicos mediante la plataforma sesocio.com, permitiendo que empresas o individuos presentaran proyectos en busca de financiamiento, y que inversores del público general aportaran fondos a cambio de obtener una rentabilidad.

Todas las transacciones eran gestionadas por el Fideicomiso Ordinario de Administración Sesocio I, que administraba los

fondos aportados por el público general (denominados usuarios inversores), los transfería a los desarrolladores de los proyectos (denominados usuarios emprendedores) y luego distribuía las rentabilidades por la participación en los proyectos (pág. 3, formulación de cargos).

Prosigue el escrito de cargos a exponer las tareas de inspección realizadas sobre Se-Socio SA PCF, cuyo resultado fue documentado en los informes finales de inspección (IF de orden 2, “02.01 informe final sesocio” y “02.02 sesocio integrador”) conforme fue informado por la Gerencia preventora.

Respecto de ello, por el informe IF-2020-00179088-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 14/11/20, se da cuenta del inicio de una verificación integral a Se-Socio SA a través de la nota NO-2019-00212063-GDEBCRA-GCTRL#BCRA del 01/10/19, por la cual se comunicó a la fiscalizada el alcance del procedimiento, se realizó requerimiento de información y de presentación de documentación respaldatoria en el marco de la facultades acordadas por los artículos 1, 3, 19 y 38 de la LEF (ver anexos “01-Sesocio SA scaneo de información” y “02.01 informe final sesocio” en IF de orden 2).

En cumplimiento de dicho requerimiento, la sociedad remitió respuesta en la que acompañó nota con detalle del tipo de actividad desarrollada, estatuto social y sus modificaciones, nómina de directores y síndicos, actas de designación de los integrantes del Directorio, nómina de las empresas vinculadas, organigrama de la sociedad, origen y detalle de los recursos, balances certificados por contador público y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, balances de sumas y saldos a la fecha de cierre de cada ejercicio y período en curso, descripción y composición de las partidas que integran el rubro del pasivo y tipo de publicidad contratada (ver archivo “Sesocio SA scaneo final” embebido en “02.01 informe final sesocio” en IF de orden 2).

Asimismo, la inspección solicitó información adicional referida al Fideicomiso Sesocio I, cuya documentación fue incorporada al expediente (ver archivo embebido “Fideicomiso Sesocio I.pdf” en anexo 02.01 del IF de orden 2).

Por otro lado, con relación a la firma Fiduciarios Digitales SA, las conclusiones de la inspección inicial fueron documentadas en el informe del 25/08/22 (“04 Fid. Digitales 1 IF-2022-00178041-GDEBCRA-GFANA#BCRA” en IF de orden 14).

Respecto de esta sociedad, las tareas de verificación iniciaron mediante la nota NO-2022-00046877-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 09/03/22, en la que también se realizó requerimiento de información y documentación respaldatoria (ver archivo “Nota de presentación+Memo” en “04 Fid. Digitales 1 IF-2022-00178041-GDEBCRA-GFANA#BCRA” en IF de orden 14).

Conforme señala el informe de cargos, la sociedad respondió al precitado requerimiento con notas del 31/03/22 y 07/04/22, mediante las cuales acompañó el estatuto social y su reforma, designación de autoridades, actas de asamblea, contrato de locación, estados contables y balances de sumas y saldos (ver archivos embebidos al IF de orden 14 en “04 Fid. Digitales 1 IF-2022-00178041-GDEBCRA-GFANA#BCRA”).

En el marco de dicha actuación, y considerando su rol como fiduciario del Fideicomiso Sesocio I, la inspección solicitó a Fiduciarios Digitales SA que informara los proyectos canalizados a través del mencionado fideicomiso que habían tenido como beneficiarios a empresas cuyo objetivo era otorgar préstamos al público en general. En respuesta, la firma aportó un listado detallado de los proyectos financiados y de los respectivos contratos de mutuo suscriptos con las empresas intervinientes (ver anexos embebidos en al IF de orden 14, en “05 Fid. Digitales 2 IF-2023-00067727-GDEBCRA-GFANA#BCRA”).

Procede el informe de cargos a expresar la dinámica de la operatoria conforme surge de los términos y condiciones del sitio *web* (ver “05-Terminos+y+Condiciones+del+Sitio” en IF de orden 2), a través del cual “Sesocio ofrecía su servicio para acercar a los usuarios emprendedores con los usuarios inversores” (pág. 4, formulación de cargos). A modo de resumen expone que:

(a) Se publicaban a través de la página *web* los proyectos ofrecidos por los usuarios emprendedores, según “pautas fijadas en forma unilateral y exclusiva por estos”. Por su parte, SeSocio recibía una comisión por las campañas de *marketing* efectuadas.

(b) Los usuarios inversores interesados en los proyectos debían adquirir los *tokens* de *stablecoins* ofrecidas en el sitio, las cuales replicaban el precio de la moneda seleccionada al generarlas. Las *stablecoins* eran acreditadas en el porfolio del usuario inversor y le permitía efectuar compras de *tokens* vinculados con proyectos concretos que le otorgaban derechos de cobro por su inversión.

Conforme señala el anexo de los términos y condiciones, los aportes realizados al fideicomiso no aseguraban que el usuario

emprendedor cumpliera con sus obligaciones

de pago ni que los inversores recibieran la rentabilidad prevista. Asimismo, ni el fiduciario, Sesocio, o el Sitio, aseguraban a los inversores la devolución del capital invertido, la rentabilidad del proyecto o monto adicional que pudiera corresponder (pág. 7, “05-Terminos+y+Condiciones+del+Sitio” en IF de orden 2).

(c) Al confirmarse el proyecto la operación se formalizaba a través del fideicomiso y el usuario inversor recibía las *stablecoins* que podían ser convertidas por el fideicomiso por cuenta y orden del emprendedor a la moneda de curso legal que indicara y transfería los montos a la cuenta bancaria que indicara.

(d) Concretado el proyecto, la rentabilidad era acreditada por el fiduciario o administrador en el porfolio del inversor. Conforme señalan los términos y condiciones, los riesgos de incobrabilidad, inexistencia y/o insuficiencia de retorno de la inversión en los proyectos serían asumidos por los propios usuarios inversores (pág. 5, formulación de cargos).

En el escrito de formulación de cargos se agrega que la operatoria se instrumentaba a través de una carta oferta irrevocable, un contrato de servicios con el administrador del fideicomiso, el posteo del proyecto en la página *web* www.sesocio.com y, finalmente, un contrato de mutuo.

Mediante las cartas oferta se describían las características del proyecto que sería publicado en la plataforma *web* sesocio.com, tales como rendimiento, monto a recaudar, estructura de inversión, garantías, destino del dinero de la inversión, riesgo de cobranza, forma de pago de la rentabilidad y devolución del capital.

Tras la publicación en la plataforma *web* y una vez obtenidos los recursos o alcanzada la ronda de financiamiento pretendida en los proyectos presentados en la página *web* de SeSocio, el Fideicomiso Ordinario de Administración SeSocio I (en carácter de mutuante) instrumentaba contratos de mutuo con las empresas involucradas -Parabens Créditos SA, Fondos Íconos SA, Reggio Di Calabria SRL, Rotas SA, Sistemas Unificados de Crédito Dirigido SA y Manchester Capital Partners SA- (en carácter de mutuarías). A través de dichos instrumentos se pactaba la entrega de los fondos recaudados del público en préstamo con el objeto de ser aplicados al destino del proyecto publicitado, en los casos analizados consistentes en “capital de trabajo” en empresas cuya actividad principal era otorgar préstamos, o expresamente se indicaba “otorgamiento de créditos o microcréditos” (pág. 5, formulación de cargos).

Asimismo, las mutuarías se comprometían a devolver al Fideicomiso SeSocio I el dinero recibido más una rentabilidad. Finalmente, cumplimentado el pago del préstamo por parte de las empresas emprendedoras/mutuarías y/o desarrolladoras, el fideicomiso reintegraba a los inversores los fondos aportados más la rentabilidad prometida.

Una muestra de los proyectos publicados se encuentra incorporada a estas actuaciones, ya sea a través de la incorporación de los anexos propuestos en las cartas ofertas y/o de las extracciones realizadas de la página *web* (IF de orden 2, “08-Proyectos financiados”, pág. 3, 10, 14, 18, 19, 20, 23, 27, 28, 32, 37, 40, 47, 48, 49, 57, 59, 65; IF de orden 4, “07- Contrato de Servicios Proyecto Fondos Iconos Anexo”, “10 Proyecto Manchester II” “12- PROYECTO EN SESOCIO Fondos Iconos VIII”, “13-PROYECTO Fondos Iconos VIII”, “14-PROYECTO Fondos Iconos VIII – copia”, “15-Proyecto publicado y posteo Fondos Iconos VIII”, “16-proyecto tucredito”, “17-Proyecto Parabens Creditos IV”, “18- PROYECTO EN SESOCIO Parabens Creditos IV -Loan - SeSocio.com”, “19- PROYECTO EN SESOCIO Parabens Creditos IV -Loan - SeSocio.com”, “2- Proyectos Parabens Creditos IV - Loan - SeSocio.com” “20-Proyecto 2 Reggio”, “21-Proyecto 03 Reggio”, “22-Proyecto 04 Reggio”, “23-Proyecto 08 Reggio”, “24-Proyecto 09 Reggio”, “25-Proyecto 10 Reggio”, “26-Proyecto 11 Reggio”, “27-Proyecto 12 Reggio”, “28-Proyecto 13 Reggio”, “29-Proyecto 15 bis Reggio”, “30-Proyecto 15 Reggio”, “31-Proyecto 16 Reggio”, “32-Proyecto 17 Reggio”, “33-Proyecto 18 Reggio”, “34-Proyecto 20 Reggio”, “35-Proyecto 21 Reggio”, “36-Proyecto 25 Reggio”, “37-Proyecto 26 Reggio”, “38-Proyecto 27 Reggio”, “39-Proyecto 28 Reggio”, “40-Proyecto 29 Reggio”, “41-Proyecto 30 Reggio”, “42-Proyecto 31 Reggio”, “43-Proyecto 32 Reggio”, “44-Proyecto 33 Reggio”, “45-Proyecto Reggio 02”).

En el informe de cargos se extraen ciertos aspectos relevantes de los proyectos propuestos por cartas oferta con la finalidad de ser publicados en la *web* en cuestión, los que fueron analizados en las tareas de inspección (ver IF de orden 22, Cargo 1, apartado a.2 -pág. 6 y ss.):

A partir del proyecto Fondos Íconos I surgen las leyendas: “Proyecto escrito, publicado, y posteo por Fondos Íconos SA [...] SeSocio en el préstamo a Fondos Íconos SA y obtiné un rendimiento del 52% anual fijo en ARS durante 6 meses [...] A través de SeSocio.com se juntarán ARS 2.000.000 que Fondos Iconos utilizará para otorgar créditos para el consumo [...] La estructura de la inversión se hará mediante un Contrato de Mutuo con Fondos Iconos SA, quién realizará colocaciones de préstamos al consumo [...] Este mutuo estará garantizado con 6 pagarés de Fondos Iconos S.A a favor de los inversores a

través de SeSocio.com. El dinero de la inversión será utilizado para realizarle un préstamo a Fondos Iconos S.A. quién luego prestará dicho monto a sus clientes, asumiendo el 100% del riesgo de cobranza. Esto significa que los inversores de Sesocio no están sujetos a la morosidad, riesgo de pago y demás cuestiones inherentes a la cartera de créditos” (IF de orden 4, Anexo 07, pág. 14/15).

“La rentabilidad para el inversor es del 52% fijo anual en pesos argentinos y se divide en 6 pagos mensuales de ARS \$86.667 cada uno. La devolución del capital se realiza en un único pago, al final del período [...] Es importante aclarar que el proyecto será en pesos argentinos pero los pagos recibidos por los inversores de SeSocio.com serán en dólares, los cuales estarán expuestos al tipo de cambio vendedor del BIND Banco Industrial el día de pago” (IF de orden 4, Anexo 07, pág. 15).

Por su parte, el proyecto Tu Crédito de Rotas SA -sociedad inscripta en el Registro de “Otros Proveedores de Crédito No Financiero”- surgen las leyendas: “Invertí en Tu Crédito y obtené una tasa interna de retorno del 58% anual en ARS en 12 meses, con pagos mensuales [...] SeSocio en el préstamo a Tu Crédito y obtén un interés anual fijo del 58% en ARS sobre el capital remanente, durante 12 meses. A través de SeSocio.com se juntará ARS 1.000.000 que Tu Crédito utilizará para la ampliación de sus operaciones. La estructura de la inversión se hará mediante un Contrato de Mutuo con Tu Crédito, el cual estará garantizado con 12 pagares (uno por cada pago mensual) de Rotas S.A. a favor de los inversores de SeSocio.com” (IF de orden 4, Anexo 16, pág. 1).

“El dinero de la inversión será utilizado para capital de trabajo de Tu Crédito. Los intereses se pagarán de manera mensual y el capital se pagará en 5 cuotas iguales a partir del octavo mes [...] Tu crédito cuenta con 2 divisiones de negocios. La división de empresas, la cual opera mediante el descuento de cheques de terceros, y la de préstamos personales para el consumo” (IF de orden 4, Anexo 16, pág. 1 y 3).

Por su parte, el proyecto Tarjeta Plata de Sistemas Unificados de Crédito Dirigido SA surgen las siguientes leyendas: “Invertí en Tarjeta Plata y obtené una tasa interna de retorno del 45% anual en ARS en sólo 6 meses [...] SeSocio en el préstamo a Tarjeta Plata y obtené un rendimiento del 45% anual fijo en ARS durante 6 meses. A través de SeSocio.com se juntarán ARS 5.000.000 que Tarjeta Plata utilizará para otorgar créditos para el consumo. La estructura de la inversión se hará mediante un contrato de mutuo con Sistemas Unificados de Crédito Dirigido, quién realizará colocación de préstamos al consumo [...] Sistemas Unificados de Crédito Dirigido asume el 100% del riesgo de cobranza. Esto significa que los inversores de SeSocio no están sujetos a la morosidad, riesgo de pago y demás cuestiones inherentes a la cartera de créditos, y percibirán los intereses comprometidos” (informe presumarial sesocio, pág. 7/8, punto 4, e IF de orden 12, Anexo XXVIII).

Respecto del proyecto Reggio Di Calabria SRL II surgen frases tales como: “SeSocio en el préstamo a Reggio y obtené un rendimiento del 60% anual fijo en ARS durante 12 meses [...] A través de SeSocio.com se juntarán ARS 2.000.000 que Reggio utilizará para otorgar créditos para el consumo [...] El dinero de la inversión será utilizado para realizarle un préstamo a Reggio, quien luego prestará dicho monto a sus clientes, asumiendo el 100% del riesgo de cobranza” (IF de orden 4, Anexo 20, pág. 4/5).

Similares características surgen de aquellos proyectos en los que Fiduciarios Digitales SA actuó como administrador del Fideicomiso Ordinario de Administración SeSocio I, respecto de ellos expresa el escrito de formulación de cargos que:

A partir del proyecto “Fondos Íconos I” surgen peculiaridades tales como “SeSocio en el préstamo a Fondos Íconos S.A. y obtén un rendimiento del 42% anual fijo en ARS durante 6 meses. A través de SeSocio.com se juntarán ARS 3.000.000 que Fondos Iconos utilizará para otorgar créditos para el consumo. La estructura de la inversión se hará mediante un Contrato de Mutuo con Fondos Iconos S.A, quién realizará colocaciones de préstamos al consumo. Este mutuo estará garantizado con 6 pagarés firmados por el socio y presidente de Fondos Iconos S.A a favor de los inversores a través de SeSocio.com. El dinero de la inversión será utilizado para realizarle un préstamo a Fondos Iconos S.A. quién luego prestará dicho monto a sus clientes, asumiendo el 100% del riesgo de cobranza”

Asimismo, puede leerse “El principal negocio de Fondos Iconos S.A. en la actualidad son los préstamos al consumo. Los mismos se otorgan en toda la Argentina mediante las sucursales de su red de comercializadores y un *call center*, el cual también se ocupa del control, cobro y recupero de mora” (IF de orden 14, Anexo 09, pág. 2).

“Tu dinero va directo a un Fideicomiso, independiente del patrimonio de SeSocio, que es administrado por un Fiduciario Financiero quien vela porque todas las inversiones se realicen de acuerdo a las instrucciones que cada inversor dio” (pág. 3 del Anexo 09 del IF de orden 14).

En las bases del proyecto de “Manchester Capital Partners II”, se evidencia del apartado “1.3. Sujeto a que la ronda de financiamiento del Proyecto resulte exitosa, Sesocio transferirá las sumas resultantes al Emprendedor una vez suscrito el

Mutuo y siempre que las garantías previstas en el mismo se encuentren perfeccionadas” (IF de orden 14, Anexo 10, pág. 3).

En la misma línea se expresan el apartado c) del punto 2.4. “En caso que no se alcance el Fondeo dentro del Plazo de Publicación del Proyecto, SeSocio deberá acreditar los fondos retenidos a los Usuarios Inversores de la Plataforma, manteniendo indemne a Manchester de cualquier responsabilidad monetaria hacia los Usuarios Inversores” (IF de orden 14, Anexo 10, pág. 8) y el punto 7.1. “En función de lo establecido en Declaraciones I (1) de este Contrato, y sujeto a que la ronda de financiamiento del Proyecto resulte exitosa y a que el Emprendedor suscriba los documentos necesarios y otorgue las garantías exigidas, el Fideicomiso, a través del fiduciario o de SeSocio, deberá entregar las sumas resultantes exclusivamente mediante transferencia bancaria al Emprendedor [...]” y, asimismo, “A través de Sesocio.com se juntarán \$7.000.000 los cuales Manchester Capital Partners utilizará para financiar capital de trabajo de corto plazo” (IF de orden 14, Anexo 10, pág. 13 y 18).

Asimismo, expone “El dinero de la inversión será utilizado para realizarle un préstamo a Manchester Capital Partners quien luego financiará capital de trabajo, asumiendo el 100% del riesgo de cobranza. La rentabilidad para el inversor es del 40% fijo anual en pesos argentinos con pago de intereses mensuales y capital en un único pago al final del período de los 365 días” (IF de orden 14, Anexo 10, pág. 19).

En cuanto a la sociedad Manchester Capital Partners SA, de manera específica señala que “Su foco está puesto en el desarrollo y organización de activos financieros y soluciones de cobranzas. Financian a empresas e individuos en nichos que permiten grados de rendimiento razonables con riesgo controlado en materia crediticia de volúmenes y de exposición de plazos y moneda” y “la compañía ha ampliado su capacidad de colocación de préstamos personales utilizando distintas modalidades de cobro [...]” (IF de orden 14, Anexo 10, pág. 23).

En el proyecto “Reggio di Calabria SRL” se observaron las siguientes frases como “invertí en reggio y obtené un rendimiento del 72% fijo anual en ARS en solo 12 meses [...] A través de SeSocio.com se juntarán ARS 12.000.000 que Reggio utilizará para otorgar créditos para el consumo” (IF de orden 14, Anexo 15, pág. 3).

En orden al análisis realizado sobre los proyectos incorporados, la Gerencia preventora manifestó que Fiduciarios Digitales SA “no podía desconocer que el destino de los fondos captados a través de la página SeSocio.com era colocarlo en préstamos” (formulación de cargos, pág. 8).

Seguidamente, en el escrito de formulación de cargos se exponen algunas características relevantes de los contratos de mutuo recolectados y analizados por la inspección (IF de orden 22, Cargo 1, apartado a.3 del -pág. 8 y ss.-):

Entre ellos, el contrato de mutuo correspondiente al proyecto Fondos Iconos I expresa “Suscripto al (1) días del mes de Marzo de 2019, por Guido Augusto QUARANTA, D.N.I. N° 28.233.423 en carácter de Presidente de Sesocio SA [...] El MUTUANTE y La MUTUARIA, según corresponde, declaran que [...] los fondos obtenidos fruto del presente contrato de mutuo se destinarán a capital de trabajo de Fondos Iconos S.A. [...] Que, la MUTUANTE conoce el estado de funcionamiento y proyecto de LA MUTUARIA, y se encuentra interesado en proveer financiamiento [...] e) Que, la MUTUANTE conoce el estado de funcionamiento y proyecto de Iconos, que se encuentra interesado en proveer financiamiento” (IF de orden 3, Anexo 28, pág. 1).

Asimismo, el contrato de mutuo del proyecto “Tu Crédito II - Rotas SA” expresa: “Suscripto a los 13 días del mes de diciembre de 2019, por el Sr. Gastón Uriel Krasny, director suplente de Sesocio S.A. [...] Se deja constancia que dichos fondos son netos de la Comisión de Sesocio por lo que el MUTUANTE, el Fideicomiso y/o su fiduciario transferirán la suma de pesos argentinos Novecientos Quince Mil Trescientos (ARS915.300) (los "Fondos del Préstamo"), procediendo a retener y a abonar a Sesocio la suma de pesos argentinos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos (ARS84.700) en concepto de Comisión (incluyendo IVA) de Sesocio, por cuenta y orden de la MUTUARIA” (IF de orden 3, Anexo 46, pág. 1).

La expresión de los intereses generados por los fondos mutuados “La MUTUARIA se compromete a pagar una tasa de interés sobre el Préstamo adeudado (los "Intereses"), a contar desde la fecha del presente Mutuo y hasta el vencimiento estipulado. Se deja constancia que los Intereses tendrán una tasa fija equivalente al Cincuenta y Ocho por ciento (58%) anual sobre el capital adeudado” (IF de orden 3, Anexo 46, pág. 2).

Prosigue con el contrato de “Reggio Di Calabria XII” en el que se manifiesta: “Suscripto a los 28 días del mes de noviembre de 2019, por Guido Augusto QUARANTA, D.N.I. N° 28.233.423 en carácter de presidente de Sesocio SA [...] Por el presente el MUTUANTE otorga a la MUTUARIA un préstamo por la cantidad de pesos argentinos Tres Millones Quince Mil Doscientos Setenta y Cinco (ARS 3.015.275), que se transferirán netos de la comisión que le corresponde a Se-Socio S.A. PFC en virtud del contrato de fecha 4 de abril del corriente, es decir que se entregan mediante transferencia a la cuenta

bancaria que posee [...] Asimismo, las partes acuerdan que los fondos provistos por el MUTUANTE deberán ser aplicado a capital de trabajo.” (IF de orden 3, Anexo 12, pág. 1/2).

En misma línea el área técnica remitió los contratos de mutuo celebrados entre la sociedad Fiduciarios Digitales SA, como administradora del fideicomiso en carácter de mutuante, y las empresas Fondos Iconos SA, Manchester Capital Partners SA y Reggio Di Calabria SRL en carácter de mutuarias, a través de los cuales se verificó que la empresa fiduciaria estaba al tanto que el destino de los fondos prestados era capital de trabajo a empresas cuya actividad principal era otorgar préstamos para consumo (formulación de cargos, pág. 9).

Entre los mutuos incorporados, se encuentran aquellos incluidos dentro de los Proyectos realizados entre Fondos Iconos SA y Fiduciarios Digitales SA como Fiduciario del Fideicomiso Sesocio I. De su análisis es posible extraer: “Que los fondos obtenidos fruto del presente contrato de mutuo se destinarán a capital de trabajo de LA MUTUARIA [...] Que, la MUTUANTE conoce el estado de funcionamiento y proyecto de LA MUTUARIA, y se encuentra interesado en proveer financiamiento”. En la misma línea la Clausula Segunda expresa “Las Partes acuerdan que los fondos provistos por la MUTUANTE deberán ser aplicados a capital de trabajo, de conformidad con lo especificado en el proyecto acompañado como Anexo I a la Carta Oferta, pudiendo la MUTUANTE llevar a cabo todas las tareas de revisión y auditoría contempladas en la misma”.

En mismo orden, de los contratos de mutuo que derivan de los proyectos realizados entre Manchester Capital Partners SA y Fiduciarios Digitales SA puede extraerse: “...la MUTUARIA envió a Se-Socio SA PFC una carta oferta (la “Carta Oferta”) a efectos de publicar en el sitio www.sesocio.com un proyecto con el objetivo de recaudar pesos argentinos [...] para financiar el proyecto denominado “Manchester Capital Partners [...] el proyecto obtuvo el objetivo de financiamiento pretendido, por lo que corresponde que se transfieran las sumas recaudadas a la MUTUARIA según los términos de la Carta Oferta [...] Asimismo, las partes acuerdan que los fondos provistos por el MUTUANTE deberán ser aplicados a capital de trabajo, de conformidad con lo especificado en el proyecto”.

Respecto a los contratos de mutuo firmados con la Sociedad Reggio Di Calabria SRL se identifican idénticas condiciones al expresar: “2.1 Que EL MUTUANTE conoce el estado de funcionamiento y proyecto de Reggio que se encuentra interesado en proveer financiamiento a través del otorgamiento de créditos personales y de consumo, que configuran el giro principal de sus negocios” (IF de orden 14, Anexo 29, pág. 2).

Así las cosas, del análisis realizado por la inspección surgen 46 proyectos presentados en la página *web* sesocio.com que resultaron de interés con monto y comisión cobrada por Se-Socio SA PFC conforme el cuadro que se muestra a continuación:

Empresa	CUIT	Nombre del proyecto	Proyectos financiados	Monto en pesos	Comisiones/ Beneficio en pesos
Parabens Créditos SA	30-71543078-5	Parabens	3	5.700.000	482.790
Fondos Iconos SA	30-71174205-7	Fondos Iconos	10	30.186.560	1.994.586
Reggio Di Calabria SRL	30-71492605-1	Reggio	25	214.072.505	20.866.825
Rotas SA	30-70761758-2	Tu Crédito	4	4.500.000	363.000
Sistemas Unificados de Crédito Dirigido SA	30-65673940-8	Tarjeta Plata	2	10.000.000	726.000
Manchester Capital Partners SA	30-71593675-1	Manchester	2	19.000.000	1.149.500
				283.459.065	25.582.701

Se señala en el informe de cargos que, según surge de los contratos de mutuo incorporados, Se-Socio SA PFC se desempeñó como el administrador del Fideicomiso SeSocio I desde el 01/03/19 hasta abril de 2020 e intervino en 30 de los 46 proyectos cuestionados por un total de \$115.728.564, de los cuales se detallan sus características principales:

Firmante	Anexos IF de orden 3	Nombre	Fecha Firma	Fecha Finalización	Plazo	Monto proyecto	Comisiones Sesocio
Krasny	41	Parabens I	17/12/19	Junio 2020	6 meses	1.200.000	101.640
Krasny	42	Parabens II	13/01/20	Agosto 2020	7 meses	2.000.000	169.400
Krasny	43	Parabens III	18/03/20	Octubre 2020	7 meses	2.500.000	211.750
Quaranta	28	Fondos Iconos I	01/03/19	Diciembre 2019	6 meses	2.908.060	89.510
Quaranta	29	Fondos Iconos II	12/03/19	Diciembre 2019	9 meses	1.993.000	61.344
Quaranta	30	Fondos Iconos III	26/03/19	Septiembre 2019	9 meses	2.040.000	54.305
Weyland	31	Fondos Iconos IV	17/05/19	Mayo 2020	12 meses	2.195.500	79.697
Quaranta	32	Fondos Iconos V	17/01/20	Enero 2021	12 meses	4.000.000	338.800
Quaranta	33	Fondos Iconos VI	03/02/20	Febrero 2021	12 meses	2.000.000	169.400
Capelli	1	Reggio I	10/04/19	Abril 2020	12 meses	2.148.623	207.986
Capelli	2	Reggio II	11/04/19	Abril 2020	12 meses	2.098.000	203.087
Diez	3	Reggio III	24/04/19	Mayo 2020	12 meses	2.133.000	206.474
Diez	4	Reggio IV	09/05/19	Mayo 2020	12 meses	4.701.435	455.099
Diez	5	Reggio V	04/06/19	Junio 2020	12 meses	4.913.734	475.649
Diez	6	Reggio VI	14/08/19	Agosto 2020	12 meses	6.393.675	618.908
Diez	7	Reggio VII	02/10/19	Octubre 2020	12 meses	5.684.398	454.752
Diez	8	Reggio VIII-U\$S	09/10/19	Octubre 2020	12 meses	6.376.066*	510.088*
Quaranta	9	Reggio IX	26/11/19	Noviembre 2020	12 meses	9.136.691	730.935
Quaranta	10	Reggio X	27/11/19	Diciembre 2020	12 meses	5.288.519	528.852
Quaranta	11	Reggio XI	27/11/19	Junio 2020	6 meses	2.165.808	216.581
Quaranta	12	Reggio XII	28/11/19	Junio 2020	6 meses	3.015.275	301.528
Krasny	13	Reggio XIII	23/12/19	Enero 2021	12 meses	8.336.780	833.678
Quaranta	14	Reggio XIV	04/02/20	Febrero 2021	12 meses	8.000.000	800.000
Listado Fiduciarios (Anexo VI del IF de orden 11)		Reggio XV	11/03/20	Marzo 2021	12 meses	10.000.000	1.000.000
Krasny	46	Tu Crédito I- Rotas	13/12/19	Diciembre 2020	12 meses	1.000.000	84.700
Krasny	47	Tu Crédito II- Rotas	14/01/20	Julio 2021	18 meses	1.000.000	84.700
Krasny	48	Tu Crédito III- Rotas	27/01/20	Julio 2021	18 meses	1.000.000	84.700
Krasny	49	Tu Crédito IV- Rotas	18/02/20	Agosto 2021	18 meses	1.500.000	108.900
Krasny	45	Tarjeta Plata I-SU	25/11/19	Mayo 2020	6 meses	5.000.000	363.000
Krasny	44	Tarjeta Plata II- SU	13/03/20	Septiembre 2020	6 meses	5.000.000	363.000
* Cotización BNA 55,9 (Anexo 06 del IF de orden 2)					Total	115.728.564	9.908.463

Mientras que, a partir de abril de 2020, Fiduciarios Digitales SA fue designado como administrador, firmando 16 contratos de mutuos por \$167.730.501, de los cuales se extraen sus principales detalles:

Firmante	Anexos IF de orden 3	Nombre	Fecha Firma	Fecha Finalización	Plazo	Monto proyecto	Comisiones Sesocio
----------	----------------------	--------	-------------	--------------------	-------	----------------	--------------------

García Maggi	35	Fondos Iconos VII	14/05/20	Noviembre 2020	6 meses	3.000.000	254.100
García Maggi	36	Fondos Iconos VIII	03/07/20	Enero 2021	6 meses	3.000.000	217.800
García Maggi	37	Fondos Iconos IX	03/07/20	Diciembre 2020	5 meses	6.050.000	439.230
García Maggi	38	Fondos iconos X	26/11/20	Mayo 2021	6 meses	3.000.000	290.400
García Maggi	16	Reggio XVI	30/04/20	Mayo 2021	12 meses	14.012.963	1.356.454
García Maggi	17	Reggio XVII	30/04/20	Junio 2021	12 meses	8.519.600	851.960
García Maggi	18	Reggio XVIII	30/04/20	Junio 2021	12 meses	5.000.000	500.000
García Maggi	20	Reggio XX	30/04/20	Julio 2021	12 meses	5.500.000	550.000
García Maggi	21	Reggio XXI	04/08/20	Agosto 2021	12 meses	12.000.000	1.200.000
García Maggi	22	Reggio XXII	31/08/20	Septiembre 2021	12 meses	14.000.000	1.400.000
García Maggi	23	Reggio XXIII	17/09/20	Septiembre 2021	12 meses	17.500.000	1.750.000
García Maggi	24	Reggio XXIV	14/10/20	Octubre 2021	12 meses	17.500.000	1.750.000
García Maggi	25	Reggio XXV	10/11/20	Noviembre 2021	12 meses	17.500.000	1.750.000
García Maggi	26	Reggio XXVI	04/12/20	Diciembre 2021	12 meses	22.147.938	2.214.794
Carta oferta	39	Manchester I	22/04/20	Octubre 2020	6 meses	12.000.000	726.000
Jorge Berro Madero	40	Manchester II	23/06/20	Julio 2021	12 meses	7.000.000	423.500
					Total	167.730.501	15.674.238

Tras lo expuesto, se manifiesta en la formulación de cargos que Se-Socio SA PFC habría ideado el sistema descripto, por el cual se acercaban inversores a proyectos cuya finalidad era colocar lo captado en préstamos al público. Así descripta, la actividad de captación de fondos para su posterior colocación configura intermediación financiera en los términos del artículo 38 de la LEF (formulación de cargos, pág. 13).

En concordancia con lo dicho por la Gerencia preventora se expresa que “La intermediación financiera consiste en dos negocios, independientes en términos jurídicos estrictos, pero interdependientes en términos económicos pudiendo cada uno de estos ser incluso realizado bajo la titularidad de dos personas diferentes que se complementen y cooperen [...] En efecto, en el caso se verifica una conducta fragmentada, la captación era realizada por [Se-socio SA PFC] a través de la publicación del proyecto en su página web, los fondos así obtenidos aportados por los inversores, ingresan al fideicomiso y luego eran entregados al titular del proyecto de negocios para que lo coloque a modo de créditos, cada uno de los intervinientes hace su aporte para así completar una sucesión de negocios jurídicos interdependientes en términos económicos, perfeccionados por distintos actores, que en su conjunto con unidad de designio, constituyen la actividad de intermediación financiera” (formulación de cargos, pág. 13).

A partir de lo expuesto, el área técnica desprende que Se-Socio SA PFC ideó, propuso y organizó la operatoria, aportando la publicidad y la plataforma mediante la cual se captaron fondos del público para destinarlos al otorgamiento de préstamos. Al contratar con los titulares de los proyectos publicados, la firma conocía su objeto, por lo que no podría alegar desconocimiento respecto de que se convocaba al ahorro público para colocarlo en créditos. También se verificó la participación de sociedades cuya actividad principal era otorgar préstamos al público, financiando en todo o en parte dicha actividad con los recursos obtenidos a través de la plataforma. En consecuencia, la empresa publicitó y captó fondos para

proyectos que consistían en tomar dinero del público y prestarlo a terceros a cambio de una renta.

Respecto de la intervención de Fiduciarios Digitales SA como administrador del Fideicomiso SeSocio I, expresó que “no podía desconocer que el destino de los fondos captados a través de la página SeSocio.com era colocarlo en préstamos” (formulación de cargos, pág. 8).

Tal y como se expuso precedentemente, la Gerencia preventora realizó una consulta a la GPAL de este BCRA, la que emitió su opinión a través de los Dictámenes 378/22 del 28/12/22 (IF de orden 2, anexo 03) y 175/23 del 07/07/23 (IF de orden 2, anexo 04).

En el primero de ellos expresó que “En el caso, Sesocio invita al público general a invertir en diversos negocios, esto es a aportar recursos, y utilizaría la figura del fideicomiso para canalizar esos recursos hacia proyectos, emprendimientos, empresas, que los toman para ejecutar sus actividades” (IF de orden 2, anexo 03, pág. 17).

“Las categorías de los proyectos son amplias: desde donaciones para personas con problemas de salud hasta negocios inmobiliarios [15] (entre varios otros), en los cuales según señala haber corroborado la gerencia fiscalizadora, se conectan directamente inversores con tomadores. Pero también se observan proyectos donde la empresa ofrece directamente ‘préstamos’ o ‘créditos’ [...] lo que definitivamente completaría un circuito de captación y colocación de recursos financieros desde y hacia el público en general” (IF de orden 2, anexo 03, pág. 18).

“Desde el punto de vista de esta asesoría legal, los señalamientos descriptos parecen congruentes con la conclusión de estar transgrediéndose el citado Art. 38 de la LEF, al menos en los casos individualizados, correspondiendo como competencia exclusiva de la GFANA, bajo la égida de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control, definir los cursos de acción a seguir en concreto” (IF de orden 2, anexo 03, pág. 18).

“Así también habrá de señalarse, apuntando al análisis efectuado por la preopinante, que al menos en estos casos señalados (sin que quepa descartar que pueden darse las mismas circunstancias en otros casos de proyectos publicados de empresas que ofrecen luego préstamos para consumo) se ven vulnerados los parámetros previstos en el artículo 19 de la LEF, segundo párrafo, disponen que: ‘Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante.’” (IF de orden 2, anexo 03, pág. 19).

“Así, en tanto las acciones y publicidad que realice Fideicomiso SeSocio se ocupen de difundir y promocionar la captación en negocios que abiertamente luego prestan los fondos recaudados a terceros, se configuraría esto dentro de la prohibición, concordando con la opinión de la remitente.” (IF de orden 2, anexo 03, pág. 19).

Siguiendo mismo criterio de entendimiento se manifestó respecto de la actividad desarrollada por Fiduciarios Digitales, al expresar: “...la intermediación financiera no autorizada que aquí se analiza se verificaría, en tanto diferentes empresas dedicadas al otorgamiento de préstamos publicaron su actividad en la plataforma de SeSocio S.A. requiriendo inversores que les provean en forma remunerada fondos para ello [...] SeSocio sería así un canal que tendría a cargo la captación de ahorros, atrayendo inversores mediante su plataforma a emprendimientos que consisten en otorgamientos de crédito por parte de empresas no autorizadas.” (IF de orden 2, anexo 04, pág. 6).

“Los recursos así obtenidos se transfieren al Fideicomiso Sesocio I, del cual Fiduciarios Digitales S.A. es fiduciario en una operatoria que se interpone entre la corriente de oferta y demanda de recursos financieros, adquiriendo en propiedad fiduciaria los fondos aportados por los inversores/usuarios de la plataforma de Sesocio y, mediante la suscripción de mutuos a favor de las empresas que tienen como emprendimiento otorgar créditos, fondea el otorgamiento de préstamos al mercado por parte de éstas” (IF de orden 2, anexo 04, pág. 6).

“...cabe coincidir en que lo descripto es susceptible de ser considerado como una operatoria de intermediación financiera no autorizada realizada a través de la actividad conjunta y sucesiva de todos los nombrados, siendo que Fiduciarios Digitales S.A. sería parte del mecanismo que se interpone entre la captación y la colocación de los fondos” (IF de orden 2, anexo 04, pág. 6).

Expone la formulación de cargos que, las conclusiones arribadas son aplicables tanto a Fiduciarios Digitales SA como a SeSocio SA PFC, dado que ambos fueron administradores del fideicomiso Ordinario de Administración Sesocio I.

En virtud de la operatoria conjunta descripta y de la documental referida que la sustenta, se concluye en el informe de cargos

que Se-socio SA PFC y Fiduciarios Digitales SA, en su carácter de administradores del Fideicomiso Sesocio I, habrían facilitado fondos captados públicamente a las firmas Fondos Íconos SA, Parabens Créditos SA, Reggio Di Calabria SRL, Rotas SA, Sistemas Unificados de Crédito Dirigido SA y Manchester Capital Partners SA, las cuales posteriormente los utilizaron para el otorgamiento de préstamos, desarrollando en conjunto una operatoria de intermediación financiera no autorizada, incumpliendo con dicho accionar la normativa de aplicación en la materia.

ii. Periodo infraccional:

Conforme señala el Informe de Cargos (IF de orden 22) y tras la consulta realizada a la inspección en el marco de la CIS 36 - actual CIS 39- (IF de orden 11, “Anexo IV”), la irregularidad que constituye el cargo 1 “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central”, se habría extendido desde el 01/03/19 hasta el 04/12/21, correspondientes a la fecha del primer contrato de mutuo con la firma Fondos Iconos SA y a la fecha de vencimiento del último contrato de mutuo con la empresa Reggio Di Calabria SA respectivamente (formulación de cargos, pág. 15; IF de orden 3, “26 - MUTUO Reggio XXVI” y “28- MUTUO fondos Iconos 1 sesocio” e IF de orden 11, “anexo IV”, punto 6).

iii. Encuadramiento normativo:

Por otra parte, en el apartado c) del cargo 1 en dicho informe se expresa como normativa vulnerada por las presuntas infracciones al artículo 38 de la LEF, en concordancia con el artículo 1 del citado texto legal.

De acuerdo con lo informado por la Gerencia preventora en el informe presumarial de Se-Socio (IF de orden 2, “00-SESOCIO SA Actuaciones Presumariales”) y en el informe presumarial de Fiduciarios Digitales (IF de orden 13, “0003 - IF-2024-00144623-GDEBCRA-GFANA#BCRA”, “01 INFORME ADECUACION CIS 36”) y reiterado en el informe de Cargos (IF de orden 22), el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el TO sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) (RD), Sección 11. Catálogo de infracciones, punto 11.1.2 conforme Comunicación A 8415-: “Realización de operaciones que implican intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la previa autorización del BCRA” catalogado como de gravedad “Muy Alta” (pto. 10.1.2).

Asimismo, se hace notar que según surge del informe presumarial de Se-Socio (IF de orden 2, “00-SESOCIO SA Actuaciones Presumariales”) y las aclaraciones expuestas por la preventora en el marco de las actuaciones sobre Fiduciarios Digitales SA (ver IF de orden 13, “IF-2024-00224966-GDEBCRA-GACF#BCRA”, anexo “Puntuación”), el incumplimiento fue calificado provisoriamente con puntuación “5” respecto de la conducta desplegada por ambas personas jurídicas (formulación de cargos, pág. 15).

I.1.b. Cargo 2: Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central.

i. Descripción de los hechos:

En el marco del cargo 1 expuesto en el apartado precedente, expresa el informe de cargos, en acuerdo a lo informado por la GFANA, que Se-socio SA PFC como Marketplace -plataforma donde ofrecía invertir en distintos proyectos- se obligaba por contrato a brindar un servicio de publicidad y *marketing* a los desarrolladores de los proyectos, orientando sus acciones a captar ahorro público, ello en transgresión del artículo 19 de la LEF (formulación de cargos, pág. 16).

La infracción descripta en el cargo 2, encuentra su fundamento en la documentación obtenida tanto de los usuarios inversores circularizados (IF de orden 2, anexos 11 a 14; IF de orden 11, anexos XXV y XXVI e IF de orden 12, anexo XXVII), como de las capturas de pantalla obtenidas del portal www.sesocio.com (archivos embebidos en IF de orden 4) lo que resulta coincidente con lo observado en los contratos suscriptos entre Se-socio SA PFC y las empresas intervinientes (informe presumarial sesocio, pág. 20 e IF de orden 11, anexo XXV).

Procede el informe de cargos a exponer los términos cuestionados en los proyectos analizados, entre los que menciona:

Respecto del proyecto de Manchester Capital Partners SA (IF de orden 4, Anexos 01 a 04, 06 y 08 a 11 e IF de orden 11, Anexo XXVI), el inversor Fernando Litwin compareció ante la Gerencia preventora el 26/10/23 y manifestó que conocía las opciones de inversión de la firma por “Publicidad en la página de Sesocio y conoció Sesocio a través de la televisión y diarios”; y que, en cuanto al destino de los fondos, se le había indicado que era “Para el objeto del proyecto, que es el de dar préstamos”, señalando además haber invertido \$100.000 y suscripto la documentación en forma *online* (informe presumarial sesocio, punto 2 i.b., pág. 19/20 e IF de orden 11, Anexo XXV, punto 5 y Anexo XXVI).

Asimismo, Litwin declaró haberse inscripto en la página de Se-Socio SA PFC, lo que motivó la recepción de publicidad el 20/06/20 en la que se consignaban las expresiones: “Fernando, invertí en la cartera de créditos con pago de intereses mensuales”, “Manchester Capital Partners II es un proyecto dedicado al otorgamiento de créditos”, “Podrás obtener un rendimiento del 40% fijo anual en Ars, con pagos de intereses mensuales”, “Además este proyecto está calificado por la UBA con A-” y “¡Apurate, ya está más del 90% fondeado!” (IF de orden 4, Anexo 04).

A partir de otras capturas de pantalla acompañadas surge la difusión de mensajes tales como: “Invertí en la cartera de créditos de Manchester Capital Partners...Obtené un 42% fijo anual en pesos en solo 180 días” (Anexo 06 del IF de orden 4) y “Manchester Capital Partners II...Invertí en la cartera de créditos de Manchester Capital Partners y obtené un 40% fijo anual en Pesos en 365 días, con pago de intereses mensuales” (IF de orden 4, Anexo 03).

También se incorporaron los contratos celebrados entre Se-Socio SA PFC y Manchester Capital Partners SA, en los que se reproducen leyendas de idéntico tenor a las publicitadas (IF de orden 4, Anexos 08 a 10).

En cuanto a los proyectos de Parabens Créditos SA se incorporó el posteo en la *web* www.sesocio.com del proyecto en el cual se publicitaba: “Invertí en Parabens Créditos y obtené un interés del 48% anual fijo en ARS sobre el capital remanente durante 12 meses, con pagos mensuales”, “Se juntarán ARS 4.000.000 que se utilizarán para otorgar adelantos de dinero a clientes seleccionados...Parabens Créditos SA es una entidad financiera que otorga financiación para el consumo a sus clientes” (del informe presumarial sesocio, pág. 28 e IF de orden 4, Anexos 17 a 19).

En orden al proyecto de “Tu Crédito - Rotas SA” (IF de orden 2, Anexos 11 a 14 e IF de orden 4, anexo 16) se expone lo informado por la gerencia preventora en cuanto que, preguntados los usuarios inversores Leone, Pazos y Azzolina sobre cómo habían conocido las opciones de inversión en el proyecto Tu Crédito, dos de ellos respondieron: “Publicidades de Sesocio en diarios como Ámbito financiero, Cronista Comercial y La Nación. Estas publicidades remitían a la página *web* de Sesocio y por este medio tuvo conocimiento de la posibilidad de invertir en el proyecto Tu Crédito”. El inversor restante manifestó: “a través de la página *web* de inversión de Sesocio hacia 2019”.

Asimismo, respecto al proyecto Tarjeta Plata de Sistemas Unificados de Crédito Dirigido (IF de orden 2, Anexos 09 y 10 e IF de orden 12, Anexo XXVII), se recogió el testimonio del inversor Nicolás Viveros, el que fue volcado en el acta del 11/10/23 (IF de orden 12, Anexo XXVII), oportunidad en la que manifestó que había conocido el proyecto de invertir en el Fideicomiso Sesocio I con el objeto de otorgar un préstamo a Sistemas Unificados de Crédito Dirigido SA (Tarjeta Plata) por internet en la página de Se-Socio SA PFC, a la cual se suscribió y de la que recibía publicidad de los distintos proyectos de inversión. Durante la visita, el testigo procedió a reenviar un correo electrónico que había recibido el 12/11/19 (IF de orden 2, Anexos 09 y 10) con el siguiente texto: “Nuevo Proyecto: Obtené una tasa interna de retorno del 65% anual en ARS en sólo 6 meses Tarjeta Plata, uno de los últimos proyectos en sumarse a la plataforma”.

En misma línea, los proyectos realizados por Fondos Íconos SA (IF de orden 4, Anexos 01, 07, 08 y 13 a 15) promocionaban: “SeSocio en el préstamo a Fondos Íconos S.A. y obtén un rendimiento del 42% anual fijo en ARS durante 6 meses [...] A través de SeSocio.com se juntarán ARS 3.000.000 que Fondos Iconos utilizará para otorgar créditos para el consumo [...] La estructura de la inversión se hará mediante un Contrato de Mutuo con Fondos Iconos S.A, quién realizará colocaciones de préstamos al consumo. Este mutuo estará garantizado con 6 pagarés firmados por el socio y presidente de Fondos Iconos S.A a favor de los inversores a través de SeSocio.com. El dinero de la inversión será utilizado para realizarle un préstamo a Fondos Iconos S.A. quién luego prestará dicho monto a sus clientes, asumiendo el 100% del riesgo de cobranza. Esto significa que los inversores de Sesocio no están sujetos a la morosidad, riesgo de pago y demás cuestiones inherentes a la cartera de créditos. La TIR para el inversor es del 51% fijo anual en pesos argentinos y se divide en 6 pagos mensuales de ARS 105.000 cada uno. La devolución del capital se realiza en un único pago, al final del período” y “¿Cómo funcionan los Préstamos al Consumo? El principal negocio de Fondos Iconos S.A. en la actualidad son los préstamos al Consumo. Los mismos se otorgan en toda la Argentina mediante las sucursales de su red de comercializadores y un *call center*, el cual también se ocupa del control, cobro y recupero de mora”.

Por último, respecto los proyectos relativos a Reggio Di Calabria SRL (IF de orden 4, Anexos 20 a 45) se incorporó al informe de cargos la documentación analizada por la inspección.

Remarca que al momento de presentar un proyecto en la plataforma Sesocio.com se confeccionaba una carta oferta que, además de informar los detalles de la inversión, contenía una expresa autorización por parte de Reggio Di Calabria para la realización de acciones promocionales a fin de captar los inversores necesarios para cumplir con el objetivo del proyecto.

Puntualmente el contrato establece: “[...] dejamos expresa constancia que SeSocio se encuentra expresamente autorizado a

utilizar la totalidad de la información y documentación contenida en el proyecto a fin de realizar las campañas de marketing necesarias para el financiamiento del proyecto”.

Dichas acciones promocionales correspondían a la publicación en la página *web* de SeSocio del proyecto en cuestión, en el cual se invitaba al público en general a participar en el mismo. A continuación, se transcribe, a modo de ejemplo, el texto de uno de los proyectos presentados: “invertí en Reggio y obtené un rendimiento del 72% fijo anual en ARS en solo 12 meses” (IF de orden 4, Anexo 42).

En virtud de los hechos expuestos y la documental analizada en autos, en el informe de cargos se concluye que Se-Socio SA PFC habría efectuado publicidad o acciones tendientes a la captación de ahorros del público en general, siendo una acción sólo permitida para las entidades financieras autorizadas por este BCRA conforme lo establecido por el artículo 19 de la LEF.

ii. Periodo infraccional:

Conforme surge del escrito de formulación de cargos, la infracción descripta en el Cargo 2 se habría extendido desde el 22/02/19, fecha de suscripción del primer contrato de servicios a la firma Fondos Íconos, hasta el 04/12/20, fecha de celebración del Mutuo XXVI con la firma Reggio Di Calabria SA en el cual se pactó que cumplido con la recaudación de fondos se dejaría de publicar el último proyecto.

iii. Encuadramiento normativo:

Conforme se expresa en el apartado c) del Cargo 2, la conducta reprochada supone una infracción al artículo 19 de la LEF.

En concordancia con el área preventora, se expone que el incumplimiento descripto, por similitud de la conducta, se encuentra individualizado en el punto 11.22.2 de la Sección 11. Catálogo de Infracciones del TO sobre el RD - Com. A 8415, complementarias y modificatorias-, esto es: “Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza” catalogado como de gravedad “Alta” (Corresponde al anterior pto. 10.22.2. de precitado texto reglamentario).

El presunto incumplimiento fue calificado provisoriamente con puntuación “4”.

I.2. Sujetos sumariados.

Con la finalidad de esclarecer la presunta responsabilidad, el escrito de Cargos expone que “El ejercicio de la acción debe dirigirse contra las personas jurídicas y contra aquellas personas humanas que, cumpliendo funciones en las sociedades al tiempo de los hechos, hubieren tenido algún grado de intervención en los mismos o aparecieran en los antecedentes obrantes en autos como presuntos autores materiales o inmediato involucrados o personalmente partícipes en las acciones u omisiones” que se imputan.

A los fines de determinar las personas humanas a imputar, la instancia de formulación de cargos manifiesta haber meritado la existencia de un directo accionar y/o inacción ostensible a través de una conducta omisiva y complaciente, teniéndose en cuenta lo manifestado por la preventora en el punto 5 del Informe Presumarial SeSocio, el punto 5 del informe presumarial Fiduciarios, los informes complementarios de ambos y demás constancias de autos.

Respecto del Cargo 1, además de la responsabilidad de las personas jurídicas involucradas, el ejercicio de la acción debe dirigirse contra los integrantes de sus directorios y contra el síndico de Se-socio SA PFC, por evidenciar una conducta permisiva frente a la comisión de los hechos en cuestión, no pudiendo alegar desconocimiento de la normativa aplicable.

El criterio de imputación expuesto encuentra su fundamento en el hecho de que las personas sindicadas, todas ellas en funciones al tiempo de los hechos, contaban con todas las facultades decisorias y de contralor respecto de aquellos, los que sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos.

Asimismo, a partir del estudio de los contratos de mutuo en análisis surge que, desde el inicio de la operatoria hasta abril de 2020, Se-Socio SA PFC fue el administrador del Fideicomiso Sesocio I y a partir de esta fecha, dichas funciones fueron ejecutadas por Fiduciarios Digitales SA.

Posteriormente pormenoriza las personas humanas con intervención directa en la instrumentación de dichos mutuos, conforme se detalla a continuación:

Guido Augusto Quaranta, quien suscribió diez contratos de mutuo con las empresas involucradas en carácter de presidente de Se-Socio SA PFC, actuando en calidad de Administrador y Agente de Cobros y Pagos del Fideicomiso SeSocio I (informe presumarial Sesocio, pág. 16 e IF de orden 3, anexos 09 a 12, 14, 28 a 30 y 32 a 33).

Gastón Uriel Krasny, director suplente de Se-Socio SA PFC, cuya responsabilidad se sustenta en su acreditada intervención en diez mutuos en carácter de Apoderado de dicha sociedad, actuando como Administrador y Agente de Cobros y Pagos del Fideicomiso SeSocio I (informe presumarial sesocio, pág. 17 e IF de orden 3, anexos 13 y 41 a 49).

Agustín Weyland, en carácter de apoderado de Se-Socio SA PFC, Administrador y Agente de Cobros y Pagos del Fideicomiso SeSocio I, al intervenir en un contrato de mutuo con la firma Fondos Íconos SA (informe presumarial sesocio, pág. 17 y IF de orden 3, anexo 31).

Juan Francisco Capelli, quien intervino en dos mutuos como apoderado de Se-Socio SA PFC, Administrador y Agente de Cobros y Pagos del Fideicomiso SeSocio I (informe presumarial sesocio, pág. 17 e IF de orden 3, anexos 01 y 02).

Federico Luis Diez intervino en seis contratos de mutuo como apoderado de Se-Socio SA PFC, Administrador y Agente de Cobros y Pagos del Fideicomiso SeSocio I (informe presumarial sesocio, pág. 18 e IF de orden 3, anexos 03 a 08 del).

Agustín Manuel García Maggi, Presidente de Fiduciarios Digitales SA, en carácter de representante legal y actuando en calidad de fiduciario del Fideicomiso SeSocio I, intervino en catorce mutuos (IF de orden 3, Anexos 16 a 18, 20 a 26 y 35 a 38).

En orden a las responsabilidades a determinar por el Cargo 2, en el escrito de cargos se expresa que el ejercicio de la acción debe dirigirse contra la persona jurídica Se-Socio SA PFC, contra su presidente y el síndico en funciones al tiempo de los hechos.

En tal sentido, la instancia de formulación estimó que el ejercicio de la acción debía dirigirse, además de a las personas jurídicas Se-Socio SA PFC (CUIT 30-71523896-5) y Fiduciarios Digitales SA (CUIT 30-71663307-8), contra Guido Augusto Quaranta (DNI 28.233.423 - Presidente de Se-Socio SA PFC y Representante como Agente de Cobros y Pagos del Fideicomiso SeSocio I), Gastón Uriel Krasny (DNI 32.480.547 - Director suplente de Se-socio SA PFC y Apoderado como Administrador y Agente de Cobros y Pagos del Fideicomiso SeSocio I), Agustín Weyland (DNI 30.744.428 - Apoderado de Se-socio SA PFC como Administrador y Agente de Cobros y Pagos del Fideicomiso SeSocio I), Juan Francisco Capelli (DNI 92.560.854 - Apoderado de Se-socio SA PFC como Administrador y Agente de Cobros y Pagos del Fideicomiso SeSocio I), Federico Luis Diez (DNI 28.912.773 - Apoderado de Se-socio SA PFC como Administrador y Agente de Cobros y Pagos del Fideicomiso SeSocio I), Agustín Manuel García Maggi (DNI 38.457.135 - Presidente de Fiduciarios Digitales SA y Representante legal - Fiduciario del Fideicomiso SeSocio I), Carlos Elías Kahan (DNI 4.433.611 - Presidente de Fiduciarios Digitales SA) y el Contador Mario Alfredo Catz (DNI 4.413.806 - Síndico de Se-Socio SA PFC) por evidenciar una conducta permisiva frente a la comisión de los hechos en cuestión, no pudiendo alegar desconocimiento de la normativa aplicable.

II. Presentación de descargos:

Efectuado el relato de los hechos que configuran el cargo imputado, se procede a exponer, los argumentos defensivos esgrimidos en los descargos presentados por los sumariados.

II.1. Primeramente, cabe exhibir la presentación efectuada por las sociedades Inversiones de Personas a Personas SA (continuadora de Se-Socio SA PFC) -mencionada de ahora en más indistintamente como “Se-Socio”- y Fiduciarios Digitales SA, y Guido Augusto Quaranta, Gaston Uriel Krasny, Carlos Elias Kahan, Mario Alfredo Catz el 11/04/25 (IF de orden 42, “3. Descargos de Se-Socio-Quaranta y otros”), de la cual se trasladan los principales argumentos de defensa:

En primer lugar, en el escrito de defensa los sumariados solicitan se revoque la Resolución 67/25 de SEFYC -RESOL-2025-67-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA-(RS de orden 30) y se disponga el archivo de las actuaciones.

Prosigue en realizar un breve relato de los hechos descriptos y del criterio de imputación adoptado en el escrito de Formulación de Cargos (v. Considerando I).

Resaltan la plena colaboración de los sumariados ante los requerimientos de este BCRA durante las tareas de inspección y sustanciación del sumario.

II.1.a. En orden a la determinación de la responsabilidad por el Cargo 1 “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda

de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central”, exponen que “Sesocio es una plataforma neutra y colaborativa creada para acercar inversores a proyectos de diversa índole” y que aquellos proyectos observados por la inspección que dieron lugar a este sumario constituyeron un porcentaje mínimo de la totalidad de los proyectos que fueron “colgados” en la página web con lo que entienden acreditado que Sesocio no fue creada para hacer intermediación financiera (descargo SeSocio, pág. 6).

Realizan una diferenciación entre Se-Socio o Inversiones de Personas a Personas SA y Sesocio.com. (descargo SeSocio, pág. 7)

Señalan que Se-Socio “es una empresa de tecnología que se dedicaba a comercializar espacios para que proyectos de la economía real puedan ser publicados en la plataforma sesocio.com en busca de financiamiento colectivo”. Por otro lado, Sesocio.com “era una plataforma colaborativa que, mediante un portal web, ponía en contacto a una pluralidad de personas tanto físicas como jurídicas, acercando a aquellas personas que deseaban invertir en aquellas que necesitaban financiación para sus respectivos proyectos”.

En aras de descartar el elemento de habitualidad en la intermediación financiera no autorizada por el BCRA, los sumariados expresan en el escrito de defensa que sesocio.com publicaba servicios de distintas empresas como Ike Asistencia Argentina SA (servicio de asistencia cotidiana) y/o Global Willis Tower Watson (servicio de venta de seguros).

Agregan que Se-Socio no era titular ni propietario de la plataforma sesocio.com, sino que era una empresa que proveía tecnología para que los proyectos pudieran ser publicados en dicha plataforma sin tener el control ni la dirección de cómo operaba, lo que la posicionaría como empresa de tecnología, no financiera.

En el escrito de descargo se prosigue a realizar una descripción del funcionamiento de la plataforma, expresan que “Sesocio.com era proveedor de una plataforma que comunicaba a los Usuario Inversores con los proyectos que publicaban los emprendedores” y “el armado, la gestión y la rentabilidad de cada proyecto eran estimados por los titulares de dichos proyectos” sin intervención de Se-Socio.

En esa línea, según alegan, cada interesado publicaba su proyecto y su necesidad de financiamiento junto con la rentabilidad que ofrecía y, luego, cada interesado en invertir decidía a que proyecto sumarse con su inversión lo que entienden calificaría a la plataforma como neutral y colaborativa.

Señalan que, el porcentaje de los proyectos posteados en los cuales los Usuarios Emprendedores realizaban prestamos al público en general y la obtención de financiamiento estaba destinado a cubrir capital de trabajo resulta muy menor en comparación a la totalidad de los proyectos presentados en la plataforma (descargo Sesocio, pág. 8).

Si bien expresan que, a través de estos proyectos los Usuarios Emprendedores ofrecían a los Usuarios Inversores la devolución del capital y una determinada rentabilidad, en todos los supuestos eran, por un lado, los Usuarios Emprendedores quienes se comprometían a devolver a los Usuarios Inversores el dinero y rentabilidad ofrecida y, por otro lado, los Usuarios Inversores participaban en los proyectos por cuenta y a riesgo propio.

En ese orden de idea, exponen que Se-Socio solo actuaba como mediadora para visibilizar los proyectos, aportando el canal tecnológico y la estructura jurídica, “no participaba ni de la inversión de los Usuario Inversores, ni del fideicomiso, ni del riesgo de la inversión. Todo quedaba en cabeza del Usuario Inversor y del Usuario Emprendedor”. Se-Socio percibía una comisión a cambio de la prestación del servicio señalada.

Asimismo, aclaran que los contratos de mutuo eran celebrados por el Fiduciario en representación del Fideicomiso con los Usuarios Emprendedores, tratándose de préstamos entre empresas (BTB) con la finalidad de dotarlas de capital de trabajo. De este modo, insistieron en que estos no se trataban de préstamos de consumo ni celebrados con consumidores o personas físicas, sino de inversiones decididas libremente por los Usuarios Inversores a cambio de una rentabilidad determinada.

Sostienen en su defensa que Se-Socio no captaba fondos ni era titular de estos, ni como persona jurídica ni como operadora de la plataforma, y que el Fideicomiso de Administración había sido constituido como herramienta de segregación patrimonial (del patrimonio de Se-Socio SA PFC) con la finalidad de proteger los fondos de los inversores (descargo Sesocio, pág. 16).

Afirman también que la plataforma y el fideicomiso eran estructuras jurídicas, económicas y funcionales independientes, y que ninguna de las dos realizó intermediación financiera, ya que no captaron ni colocaron fondos en forma habitual.

Tras ello, expresan que la plataforma actuó únicamente como mediadora entre las partes, prestando un servicio de tecnología sin asumir riesgos financieros ni tener disponibilidad de los fondos involucrados y que “la actividad de Sesocio era la de administrar una plataforma de financiamiento colectivo a proyectos de diversa índole” a través de la cual Usuarios Inversores y Usuarios Emprendedores se conectan directamente (descargo Sesocio, pág. 11).

En esa línea, reiteran que “Sesocio no captaba dinero del público en general para prestarlo al público en general, sino que acercaba personas que estaban interesadas en invertir, con empresas que están interesadas en desarrollar proyectos, financiándose a través de plataformas como las de Sesocio”. Por ello entienden que, no se reunían los requisitos mínimos legales, doctrinales y jurisprudenciales para que la actividad pueda ser considerada como intermediación financiera.

Invocan que dada la vaguedad en los artículos 1 y 38 de la LEF, el concepto y alcance de la figura de “intermediación financiera” ha sido explicado por la jurisprudencia y la doctrina, en esa línea, citan a Barreira Delfino con la finalidad de expresar las características de la actividad financiera, estas son (a) intermediación, (b) habitualidad, (c) publicidad (descargo Sesocio, pág. 12).

Expresan que “la doctrina y la jurisprudencia caracterizan la intermediación financiera como la actividad habitual y profesional de interposición entre la oferta y la demanda de recursos financieros, de forma tal que se realicen por lo menos dos actos: por un lado, el acto de captación por el cual el derecho sobre los recursos financieros se adquiere para sí de sus oferentes y, por el otro, el acto por el cual dichos recursos financieros se transfieren, a nombre propio, a los demandantes de dichos recursos”.

En esa línea, señalan que quien intermedia financieramente “debe interponerse celebrando dos actos, en dos tiempos distintos, uno mediante el cual adquiere un derecho sobre los recursos financieros, y un segundo acto, a ‘posteriori’ y distinto del primero, donde transmite el derecho sobre el recurso financiero a un tercero” lo que no ocurre en la actividad de la web sesocio.com, en donde la plataforma no adquiere ni los fondos ni ningún derecho ni obligación crediticia.

Manifiestan que el fideicomiso es accesorio e independiente de la actividad de la plataforma y que fue concebido como vehículo que permite el financiamiento colectivo de proyectos y facilitar la administración de estos (descargo Sesocio, pág. 13).

Señalan que el concepto de intermediación financiera se aplica al intermediario entre la captación del ahorro público en general y la colocación de los fondos en el público a nombre propio, es decir, entre ambas corrientes de dinero, en forma habitual. Asimismo, el intermediario financiero es quien asume el riesgo crediticio y obtiene los beneficios del préstamo. Todos ellos aspectos que entienden por no configurados en la operatoria de Se-Socio.

Según expresan los sumariados Se-Socio es una plataforma de financiamiento colectivo de proyectos que permite conectar directamente a Usuarios Inversores y Usuarios Emprendedores a título personal y riesgo propio en el marco de los incisos c) y d) del artículo 28 de la Ley 27.349.

En esa línea señalan que el “Usuario Inversor corría con la totalidad del riesgo del préstamo que decidió otorgar y obtenía la totalidad de los beneficios del mismo” y que, en ningún supuesto Se-Socio aseguró la cobrabilidad de su inversión, tuvo la propiedad de los fondos o invirtió en los proyectos observados.

Respecto de los fondos explican que estos son transferidos desde los Usuario Inversores al Fideicomiso de Administración y luego al Usuario Emprendedor al que el inversor haya decidido prestarle. En esa línea, exponen que esta participación colectiva sería impracticable sin la presencia de una plataforma como la de sesocio.com y sin un fideicomiso como el Fideicomiso Ordinario de Administración (descargo Sesocio, pág. 15).

En relación a los ingresos de Se-Socio, exponen que “Sesocio como administrador de la plataforma cobraba una comisión por los servicios que prestaba en la plataforma y no un spread o rendimiento (tasa de interés) entre los fondos que captaba y colocaba” (descargo Sesocio, pág. 16).

Agregan en el escrito de descargo que con la emisión de la Comunicación A 7406 del 25/11/21 el BCRA reconoció que operatorias como la de Se-Socio no son consideradas intermediación financiera. Asimismo, entienden que la precitada comunicación ratifica la inexistencia de regulaciones previas respecto de este tipo de operatorias antes del dictado de la mentada regulación, lo que imposibilitaría la imputación de Se-Socio por cualquier tipo de incumplimiento a la fecha de comisión de los hechos observados por la inspección.

Igualmente, refieren al dictamen 303/21 del BCRA, en razón del cual sostienen que la naturaleza de las actividades como la

de Se-Socio que regula la Comunicación A 7406 no constituyen intermediación financiera sino mediación financiera.

Seguidamente, señalan que la regulación establece que el mecanismo más idóneo para instrumentar este tipo de operatoria es el Fideicomiso de Administración ya que este instrumento permite la segregación de patrimonios brindando mayor seguridad al Usuario Inversor conforme punto 1.3.5. de precitada Comunicación (pág. 19, descargo Sesocio).

Invocan la aplicación de los principios constitucionales de la ley más benigna, *in dubio pro administrado* y falta de acción por ausencia de normativa legal (principio de legalidad).

Conforme expresan los sumariados en su descargo “si el BCRA autorizo plataformas que directamente mediaban entre inversores que prestaban dinero al público en general mucho más la operatoria de fondear de capital de trabajo a empresas estaba permitida” (descargo Sesocio, pág. 20).

Por otro lado, manifiestan el escrito de descargo que las inversiones se realizaban mediante la adquisición de criptomonedas, al que define como un activo digital, no regulado ni controlado por institución alguna, que no constituye dinero de curso legal ni título valor. Así las cosas, diferencian estas “inversiones sofisticadas y de alto riesgo” con el mecanismo de captación de fondos contemplada por la LEF. Por ello, reiteran su rechazo a la imputación de intermediación financiera por parte de Se-Socio y/o el Fideicomiso de Administración.

Finalmente, señalan la ausencia de daño para la totalidad de los Usuarios Inversores quienes recibieron el total de la inversión y de la rentabilidad acordada con los Usuarios Emprendedores (descargo Sesocio, pág. 21).

II.1.b. Respecto del cargo 2 “Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización del BCRA”, los sumariados exponen en el escrito de defensa que “en modo alguno Sesocio o el Fideicomiso de Administración captaron fondos de los Usuarios Inversores, sino que estos compraron criptomonedas para operar en la plataforma, cabe sostener que la imputación aquí formulada es accesoria a la imputación que formula el BCRA a Sesocio, Fiduciaries Digitales y las personas involucradas de haber realizado la actividad de intermediación financiera sin autorización previa”. Por lo tanto, entienden que si no existió intermediación financiera tampoco pudo existir publicidad tendiente a captar ahorro del público lo que impide la tipificación de la conducta de los sumariados.

II.1.c. En orden a la determinación de la situación de los imputados, solicitan se desestimen los cargos formulados tanto para las personas jurídicas Se-Socio SA PFC y Fiduciarios Digitales SA como para las personas humanas sumariadas Guido Augusto Quaranta, Gastón Uriel Krasny, Agustín Weyland, Juan Francisco Capelli, Federico Luis Diez y Agustín Manuel Garcia Maggi en razón de la ausencia de tipificación de la conducta.

Por otro lado, en caso de insistir en la calificación de la conducta de Se-Socio como intermediación financiera -lo que rechazan-, requieren particular consideración para la conducta de los apoderados que solo intervinieron en la firma de contratos de mutuo - Gastón Krasny, Agustín Weyland, Juan Francisco Capelli, Federico Luis Diez- quienes habrían actuado en razón del mandato otorgado por el Fideicomiso de Administración.

Exponen la falta de reincidencia de los sumariados y solicitan sea meritulado en caso de eventual sanción.

II.1.d. Plantean reserva de caso federal.

II.1.e. Acompañan certificación contable de los ingresos por un total de \$25.582.701,00 preparada por Guido Quaranta en carácter de Presidente de Inversiones de Personas a Personas SA (ex Se-Socio SA PFC), referida a los ingresos por el periodo transcurrido entre el 01/03/19 y el 04/12/20 (pág. 64, descargo Sesocio).

II.2. Seguidamente, corresponde exhibir la defensa presentada el 14/04/25 mediante “escrito de excepción por falta de legitimación pasiva y descargo en subsidio” efectuada por Juan Francisco Capelli, Agustín Weyland y Federico Luis Diez - invocando representación respecto de este último en tanto se formalizaba el poder correspondiente- (IF de orden 43, “1. Descargo de Capelli, Weyland y Diez” – de ahora en más “Descargo CWD”) de la cual se trasladan los principales argumentos de defensa:

En cuanto a Federico Luis Diez, la acreditación de la personería invocada y la ratificación de la gestión fue realizada mediante poder especial para pleitos acompañado en la presentación realizada el 12/05/25 (IF de orden 55, “Escrito Weyland acredita personería por Diez”).

II.2.a. Primeramente, en el escrito de descargo se opone excepción de previo y especial pronunciamiento por falta de

legitimación pasiva y se solicita que se disponga la absolución inmediata de Juan Francisco Capelli, Agustín Weyland y Federico Luis Diez.

Se señala que los hechos que se les atribuyen se encuentran indisolublemente ligados a la actuación de la persona jurídica Se-Socio SA y/o Se-Socio SA PFC (actualmente Inversiones de Personas a Personas SA), su Directorio y sindicatura quienes ostentaban su representación legal, técnica y publicitaria.

En esa línea, se expresa que la intervención de los nombrados “fue meramente formal e instrumental, reducida a la suscripción de uno o más contratos, según el caso, como apoderados de Se-Socio, carentes de autonomía decisoria y ajenos a toda participación en la estructuración del modelo de negocios objeto del presente sumario” (“descargo CWD”, pág. 2).

Subsidiariamente proceden a contestar los cargos formulados y a ofrecer prueba en el marco de este sumario. Por lo expuesto, niegan que su conducta pueda subsumirse en los supuestos contemplados en los artículos 19, 38 y concordantes de la LEF, en tanto su actuación se habría limitado al ejercicio subordinado de tareas propias del empleado en relación de dependencia y apoderado sin poder decisorio, funciones ejecutivas ni intervención en el diseño del modelo de negocios, toma de decisiones estratégicas vinculadas a la captación, estructuración y/o colocación de fondos del público.

Por otro lado, formulan reserva de caso federal.

En la presentación se menciona doctrina y jurisprudencia que se categoriza como aplicable, y se entiende que, para atribuir responsabilidad en el marco del derecho administrativo sancionador, debe probarse al menos un grado de culpabilidad mínima lo que implica (a) una conducta activa, negligente o dolosa vinculada de forma directa al hecho investigado; (b) competencia funcional real y efectiva sobre los actos cuestionados; (c) obtención de un provecho económico o institucional; todos ellos, elementos que no se verificarían respecto de Capelli, Weyland y Diez.

Se invoca violación al principio de proporcionalidad, legalidad, tipicidad y personalidad de la pena dada la atribución de responsabilidad por haber firmado un acto formal, sin prueba de un aporte esencial, conocimiento efectivo o voluntad infraccional (descargo CWD, pág. 5).

Con la finalidad de destacar la relación de dependencia en la que se habría enmarcado su conducta, se exponen en el escrito de descargo, las fechas de vinculación, desvinculación y funciones principales de los nombrados, la imposibilidad de suscribir documentos sin la previa aprobación del Directorio y la existencia de una remuneración fija que “no se encontraba atada, directa ni indirectamente, al éxito o concreción del financiamiento de los proyectos ni a la captación de fondos realizada a través de la plataforma” (descargo CWD, pág. 7).

En ese contexto, se invoca el artículo 1753 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) para sustentar la responsabilidad del principal por las acciones de sus dependientes (descargo CWD, pág. 7).

Expresan los sumariados que su actuación en la sociedad respondió a la de un mandatario en sentido estricto, sin margen para alterar la voluntad del Directorio lo que impide la extensión de la responsabilidad conforme los artículos 366 y 1324 del CCCN.

Prosiguen a explicar el funcionamiento de la plataforma y los proyectos, entre otras cuestiones manifiestan que “la aprobación, selección y publicación de proyectos en la plataforma respondía a un procedimiento reglado, controlado y aprobado por el Directorio de la sociedad, y ejecutado por personas y órganos claramente identificados” (descargo CWD, pág. 8).

Remarcan que a partir del “Manual de Funciones y Procesos”, aprobado por acta de Directorio de la sociedad surgía que: (a) El Directorio de Se-Socio debía aprobar los manuales operativos, la metodología de selección y supervisar la gestión de proyectos; (b) El Responsable de la PFC, era quien controlaba la selección de proyectos, velaba por su cumplimiento normativo y elaboraba junto al Directorio la guía de selección de proyectos; (d) Los Analistas de Proyectos, eran los encargados de analizar, seleccionar y aprobar los Proyectos, junto con el Directorio y el Responsable de la PFC; (e) La aprobación y publicación de proyectos era competencia exclusiva del Directorio, del Responsable de la plataforma de financiamiento colectivo (PFC) y de los analistas de Proyectos.

En esa línea explican que los contratos de mutuo obedecieron a un proceso complejo, sometido a la aprobación del Directorio. Ordenan en pasos el procedimiento compuesto por (a) la firma del acuerdo marco con el emprendedor, el que expresa como un contrato estandarizado; (b) la efectiva publicación del proyecto en la plataforma, la que, conforme expresa, era desarrollada y administrada por Krasny, y (c) el cumplimiento del objetivo de financiamiento.

Señalan que la totalidad de los contratos de mutuo investigados comparten una estructura contractual uniforme, respondiendo a un modelo preestablecido y estandarizado por Se-Socio, variando únicamente en sus características particulares: los datos de la contraparte (la mutuaria), monto prestado, tasa de interés pactada, plazo y forma de repago dado que, por normativa de la Comisión Nacional de Valores (CNV), Se-Socio debía contar con contratos estandarizados (descargo CWD, pág. 9).

En particular mencionan que los contratos de servicio suscripto con las sociedades Fondos Iconos y Reggio di Calabria se encontraban plenamente configurados y que en virtud de estos “Se-Socio asumió expresamente la obligación de captar fondos en favor de las mencionadas empresas, percibiendo como contraprestación una comisión”.

Continúan exponiendo que “la cláusula 7.3. operó como un verdadero acuerdo marco, habilitando a estas empresas -como a otros emprendedores- a presentar sucesivos tramos o etapas del proyecto en la plataforma de Se-Socio, sin necesidad de celebrar un nuevo contrato de servicios para cada uno de ellos, lo que evidencia la continuidad y previsibilidad de la operatoria acordada” (descargo CWD, pág. 9).

Concluyen que su participación en la estructura fue meramente incidental y limitada a la ejecución de un acto debido en cumplimiento de instrucciones impartidas en el marco del mandato conferido y de la relación de dependencia.

Niegan cualquier vínculo con Fiduciarios Digitales SA.

Respecto de la operatoria bajo análisis expresan que, con independencia de que constituya o no figura de intermediación financiera, continuó efectuándose tras la desvinculación laboral de Capelli, Weyland y Diez a través del sitio *web* administrado y explotado exclusivamente por Se-Socio.

Como consecuencia de ello, entienden que la participación de los comparecientes ha sido “meramente incidental y estrictamente subordinada al mandato conferido” y “sin facultades decisorias propias”, lo que impediría subsumir sus conductas en las hipótesis de intermediación financiera no autorizadas y/o en conducta alguna susceptible de sanción en el marco de la LEF o de las regulaciones del BCRA u otra autoridad de contralor (pág. 11, descargo CWD).

Expresan que el Directorio de Se-Socio informó al Directorio de la CNV, organismo de contralor de los Sistemas de Financiamiento Colectivo la apertura de nuevos segmentos de negocio, incluyendo el de “créditos”.

II.2.b. Invocan el principio de culpabilidad como pilar del derecho administrativo sancionador, ausencia de dolo o negligencia relevante, ajenidad material y funcional de los actos respecto de los comparecientes, debido a lo cual solicitan su absolución.

II.2.c. Respecto a la prueba ofrecida, solicitan que se requiera a la firma Se-Socio (a) Libro de Actas de Asamblea y Actas de Directorio pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados, (b) Contrato suscripto con la firma Reggio Di Calabria, (c) Cartas Ofertas correspondientes a los distintos tramos de los proyectos Reggio y Fondos Iconos.

Por otro lado, requieren que se libre oficio a la Secretaría de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) a fin de que informe las fechas de los convenios de desvinculación suscriptos por Diez y Se-Socio / Weyland y Se-socio.

Agregan aportar en carácter de prueba documental (a) Copia del recibo y/o liquidación final de sueldo de los comparecientes, (b) Copia de la homologación ante el Ministerio de Trabajo del acuerdo de desvinculación de Weyland, (c) Copia simple del poder otorgado en abril de 2019, que acredita la representación oportunamente invocada en los instrumentos bajo investigación, (d) Copia simple de las Cartas Oferta de Fondos Iconos y Reggio di Calabria, (e) Copia simple de la Nota 8139 dirigida al Directorio de la CNV, (f) Actas de Directorio y Asamblea referidas en el descargo, incluyendo manuales de funciones y Procesos, y de selección de proyectos. Respecto de esta última documental mencionada, cabe señalar que no se encuentra incorporada en el escrito de descargo presentado.

II. 3. Respecto a Agustín Manuel García Maggi, conforme surge de las constancias de autos, fue notificado de la apertura del sumario mediante carta documento el 27/03/25 (IF de orden 45, “Anexo 28”, IF de orden 60 e IF de orden 61).

No obstante, vencido el plazo otorgado sin que el sumariado se haya presentado a tomar vista de las actuaciones ni comparecido por descargo contra los cargos, a los fines de resguardar el derecho de defensa del sumariado, mediante providencia del 22/04/24 (IF de orden 46) se instruyó notificar la apertura sumarial mediante publicación por edicto en el Boletín Oficial de la República Argentina (BO).

Seguidamente, la publicación de edicto fue cumplimentada desde el 23/04/25 a 25/04/25 (IF de orden 47), por el cual se

otorgó al sumariado el plazo de 10 días hábiles bancarios para que comparezca a tomar la intervención que les compete.

Ante la incomparecencia del sumariado, corresponde advertir que la situación de Agustín Manuel García Maggi será analizada de conformidad con las constancias obrantes en autos, sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

Le corresponde a esta instancia abocarse al estudio de los extremos invocados en los descargos presentados (IF de orden 42, 43 y 55) volcados en los considerandos II.1 y II.2 de esta resolución.

III.1.a. Respecto de los argumentos vertidos en relación con el cargo 1 “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central” (ver Considerandos I.1.a. y II.1.a), se observa que la actividad desarrollada por Se-Socio SA PFC (actualmente Inversiones de Personas a Personas SA), consistió -superficialmente- en ofrecer una plataforma tecnológica a través de la cual personas humanas y jurídicas presentaban proyectos en busca de financiamiento -llamados “usuarios emprendedores”-, con el objeto de obtener aportes dinerarios del público inversor a cambio de una rentabilidad pactada. Los fondos captados eran canalizados a través del Fideicomiso Ordinario de Administración SeSocio I -administrado inicialmente por la propia Se-Socio SA PFC y luego por Fiduciarios Digitales SA-, quien, tras la instrumentación a través de mutuos, transfería los montos hacia los usuarios emprendedores con la finalidad estipulada en los proyectos publicados.

Tras la inspección llevada a cabo por la Gerencia preventora, se advirtió que una serie de los proyectos publicados -Fondos Íconos SA, Parabens Créditos SA, Reggio Di Calabria SRL, Rotas SA, Sistemas Unificados de Crédito Dirigido SA y Manchester Capital Partners SA-, tenían como propósito destinar los fondos recaudados mediante la plataforma a la concesión de préstamos al público en general.

A los fines de mejor comprender la mecánica aplicada en conjunto por las sociedades mencionadas, conforme surge de las pruebas introducidas por la inspección, se expondrá el procedimiento de materialización de los proyectos, el cual se llevaba a cabo en los siguientes términos:

1. Presentación del proyecto: Las sociedades denominadas “Usuarios Emprendedores” presentaban a Se-Socio SA PFC la propuesta de los proyectos a través de los cuales se invitaba al público en general a participar en el financiamiento. La presentación se realizaba a través de cartas oferta integradas por un contrato de servicio en las cuales se exponían sus características principales y el modelo de proyecto a publicar en la página *web* y sobre el que Se-Socio se comprometía a realizar acciones de *marketing*. Tal y como fue señalado, las empresas cuyos proyectos se refieren *ut supra* tenían como actividad habitual el otorgamiento de préstamos a terceros, particulares y/o empresas (v.gr., IF de orden 4, “16-proyecto tucredito”, “17-Proyecto Parabens Créditos IV”, “07-Contrato de Servicios Proyectos Fondos Iconos Anexo”, 39-Proyecto 28 Reggio”, “40-Proyecto 29 Reggio”, “41-Proyecto 30 Reggio”, “42-Proyecto 31 Reggio”, “43-Proyecto 32 Reggio”, “44-Proyecto 33 Reggio” entre otros bajo mayor análisis en apartado III.1.b. de esta resolución).

2. Publicación y difusión: Una vez recibidas y aceptadas las propuestas, Se-Socio procedía a su publicación en la plataforma *web* y a la realización de las acciones de *marketing* tendientes a lograr el financiamiento por parte de los denominados “Usuarios Inversores” a cambio de una comisión, la que se encontraba determinada porcentualmente a partir del monto captado. Entre otras cuestiones los proyectos prometían a los “Usuarios Inversores” (a) una renta fija anual o tasa de retorno, (b) la devolución de los fondos sin riesgo de cobranza y (c) el otorgamiento de los fondos a empresas que se dedicarían a otorgar préstamos para consumo (v.gr., IF de orden 4, “01- Publicidad Fondos icono, manchester”, “03- Publicidad Manchester, parabens”, entre otros bajo mayor análisis en apartado III.1.b. de esta resolución).

3. Instrumentación contractual: Concluida la ronda de financiamiento y obtenidos los recursos, el Fideicomiso Ordinario de Administración Sesocio I -a través de su fiduciario- suscribía un contrato de mutuo en carácter de mutuante cuya contraparte eran las empresas emprendedoras en carácter de mutuarías. Mediante los contratos de mutuo se plasmaban las condiciones bajo las cuales el fideicomiso otorgaba en préstamo a la empresa los fondos recaudados del público inversor, a fin de que estos fueran aplicados al destino especificado en el proyecto presentado en la plataforma. Cabe destacar que los contratos de mutuo no realizaban mención ni atribución de derechos a los “Usuarios Inversores”. En los casos analizados, el objeto de los recursos se destinaría específicamente a financiar “capital de trabajo” en empresas cuya actividad principal consistía en la concesión de préstamos al consumo o, expresamente, en la colocación de fondos en créditos de dicha naturaleza (v.gr., IF de orden 3, anexos 28- MUTUO fondos iconos 1 sesocio”, “29- MUTUO fondos Iconos 2 sesocio”, “30- MUTUO fondos Iconos 3 sesocio”, “31-MUTUO fondos iconos 4 sesocio”, “32-MUTUO fondos iconos 5 sesocio”, “33-MUTUO fondos iconos 6 sesocio”, “35-MUTUO fondos Iconos 7”, “36-MUTUO fondos Iconos 8”, “37-MUTUO fondos Iconos 9”, “38-MUTUO fondos Iconos 10” “41- MUTUO Parabens 1”, “42-MUTUO Parabens 2”, “43-MUTUO Parabens III” respectivamente, 01

MUTUO Reggio I”, “02 MUTUO Reggio II”, “03 MUTUO Reggio III”, “04 MUTUO Reggio IV”, “05 MUTUO Reggio V”, “06 MUTUO Reggio VI”, “07 MUTUO Reggio VII”, “08 MUTUO Reggio VIII”).

4. Obligación de la empresa: Las empresas emprendedoras asumían el compromiso de reintegrar al fideicomiso el capital recibido, junto con una rentabilidad pactada, conforme lo estipulado en el contrato de mutuo. El cumplimiento se encontraba garantizado a través de distintos instrumentos, tales como: pagarés, cheques y/o constitución de fianza (v.gr., Clausula quinta, “44-MUTUO Tarjeta plata II.pdf”, “45-MUTUO Tarjeta plata.pdf”, IF de orden 3).

5. Reintegro a los inversores: Finalmente, el fideicomiso reintegraba a los inversores los fondos aportados más la rentabilidad prometida, de acuerdo con lo establecido en los distintos proyectos presentados en la plataforma Sesocio.com.

Tal y como menciona el área técnica, todas las operaciones se realizaban con la intervención del Fideicomiso de Administración Ordinario SeSocio I -cuya administración fue ejecutada primeramente por Se-Socio SA PFC y luego por Fiduciarios Digitales SA- y bajo el sistema ideado por Se-Socio SA PFC (pág. 13, IF de orden 22)

Así las cosas, en la operatoria bajo análisis, la estructura jurídica formal se encuentra determinada por la existencia de cartas oferta mediante las cuales las “empresas emprendedoras” presentaban sus proyectos a Se-Socio para su publicación en la plataforma *web* y el contrato de servicio por medio del cual se determinaban las características principales, entre ellas, facultades y obligaciones de las partes. Posteriormente, una vez concluida la ronda de financiamiento, se celebraban contratos de mutuo entre Se-Socio (a través del fideicomiso de administración) y las empresas emprendedoras, mediante los cuales se formalizaba la entrega de los fondos captados del público inversor a los fines determinados en los proyectos.

Los instrumentos mencionados constituyen contratos conexos en los términos de los artículos 1073 y 1074 del CCCN, toda vez que, siendo autónomos en su forma, se hallan vinculados por una finalidad económica común previamente establecida: la canalización de fondos del público hacia las empresas prestatarias que, a su vez, serían destinados a la colocación de préstamos para consumo, todo ello bajo la promesa de una rentabilidad.

En consecuencia, la interpretación jurídica de la operatoria debe realizarse de manera conjunta y considerando su finalidad, atendiendo no sólo a la literalidad y complementación de los contratos involucrados, sino a la unidad económica del negocio, su función financiera y el resultado perseguido: la captación de fondos del público y su colocación a terceros con expectativa de ganancia.

III.1.b. A través de la documental incorporada por la Gerencia preventora, es posible reconstruir la dinámica llevada a cabo mediante cada uno de los proyectos cuestionados conforme se detallan a continuación:

1) Respecto de los proyectos realizados en conjunto con la sociedad Parabens Créditos SA, se constató la existencia de 3 proyectos publicados y financiados por un monto total de \$5.700.000.

A modo ilustrativo, se acompañó copia de uno de los proyectos publicados en la página *web* de SeSocio.com, del cual surgen los siguientes elementos relevantes:

(a) Objeto del proyecto y determinación de tasa de interés: “SeSocio en el préstamo a Parabens Créditos SA y obtené un interés del 48% anual fijo sobre el capital remanente en ARS durante 12 meses”, indicando además que “se juntarán ARS 4.000.000 que se utilizarán para otorgar adelantos de dinero a clientes seleccionados”.

(b) Garantías aplicadas: “Este mutuo estará garantizado con 12 pagarés”.

(c) Actividad de la sociedad: “Parabens Créditos SA es una entidad financiera que otorga financiación para el consumo a sus clientes”.

(d) Modalidad de colocación de los fondos al público: “La vinculación de los clientes se realiza por intermedio de la marca Pedile al Chino”, señalándose asimismo que “todos los solicitantes deben ser empleados en relación de dependencia que cobren sus haberes en alguno de los bancos en los que se tiene servicio de cobranza” (IF de orden 4, “17-Proyecto Parabens Créditos IV”, “18-PROYECTO EN SESOCIO Parabens Créditos IV -Loan - SeSocio.com”, “19-PROYECTO EN SESOCIO Parabens Créditos IV -Loan - SeSocio.com”).

Asimismo, la publicación y financiación exitosa de los proyectos Parabens II y Parabens III surge de la extracción de pantalla de la página *web* de Sesocio.com (IF de orden 2, “08-Proyectos financiados”, pág. 47 y 65).

Mediante el correo electrónico aportado por uno de los inversores circularizados durante las tareas de inspección, cuya presentación ante el BCRA consta en acta del 26/10/23 (IF de orden 11, “Anexo XXVI”), es posible visualizar la publicidad del proyecto Parabens Créditos IV del cual surge “Invertí en Parabens Créditos y obtené un interés del 40% anual fijo en

ARS sobre el capital remanente durante 12 meses, con pagos mensuales” (IF de orden 4, “03- Publicidad Manchester, parabens”).

De la documentación obrante en autos, en particular los tres contratos de mutuo celebrados entre el fideicomiso Ordinario de Administración SeSocio I representado por Gastón Uriel Krasny, en carácter de apoderado de Se-Socio SA PFC en calidad de mutuante, y Parabens Créditos SA en carácter de mutuatario, del 17/12/19, 13/01/20 y 18/03/20 e incorporados al expediente (IF de orden 3, anexos “41- MUTUO Parabens 1”, “42-MUTUO Parabens 2”, “43-MUTUO Parabens III” respectivamente), se desprende que existieron, al menos, tres proyectos financiados exitosamente mediante captación de ahorro público a través de la página web de Sesocio.com.

Bajo el apartado “ANTECEDENTES” de dichos instrumentos, se menciona la existencia previa y causal de tres cartas oferta y contratos de servicios que habrían configurado la relación contractual entre las partes. En cuanto al objeto de los contratos de mutuo (Cláusula primera), establecen que “los fondos del préstamo deberán ser aplicados a capital de trabajo de conformidad con lo especificado en el proyecto -acompañado como Anexo I a la Carta Oferta”. Tal y como se señaló precedentemente, Parabens Créditos SA destinaría los fondos captados a otorgar financiación para el consumo a sus clientes. Asimismo, surge del informe crediticio de la entidad que su actividad principal es “Servicios de crédito n.c.p. (Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes)” (IF de orden 11, “Anexo XVI”) lo que refuerza el destino en infracción de los fondos.

Asimismo, se encuentran determinados el plazo, capital e intereses del préstamo (Cláusula segunda), las garantías otorgadas entre las que se señalan la entrega de pagarés y el otorgamiento de fiadores (Cláusula quinta), ante la eventualidad de incumplimiento otorga al mutuante la posibilidad de solicitar la resolución del mutuo y exigir el pago íntegro e inmediato del capital adeudado más intereses, comisiones, honorarios, etc. (Clausula octava).

Por su parte, el Dictamen 378/22 de la GPAL señaló que “Parabens, que también otorga financiación de consumo a personas humanas y la información obtenida por la inspección ha sido resumida en el presente dictamen, ha declarado ante este BCRA, en lo que aquí interesa, que obtuvieron recursos a través del portal Se Socio, que les permitió continuar con el incremento de la colocación. De hecho, en el Anexo I del Contrato de Servicios signado entre esa firma (que en ese instrumento es llamado ‘el Desarrollador’) y SeSocio S.A. se señala que el proyecto ‘fue escrito y publicado exclusivamente por el Desarrollador’ (aunque ello se estaría publicando en el sitio web administrado por Sesocio) describiendo en el acápite ‘El Negocio’ que ‘Parabens Créditos SA es una entidad financiera que otorga financiación para el consumo a sus clientes’” (pág. 18, “03-DICTAMEN 378-22”, IF de orden 2).

2) En orden a la operatoria realizada en conjunto con la sociedad Fondos Iconos SA, se constató la existencia de 10 proyectos publicados y financiados por un total de \$30.186.560.

De igual forma, se acompañó copia del contrato de servicios (IF de orden 4, “07-Contrato de Servicios Proyectos Fondos Iconos Anexo”) celebrado el 22/02/19 entre, por un lado, Se-Socio SA PFC y el Fideicomiso SeSocio conformando una de las partes “SeSocio” representado por Guido Augusto Quaranta y, por otro lado, Fondos Iconos SA, por el cual se advierten las características principales de la operatoria realizada y es reconocido por las partes con potencial para constituir un contrato marco para los proyectos posteriores (clausula 7.3).

Se destaca entre sus declaraciones que Fondos Iconos SA “es una empresa que tiene por objeto principal la realización de operaciones Financieras e Inmobiliarias”, con la intención de “recaudar” una suma determinada.

Respecto a “SeSocio” como parte contractual, señala que “es un Marketplace de inversiones, que conecta a las diferentes clases de usuarios de su sitio web (socios/usuarios inversores y socios usuarios oferentes o emprendedores [...])” y “en caso de obtenerse el objetivo de financiamiento del Proyecto, SeSocio transferirá las sumas recaudadas a Fondos Iconos [...]”.

Entre las obligaciones de las partes (clausula segunda) se destaca el compromiso de mantenerse mutuamente informadas acerca de todos los hechos relacionados al proyecto, tanto respecto del avance en la ronda de fondeo como la documentación de respaldo.

Respecto de Fondos Iconos (clausula 2.5) se incluye “evaluar y ejecutar a su entero riesgo y responsabilidad la viabilidad económica y financiera, legal o de cualquier índole del Proyecto y de la devolución de los fondos comprometidos”, “Responder frente a SeSocio y a los socios o usuarios inversores por la falta de cumplimiento de los resultados previstos en el proyecto en caso de existir negligencia y/o dolo en la Administración del Proyecto [...]”. Por su parte, Se-Socio debe “proveer a Fondos Iconos la plataforma, y de todo lo que la misma conlleva, incluyendo, pero no limitándose a solventar los costos relacionados con la campaña de marketing” y “entregar a Fondos Iconos los fondos obtenidos a través de la

publicación del proyecto en la plataforma de SeSocio, neto de la comisión que corresponda”.

Señala el contrato que en la explotación del proyecto (clausula tercera) “Fondos Iconos tendrá a su cargo, responsabilidad y riesgo la explotación integral del proyecto en favor de SeSocio, adoptando libremente las medidas que estime conveniente a efectos de lograr los objetivos y promesas de rentabilidad establecidas en el proyecto”.

Detalla también que la comisión de Se-Socio será equivalente a un porcentual del monto efectivo fondeado, sin perjuicio de aquel que Se-Socio podría cobrar a los socios que actúen a través de la plataforma por las comisiones por administración, movimientos y/o pagos de renta que estimare pertinente (clausula decima).

Seguidamente, se incluye como Anexo I del contrato “el proyecto” en el cual se determina:

(a) Objeto del proyecto y determinación de tasa de interés: “invertí en Fondos Iconos y obtené un rendimiento neto del 52% fijo anual en ARS en sólo 6 meses”, “A través de SeSocio.com se juntarán ARS2.000.000 que Fondos Iconos utilizará para otorgar créditos para el consumo”, “La estructura de la inversión se hará mediante un contrato de mutuo con Fondos Iconos SA quien realizará colocaciones de préstamos al consumo”,

(b) Garantías aplicadas: “Fondos Iconos [...] prestará dicho monto a sus clientes, asumiendo el 100% del riesgo de cobranza. Esto significa que los inversores de SeSocio no están sujetos a la morosidad, riesgo de pago y demás cuestiones inherentes a la cartera de créditos”, “Este mutuo estará garantizado con 6 pagarés”.

(c) Actividad de la sociedad y modalidad de colocación de los fondos al público: Señala que el principal negocio de Fondos Iconos SA es el otorgamiento de préstamos al consumo y a los fines de realizar el análisis de créditos a otorgar “trabaja con personal calificado, matrices de riesgo y herramientas dinámicas que le permiten analizar”.

La estructura del proyecto se repite en la copia del proyecto Fondos Iconos VIII, con variación respecto del monto a financiar y la tasa de rendimiento prometida (IF de orden 4, “12- PROYECTO Fondos Iconos VIII”).

Mediante los correos electrónicos aportados por uno de los inversores circularizados cuya presentación ante el BCRA consta en el acta del 26/10/23 (IF de orden 11, “Anexo XXVI”), es posible visualizar la publicidad de los proyectos “Fondos Iconos X” del cual surge “Invertí en créditos al consumo y obtené un 42%* fijo anual en ARS en sólo 12 meses con pagos mensuales” (IF de orden 4, “01- Publicidad Fondos icono, manchester”) y “Fondos Iconos VIII” del cual surge “Invertí en Fondos Iconos y obtené un 42% fijo anual en ARS en sólo 12 meses con pagos mensuales” (IF de orden 4, “03- Publicidad Manchester, parabens”).

Asimismo, la publicación y financiación exitosa de los proyectos Fondos Iconos VI, VII, VIII, IX surge de la extracción de pantalla de la página web de Sesocio.com (IF de orden 2, “08-Proyectos financiados”, pág. 18, 19, 32, 57).

En misma línea, la existencia e incorporación de los contratos de mutuos relativos a los proyectos Fondos Iconos I a X constituye acreditación de la finalización exitosa de la ronda de captación de fondos en orden a los mismos (IF de orden 3, anexos “28- MUTUO fondos iconos 1 sesocio”, “29- MUTUO fondos Iconos 2 sesocio”, “30- MUTUO fondos Iconos 3 sesocio”, “31-MUTUO fondos iconos 4 sesocio”, “32-MUTUO fondos iconos 5 sesocio”, “33-MUTUO fondos iconos 6 sesocio”, “35-MUTUO fondos Iconos 7”, “36-MUTUO fondos Iconos 8”, “37-MUTUO fondos Iconos 9”, “38-MUTUO fondos Iconos 10”).

Los contratos de mutuo fueron suscriptos por Fondos Iconos SA, en carácter de mutuaría, y el Fideicomiso SeSocio I, en carácter de mutuante, cuya administración fue ejercida entre contrato I al VI por Se-Socio SA PFC y entre el contrato VII al X por Fiduciarios Digitales SA. Se reitera en estos contratos la falta de mención y/o asignación de derechos u obligaciones a los Usuarios Inversores que habrían fondeado los proyectos.

La estructura de ellos se repite en idéntica y/o similares condiciones, entre las que es preciso destacar que las partes declaran que el mutuante -Se-Socio SA PFC en carácter de Administrador del Fideicomiso SeSocio I- “conoce el estado de funcionamiento y proyecto de [Fondos] Iconos que se encuentra interesado en proveer financiamiento” (declaraciones inciso e).

Asimismo, es determinado por las partes:

(a) El envío previo de cartas ofertas a Se-Socio a efectos de publicar en el sitio web proyectos con el objeto de recaudar sumas determinadas (IF de orden 3, contrato de mutuo I, pág. 7 y considerando a) de los contratos de mutuo VII a X).

(b) El monto otorgado en préstamo a los fines de ser aplicado como “capital de trabajo” (clausula primera en contratos I a VI o clausula segunda en contratos del VI al X) en una sociedad cuyo principal negocio, conforme fue declarado por ellos mismos en el proyecto presentado es “el otorgamiento de préstamos al consumo” y conforme surge del informe crediticio cuya actividad principal se encuentra categorizada como de “Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (incluye actividades de inversión en acciones, títulos, la actividad de corredores de bolsa, securitización, mutuales financieras, etc.) (No incluye actividades financieras relacionadas con el otorgamiento de créditos)” (IF de orden 11, “Anexo XIV”).

(c) El plazo de pago y la tasa de interés a aplicar que varía entre el 40% y 58% (clausula segunda o tercera en contratos del VI al X y anexo 1/A).

(d) En términos de garantía se expresa la entrega de pagarés en el acto de suscripción del mutuo o a ser entregados previamente de la realización de la transferencia. Sin perjuicio de ello, se reserva para SeSocio el derecho de exigir a Fondos Iconos el registro de nuevas garantías para asegurar el pago de la operación (clausula quinta en contratos I a VI o sexta en contratos del VI al X).

Por su parte, la GPAL se expidió respecto de ellos al señalar que “en la página Sesocio se promocionaba el negocio de inversión con esta empresa describiendo: ‘La estructura de la inversión se hará mediante un Contrato de Mutuo con Fondos Iconos S.A, quién realizará colocaciones de préstamos al consumo. Este mutuo estará garantizado con 6 pagarés firmados por el socio y presidente de Fondos Iconos S.A a favor de los inversores a través de SeSocio.com. El dinero de la inversión será utilizado para realizarle un préstamo a Fondos Iconos S.A. quién luego prestará dicho monto a sus clientes, asumiendo el 100% del riesgo de cobranza. Esto significa que los inversores de SeSocio no están sujetos a la morosidad, riesgo de pago y demás cuestiones inherentes a la cartera de créditos’. De la información recopilada más recientemente, se observa que los mutuos son entre el Fideicomiso SeSocio I y Fondos Íconos, en tanto ‘vehículo’ para captar los recursos, sin que advierta en esos contratos la participación o voluntad específica de los inversores” (IF de orden 2, “03-DICTAMEN 378-22”, pág. 18).

3) En orden a los 25 proyectos realizados en conjunto con la sociedad Reggio Di Calabria SRL por \$214.072.505, es posible visualizar la operatoria a partir de:

Las cartas oferta remitidas por Reggio di Calabria SRL a Se-Socio SA PFC de las que surgen algunos de los proyectos propuestos y las características principales de los mismos (ver IF de orden 4, “20-Proyecto 2 Reggio”, “21-Proyecto 03 Reggio”, “22-Proyecto 04 Reggio”, “23-Proyecto 08 Reggio”, “24-Proyecto 09 Reggio”, “25-Proyecto 10 Reggio”, “26-Proyecto 11 Reggio”, “27-Proyecto 12 Reggio”, “28-Proyecto 13 Reggio”, “29-Proyecto 15 bis Reggio”, “30-Proyecto 15 Reggio”, “31-Proyecto 16 Reggio”, “32-Proyecto 17 Reggio”, “33-Proyecto 18 Reggio”, “34-Proyecto 20 Reggio”, “35-Proyecto 21 Reggio”, “36-Proyecto 25 Reggio”, “37-Proyecto 26 Reggio”, “39-Proyecto 28 Reggio”, “40-Proyecto 29 Reggio”, “41-Proyecto 30 Reggio”, “42-Proyecto 31 Reggio”, “43-Proyecto 32 Reggio”, “44-Proyecto 33 Reggio”, “45-Proyecto Reggio 02”).

Si bien existen cambios en las tasas de interés y plazos determinados, la estructura formal de los proyectos se reitera en idénticas o similares condiciones en todos ellos, de los cuales es posible extraer:

(a) Antecedentes: La existencia de un contrato marco previo suscripto el 04/04/19.

(b) Objeto del proyecto y determinación de tasa de interés: “SeSocio en el préstamo a Reggio y obtené un rendimiento del 60% anual fijo en ARS durante 12 meses”, “La rentabilidad para el inversor es del 60% fijo anual en pesos argentinos”.

(c) Garantías aplicadas: “La estructura de la inversión se hará mediante un Contrato de Mutuo con Reggio, quién realizará colocaciones de préstamos al consumo. Este mutuo estará garantizado con 12 pagarés (uno por cada pago mensual) de Reggio di Calabria S.R.L, a favor de los inversores de SeSocio.com. Reggio asume el 100% del riesgo de cobranza. Esto significa que los inversores de SeSocio no están sujetos a la morosidad, riesgo de pago y demás cuestiones inherentes a la cartera de créditos, y percibirán los intereses comprometidos y debidamente garantizados en tiempo y forma” (“21-Proyecto 03 Reggio”) o “este mutuo estará garantizado con una cesión de cartera y una fianza personal” (“29-Proyecto 15 bis Reggio”).

(d) Actividad de la sociedad: “El principal negocio de Reggio di Calabria S.R.L. son los préstamos personales y para consumo”. Lo expuesto es coincidente con la información brindada en su informe crediticio en el que expresa que su actividad principal es “Servicios de crédito n.c.p. (Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes) (IF de orden 11, “Anexo XI”), lo que refuerza el destino de los fondos mutuados.

(e) Modalidad de colocación de los fondos al público: “El dinero de la inversión será utilizado para realizarle un préstamo a Reggio, quién luego prestará dicho monto a sus clientes, asumiendo el 100% del riesgo de cobranza”, “Los mismos se otorgan en toda la provincia de Buenos Aires mediante las sucursales de su red de comercializadores y un *call center*, el cual también se ocupa del control, cobro y recupero de mora”, “sólo se otorgan créditos a empleados públicos y jubilados de dicha provincia”.

Por otra parte, los contratos de servicios incluidos en las cartas ofertas del 10/02/21, 04/03/21, 05/04/21, 29/04/21, 27/05/21 y 28/06/21 (IF de orden 4, “39-Proyecto 28 Reggio”, “40-Proyecto 29 Reggio”, “41-Proyecto 30 Reggio”, “42-Proyecto 31 Reggio”, “43-Proyecto 32 Reggio”, “44-Proyecto 33 Reggio”) señalan que Reggio di Calabria SRL “es una empresa que tiene como objeto principal proveer financiamiento a través del otorgamiento de créditos personales y de consumo que configuran el giro principal de sus negocios, y viene a ofrecer su proyecto [...]” (declaraciones); entre las obligaciones de las partes (clausula segunda) se destaca el compromiso de mantenerse mutuamente informadas acerca de todos los hechos relacionados al proyecto, tanto respecto del avance en la ronda de fondeo como la documentación de respaldo.

Respecto de Reggio di Calabria SRL (clausula 2.3) se incluyen las obligaciones de “evaluar y ejecutar a su entero riesgo y responsabilidad la viabilidad económica y financiera, legal o de cualquier índole del Proyecto y de la devolución de los fondos comprometidos al Fideicomiso en caso que la ronda de financiamiento resulte exitosa”, “Responder frente al Fideicomiso, SeSocio, las personas indemnizables y a los socios de la plataforma por la falta de cumplimiento de los resultados previstos en el proyecto en caso de existir negligencia y/o dolo en la Administración del Proyecto [...]”.

Se destaca asimismo la prohibición a Reggio di Calabria SRL de captar usuarios con la intención que realicen inversiones en el Proyecto por medios ajenos a la plataforma y le impone el deber de informar a Se-Socio si algún usuario inversor se comunicare con la intención de invertir por medios ajenos a la plataforma. El incumplimiento de la precitada imposición traería aparejada una multa que debía ser depositada en una cuenta abierta a nombre de Se-Socio (IF de orden 3, “40-Proyecto 29 Reggio”, clausula 2.3 inciso p). Lo expresado reviste suma importancia porque evidencia que el sistema de control implementado por Se-Socio sobre el proyecto era tal que le permitía ejercer un poder de supervisión y fiscalización directa respecto de las conductas y relaciones entre los Usuarios Emprendedores y los Usuarios Inversores, limitando un accionar comercial autónomo e incluso imponiendo sanciones económicas en caso de incumplimiento. Este esquema revela que la plataforma no se limitaba a brindar un servicio de vinculación pasiva entre las partes, sino que asumía un rol activo en la administración, control y canalización de las inversiones.

Por su parte, Se-Socio (clausula 2.4) se comprometía a proveer los servicios de la plataforma y transferir, una vez alcanzado el objetivo de financiamiento requerido, los fondos obtenidos a través de la publicación de proyecto en la plataforma de Se-Socio, deduciendo la comisión que correspondía.

Se señala en el contrato que en la explotación del proyecto (clausula tercera) Reggio di Calabria SRL “tendrá a su cargo, responsabilidad y riesgo la explotación integral del proyecto, adoptando libremente las medidas que estime conveniente a efectos de lograr los objetivos y promesas de rentabilidad establecidas en el proyecto publicado”.

Se agrega que cualquier modificación en las condiciones y características del proyecto dado a conocer por la plataforma, ya sea que derive en perjuicios y/o beneficios deberá ser aprobado por Se-Socio previamente a su realización (clausula cuarta). Por otro lado, Se-Socio y el fideicomiso se reservan el derecho de rechazar el desembolso del monto obtenido a través del fondeo, a su exclusivo criterio y por motivos que considere suficientes en defensa de los derechos e intereses de los usuarios inversores (clausula décimo quinta). Estas condiciones refuerzan la existencia de mecanismos contractuales de supervisión y resguardo económico en favor de Se-Socio y el carácter sistemático y organizado de la operatoria.

Igualmente, a los proyectos precitados, el contrato de servicio detalla que la comisión de Se-Socio será equivalente a un porcentual, particularmente 7%, del monto de fondeo (clausula novena).

La publicación y financiación exitosa de los proyectos Reggio XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII surge de la extracción de pantalla de la página *web* de Sesocio.com (IF de orden 2, “08-Proyectos financiados”, pág. 3, 10, 14, 20, 27, 28, 37, 49, 60).

Tal y como fue señalado, el financiamiento exitoso a través de la plataforma *web* de sesocio.com concluía con los contratos de mutuo entre Reggio Di Calabria SRL en carácter de mutuuario y el Fideicomiso Ordinario Sesocio I en carácter de mutuante, cuya administración fue ejercida, del contrato de mutuo I al XV, por Se-Socio SA PFC y, del contrato de mutuo XVII en adelante, por Fiduciarios Digitales SA.

La inspección acompañó los contratos de mutuos referentes a los proyectos Reggio I a XVIII y XX a XXVI lo que constituye

acreditación de la finalización exitosa de la ronda de captación de fondos en orden a los mismos (IF de orden 3, “01 MUTUO Reggio I”, “02 MUTUO Reggio II”, “03 MUTUO Reggio III”, “04 MUTUO Reggio IV”, “05 MUTUO Reggio V”, “06 MUTUO Reggio VI”, “07 MUTUO Reggio VII”, “08 MUTUO Reggio VIII”, “09 MUTUO Reggio IX”, “10 MUTUO Reggio X (12 meses)”, “11 MUTUO Reggio XI (6 meses)”, “12 MUTUO Reggio XII (6 meses)”, “13 MUTUO Reggio XIII”, “14 MUTUO Reggio XIV”, “16 MUTUO Reggio XVI”, “17 MUTUO Reggio XVII”, “18 MUTUO Reggio XVIII”, “20 MUTUO Reggio XX”, “21 MUTUO Reggio XXI”, “22 MUTUO Reggio XXII”, “23 MUTUO Reggio XXIII”, “24 MUTUO Reggio XXIV”, “25 MUTUO Reggio XXV”, “26 MUTUO Reggio XXVI”, “27 MUTUO Reggio XXVII”).

La estructura de los contratos de mutuo celebrados con Reggio di Calabria SRL se repite en idéntica y/o similares condiciones que aquellos realizados con Fondos Iconos SA, entre las que es preciso destacar que las partes declaran que el mutuante - Fideicomiso SeSocio I- “conoce el estado de funcionamiento y proyecto de Iconos que se encuentra interesado en proveer financiamiento” (declaraciones inciso e).

Asimismo, es determinado por las partes:

(a) El monto otorgado en préstamo a los fines de ser aplicado como “capital de trabajo” -declaraciones c) en contratos I a XV o cláusula 1.3. en contratos del XVI al XXVI- en una sociedad cuyo principal negocio, conforme fue declarado por ellos mismos en el proyecto presentado “son los préstamos personales y para consumo”.

(b) El plazo de pago y la tasa de interés a aplicar que varía entre el 18% y 90% (cláusula tercera y anexo 1).

(c) En términos de garantía se expresa la entrega de pagarés en el acto de suscripción del mutuo o a ser entregados previamente a la realización de la transferencia y/o la cesión de cartera de créditos y/o la constitución de un fiador. Sin perjuicio de ello, se reserva para Se-Socio el derecho de exigir a Reggio di Calabria el registro de otras garantías para asegurar el pago de la operación (cláusula quinta en contratos I a XV o séptima en contratos del XVI al XXVI).

4) Respecto de los 4 proyectos realizados en conjunto con la sociedad Rotas SA denominados “Tu Crédito” I, II, III y IV” por \$4.500.000, en iguales términos que fuere señalado con las sociedades precitadas, la inspección incluyó la carta oferta del proyecto I y III, el contrato de servicio y modelo de proyectos I y III; y los contratos de mutuo realizados para los 4 proyectos señalados.

Conforme surge de las cartas oferta y los contratos de servicios acompañados (IF de orden 3, “46-MUTUO Tu credito 1”, pág. 8 y ss y “48-MUTUO Tu credito 3”, pág. 8 y ss), Rotas SA “es una empresa que tiene como objeto principal conceder créditos para consumo” (declaraciones I.1) y Se-Socio “es un Marketplace de inversiones, que acerca a las diferentes clases de usuarios de su sitio web” y se encuentra interesado en publicar en su sitio el ofrecimiento del desarrollador para obtener financiamiento necesario para su proyecto y, en caso de obtener el objetivo de financiamiento, se transferirán las sumas recaudadas en los términos del contrato de servicio, el proyecto y mutuo acompañados y previo a haber presentado la garantía ofrecida (declaraciones II).

Se incorpora el deber de informarse mutuamente (cláusula segunda), fijando un régimen informativo a tales fines (anexo iii) que en caso de no ser cumplido por Rotas SA daría lugar a la imposición de una multa a favor de los inversores del Fideicomiso (cláusula 3.3). Asimismo, se estipula que Rotas SA “tendrá a su cargo y responsabilidad y riesgo la explotación integral del Proyecto en favor de SeSocio” (cláusula 3.1).

De igual manera, cualquier modificación sustancial que implique un cambio en el proyecto debe ser previamente aprobado por Se-Socio (cláusula cuarta) y la comisión a percibir por Se-Socio es el equivalente a un porcentaje (7%) más IVA del monto financiado (cláusula decima).

A partir de los modelos de proyecto I y III acompañado en el expediente (IF de orden 4, “16-proyecto tucredito”) puede extraerse:

(a) Objeto del proyecto y determinación de tasa de interés: “SeSocio en el préstamo a Tu Crédito y obtén un interés anual fijo del 58% en ARS sobre el capital remanente, durante 12 meses. A través de SeSocio.com se juntarán ARS 1.000.000 que Tu Crédito utilizara para la ampliación de sus Operaciones”.

(b) Garantías aplicadas: La estructura de la inversión se hará mediante un Contrato de Mutuo con Tu Crédito, el cual estará garantizado con 12 pagarés (uno por cada pago mensual) de Rotas SA a favor de los inversores de SeSocio.com”.

(c) Actividad de la sociedad: Señala que Tu Crédito cuenta con 2 divisiones de negocios. La división de empresas, la cual

opera mediante el descuento de cheques de terceros y la de préstamos personales para consumo”.

(d) Modalidad de colocación de los fondos al público: “La división Préstamos Personales otorga créditos a jubilados, pensionados y a empleados públicos y privados”, “Más de 40.000 clientes han elegido los servicios de Tu Crédito”. Respecto del análisis de los créditos otorgados señala que “son verificados telefónicamente y la documentación verificada por un analista”.

Asimismo, la publicación y financiación exitosa de los proyectos Tu Crédito II, III, IV surge de la extracción de pantalla de la página web de Sesocio.com (IF de orden 2, “08-Proyectos financiados”, pág. 53, 61, 63).

La captación del público en general queda acreditada a través del testimonio aportado por tres de los inversores circularizadas que obran en las actas del 10/10/23, 11/10/23 y 18/10/23 en las cuales se expresaron de forma semejante respecto del destino de su inversión “la plata recaudada sería prestada a un interés mayor al público en general, estas personas beneficiarias de los préstamos, según decían no podían acceder a créditos bancarios” (IF de orden 2, “12-PAZOS Norbeto_Acta Rotas”); “inversión a plazo con el pago de tasa de interés estipulada, en los 4 proyectos de Tu Crédito”, “me informaron que el destino de los fondos invertidos era prestarle ese dinero a la gente a cambio de una tasa de interés superior” (IF de orden 2, “11-LEONE leandro Nicolas_Acta ROTAS”) y “Lo recaudado se presentaba a un interés mayor al público en general, que serían personas que no podían acceder a crédito bancario” (IF de orden 2, “13-Azollina Constanza”).

Asimismo, la finalización exitosa de la ronda de captación de fondos se acredita con la incorporación de los contratos de mutuos referentes a los proyectos Tu Crédito I, II, III y IV (IF de orden 3, “46-MUTUO Tu credito 1”, “47-MUTUO Tu Credito 2”, “48-MUTUO Tu credito 3”, “49-MUTUO Tu Credito 4”).

A partir de ellos es posible extraer:

(a) La existencia de cartas ofertas previas que fueron aceptadas por Se-Socio (antecedentes). El contrato de mutuo correspondiente al proyecto Tu Crédito I (IF de orden 3, “46-MUTUO Tu crédito 1”, pág. 8), se encuentra incorporada la carta oferta del 11/12/19, y el contrato de servicio en el cual se estipulan las características y condiciones pactadas por SeSocio y Rotas SA.

(b) El monto otorgado en préstamo a los fines de ser aplicado como “capital de trabajo” (clausula primera) en una sociedad cuya división de negocio, conforme fue declarado por ellos mismos en el proyecto presentado es otorgar créditos a jubilados, pensionados y a empleados públicos y privados. Lo que resulta coincidente con los datos aportados en el informe crediticio de la entidad mediante el cual se expresa que su actividad principal es “Servicios de crédito n.c.p. (Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes) (IF de orden 11, “Anexo XIII”).

(c) El plazo de pago y la tasa de interés a aplicar que varía entre el 47% y 52% (clausula segunda o tercera en contratos del VI al X y anexo 1/A).

(d) En términos de garantía se expresa la constitución de fiador y la entrega de pagarés a favor de “Fideicomiso SeSocio I o a su orden” en el acto del mutuo (pág. 8 “49-MUTUO Tu Credito 4”). Sin perjuicio de ello, se reserva para Se-Socio el derecho de exigir a Rotas SA el registro de nuevas garantías para asegurar el pago de la operación (clausula quinta).

5) En referencia a los proyectos realizados en conjunto con la sociedad Sistemas Unificados de Crédito Dirigido SA, los que operaron bajo la denominación “Tarjeta Plata” I y II por un total de \$10.000.000, se incluyeron a las actuaciones publicaciones con muestra de los proyectos mencionados, correo electrónico de un particular que habría aportado a dicho proyecto y los contratos de mutuos celebrados con el Fideicomiso SeSocio I.

La publicación y financiación exitosa del proyecto Tarjeta Plata II surge de la extracción de pantalla de la página web de Sesocio.com (IF de orden 2, “08-Proyectos financiados”, pág. 48), su promoción a través de correos electrónicos remitidos por Se-Socio, y del mail acompañado por uno de los inversores circularizados del que surge la frase “Obtené una tasa interna de retorno del 65% anual en ARS en sólo 6 meses” (IF de orden 2, “09- Mail Viveros 1 Publicidad sucs”).

La captación del público en general se encuentra acreditada a través del mail acompañado por uno de los inversores circularizado del que surge “Para completar tu operación en Tarjeta Plata, equivalente a 50.000,0 token/s (cada una con un valor de 1,00 ARS), tienes que realizar una transferencia por 50.000,00 ARS (que generarán 50.000,00 IARS)”, se remarca respecto de ello la relación de paridad entre los *tokens* y los pesos a aportar.

Por su parte, a partir de los contratos de mutuo (IF de orden 3, “44-MUTUO Tarjeta plata II.pdf”, “45-MUTUO Tarjeta plata.pdf”) es posible extraer:

(a) La existencia de cartas ofertas previas que fueren aceptadas por Se-Socio (antecedentes).

(b) El monto otorgado en préstamo a los fines de ser aplicado como “capital de trabajo” (clausula primera) en una sociedad cuya actividad principal conforme surge del informe crediticio es “Servicios de crédito n.c.p. (Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes) (IF de orden 11, “Anexo XII”).

(c) El plazo de pago y la tasa de interés a aplicar que varía entre el 45 y el 65% (clausula tercera).

(d) En términos de garantía se expresa la entrega de cheques por cada uno de los mutuos firmados. Sin perjuicio de ello, se reitera la reserva para Se-Socio del derecho de exigir a Sistemas Unificados de Crédito Dirigido SA el registro de nuevas garantías para asegurar el pago de la operación (clausula quinta).

6) A los fines de analizar los proyectos llevados a cabo en conjunto con la sociedad Manchester Capital Partners SA identificados de manera homónima I y II se acompañaron las cartas ofertas de ambos, el contrato de servicio y proyecto II, los mutuos suscritos y una serie de publicidades aportadas por inversores circularizados.

Las cartas ofertas fueron remitidas a Fiduciarios Digitales SA en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso SeSocio I, y acompañaron los contratos de mutuo por un total de \$19.000.000 (IF de orden 4, “08-Carta Oferta MUTUO Manchester 1”, “09-Carta Oferta MUTUO Manchester 2”). A partir del apartado declaraciones de ambas surge el envío de una carta oferta previa a Se-Socio SA PFC a efectos de publicar en el sitio *web* un proyecto con el objetivo de lograr la recaudación para financiar los proyectos Manchester Capital Partners SA y que habiéndose logrado el objetivo correspondía la transferencia de las sumas recaudadas desde el Fideicomiso SeSocio I hacia Manchester Capital Partners SA.

Por su parte, la carta oferta del 23/06/20 (“09-Carta Oferta MUTUO Manchester 2”) remite a una carta oferta previa del 28/04/20, la que se encuentra incluida en el expediente con su correspondiente contrato de servicio y proyecto a publicar de los cuales se derivan las características y condiciones sobre las cuales se desarrolló la operatoria en cuestión (IF de orden 4, “10 Proyecto Manchester II”).

En la carta oferta se deja constancia de que “SeSocio se encuentra expresamente autorizado a utilizar la totalidad de la información y documentación contenida en el Proyecto a fin de realizar las campañas de *marketing* necesarios para el financiamiento del Proyecto” (IF de orden 4, “10 Proyecto Manchester II” pág. 1).

Seguidamente el contrato de servicio incluye mismos términos que los expresados al analizar los Proyectos llevados a cabo con las sociedades precitadas, entre ellas: (a) el deber de mantenerse informado mutuamente (clausula 2), (b) la obligación de Manchester de ejecutar el proyecto y de la devolución de los fondos al Fideicomiso en caso de que la ronda de financiamiento resulte exitosa (clausula 2.3), (c) la obligación de Se-Socio de promocionar del proyecto en la plataforma y transferir los fondos una vez finalizada la ronda de financiamiento (clausula 2.4), (d) la prohibición de realizar modificaciones materiales al proyecto sin aprobación del Fideicomiso SeSocio I (clausula 4), (e) la determinación de una comisión para Se-Socio porcentual al 5% del montón recaudado (clausula 10).

Seguidamente, la carta oferta incorpora -bajo el título “anexo I”- el proyecto a ser publicado en la página *web* (IF de orden 11, “10 Proyecto Manchester II”, pág. 18) en el cual, igual que en los proyectos anteriores, se expresa:

(a) Objeto del proyecto y determinación de tasa de interés: “SeSocio en el préstamo a Manchester Capital Partners SA, empresa dedicada al desarrollo y originación de activos financieros y soluciones de cobranzas, y obtén un rendimiento del 40% fijo anual en Pesos Argentinos en 365 días, con pago de intereses mensuales y capital al vencimiento”.

(b) Garantías aplicadas: señala que la estructura de la inversión se hará mediante un Contrato de Mutuo que será garantizado por un cheque a favor del fideicomiso y una cesión de derecho de cobro de 2 facturas. Asimismo, se remarca que la sociedad asume el 100% del riesgo de cobranza.

(c) Actividad de la sociedad: expresa que “su foco está puesto en el desarrollo y originación de activos financieros y soluciones de cobranza. Financian a empresas e individuos en nichos que permiten grados de rendimiento razonables con un riesgo controlado en materia crediticia de volúmenes y de exposición de plazos y moneda”.

(d) Modalidad de colocación de los fondos al público: Expresa que “la compañía ha ampliado su capacidad de colocación de préstamos personales utilizando distintas modalidades de cobro”, “sus productos están orientados principalmente a empleados de la Administración Pública Nacional, contando asimismo con productos destinados a empleados de empresas privadas, empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Jubilados y Pasivos de las Fuerzas de Seguridad”.

Asimismo, la publicación y financiación exitosa de los proyectos Manchester Capital Partners I y II surge de la extracción de pantalla de la página *web* de Sesocio.com (IF de orden 2, “08-Proyectos financiados”, pág. 23 y 40).

Mediante los correos electrónicos aportados por uno de los inversores circularizados es posible visualizar la publicidad del proyecto Manchester Capital Partners I y II en los siguientes términos “Invertí en la cartera de créditos de Manchester Capital Partners. Obtene un 42% fijo anual en pesos en solo 180 días”, “Invertí en créditos de primera línea y obtené un 40%* fijo anual en IARS en 365 días, con pago de intereses bimestrales” (IF de orden 4, “01- Publicidad Fondos icono, manchester”, “03- Publicidad Manchester, parabens” y “04- Publicidad V Manchester inverti en créditos”, “06-mail publicitario inverti en credits manchester”).

Por otra parte, obra en las actuaciones la orden de compra aportada por uno de los inversores circularizados por la cual habría contribuido en el proyecto de Manchester Capital Partners a través del Fideicomiso SeSocio I (IF de orden 4, “02- Publicidad Manchester por mail”).

A partir del mismo, surge el correo electrónico remitido por la plataforma SeSocio.com al usuario inversor mediante el cual el sistema confirmaba la ejecución de la operación, con indicación expresa del monto aportado, la cantidad de *tokens* adquiridos y su valor nominal, además de referenciar el proyecto específico al que se destinaban los fondos. En el mismo mensaje se consigna la frase “Tu operación en Manchester Capital Partners ha sido completada”, lo que evidencia que los aportes de los distintos usuarios eran canalizados desde el público en general, centralizados y gestionados por una estructura fiduciaria común.

Tal como fuere señalado precedentemente, a partir de los contratos de mutuo celebrados entre el Fideicomiso SeSocio I y Manchester Capital Partners SA (IF de orden 3, “39-MUTUO Manchester” y “40-MUTUO Manchester II), es posible derivar (a) El envío de cartas ofertas previas con el objeto de publicar en el sitio *web* de SeSocio.com un proyecto a ser financiado; (b) El logro exitoso de la recaudación que sirve de causa al contrato de mutuo (antecedentes); (c) Los fondos deberán ser aplicados a capital de trabajo (clausula segunda) en una sociedad cuyo informe crediticio especifica como actividad secundaria la de “Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. incluye actividades de inversión en acciones, títulos, la actividad de corredores de bolsa, securitización, mutuales financieras, etc.) (No incluye actividades financieras relacionadas con el otorgamiento de créditos) (IF de orden 11, “Anexo XV”); (d) El plazo de pago y la tasa de interés a aplicar que varía entre el 40% y 42% (clausula tercera y anexo I); (e) En términos de garantía se expresa la entrega de cheques por cada uno de los mutuos firmados y/o constitución de fianza personal (clausula quinta).

III.1.c. A partir de la exposición de la documental incorporada al sumario se evidencia que, la operatoria conjunta derivada de los contratos conexos se repiten de manera idéntica y/o similar para cada uno de los proyectos bajo análisis. En esa línea, si bien la fiscalizada intentó caracterizar su actividad como una mera provisión de servicios tecnológicos, limitada a facilitar el contacto entre usuarios inversores y usuarios emprendedores, del plexo probatorio reunido -particularmente las cartas oferta con los proyectos a publicar en la página *web*, los contratos de servicio y contratos de mutuo- se desprende que Se-Socio SA PFC participaba activamente en la estructura operativa y financiera de los proyectos publicados en la página *web* Sesocio.com, centralizando el flujo de fondos desde los ahorristas llamados “usuarios inversores” a través del Fideicomiso Ordinario de Administración SeSocio I -cuya administración detentó hasta abril de 2020 y, a partir de dicha fecha fue gestionada por Fiduciarios Digitales SA-, recibiendo comisiones porcentualmente ancladas al monto captado, organizando el canal de inversiones, controlando y solicitando el aporte de las garantías que considerare necesarias y asegurando el andamiaje instrumental, jurídico y económico de la operatoria.

Conforme menciona el artículo tercero del estatuto social de Se-Socio SA PFC la sociedad tenía por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociadas a terceros, en el país o en el extranjero “actuar como plataforma de financiamiento colectivo, poniendo en contacto, de manera profesional y exclusivamente mediante portales *web* u otros medios análogos, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación [...]” (pág. 17, “Sesocio SA scaneo final” IF de orden 2). Sin embargo, los contratos acompañados evidencian una interposición estructurada, sostenida y sistemática entre oferentes y demandantes de recursos financieros, en la que la página *web* gestionada por Se-Socio SA PFC y el Fideicomiso Ordinario de Administración SeSocio I, en conjunto, se constituyeron como instrumento esencial.

En este contexto, corresponde descartar los argumentos defensivos que sostienen la neutralidad o pasividad de Se-Socio SA

PFC frente a los actos de captación y colocación de fondos, así como aquellos orientados a minimizar la habitualidad de la operatoria o restringirla a ciertos proyectos puntuales.

Aun cuando solo una porción de los proyectos presentados en la plataforma tuviera como destino la concesión de préstamos al público -tal como se alega en la defensa-, ello no obsta a que el mecanismo general desplegado por la plataforma y administrado por el fideicomiso haya configurado un esquema habitual de intermediación financiera, por cuanto: existió captación de recursos del público en forma sistemática a través de múltiples proyectos publicitados, sumado a una estructura organizada para canalizar tales recursos hacia terceros, se promovió activamente la inversión a cambio de la promesa de rentabilidad y se sostuvo la actividad durante un período que se extendió por más dos años.

En tal sentido, debe recordarse que la intermediación financiera no depende de la forma jurídica utilizada, sino de la sustancia económica de la operatoria, es decir, de la concurrencia de los elementos de (a) captación habitual de fondos del público; (b) promesa de retribución o rendimiento; y (c) aplicación de tales fondos al financiamiento de terceros, elementos que se acreditan en el caso de marras.

Es decir, se evidencian en el caso en particular los elementos constitutivos de la figura de intermediación financiera, en tanto la sociedad se posicionaba entre quienes ofrecían fondos a cambio de una rentabilidad (llamados usuarios inversores) y quienes los demandaban (llamados usuarios emprendedores) los que, a su vez, se ocuparían de canalizar los recursos del público al otorgamiento de préstamos a terceros. La operatoria descripta configura, en los hechos, una actividad de captación habitual de fondos del público con destino a operaciones de crédito, cumpliendo de este modo con los presupuestos definidos por el artículo 1 y 38 de la LEF.

La división formal de las actividades de captación y colocación de fondos entre personas jurídicas distintas constituye una de las múltiples manifestaciones que puede asumir la intermediación financiera, tal y como se señaló en el dictamen 175/23 de la GPAL “En lo que aquí interesa, el tipo penal y, por ende, en la disposición de la LEF se ‘ataca el fenómeno de fragmentación de la conducta que, en la criminalidad económica suele dificultar su punibilidad y, por otra, recepta la posición largamente expresada por este BCRA y la jurisprudencia en cuanto a que la intermediación financiera puede desarrollarse de distintas formas susceptibles de modificarse, por lo cual no cabe cristalizar su definición’” (IF de orden 2, anexo “04 DICTAMEN 175/23”, pág. 6).

Cabe destacar que, el desarrollo de la tecnología, particularmente el surgimiento de las plataformas digitales de financiamiento colectivo (*crowdfunding*), los ecosistemas *Fintech*, y el uso de contratos inteligentes o estructuras fiduciarias, ha modificado sustancialmente el modo en que se canalizan los fondos dentro del sistema financiero. Si bien estos instrumentos pueden fomentar la inclusión financiera y la eficiencia del mercado, también favorecen la aparición de esquemas no regulados o “paralelos” al sistema financiero tradicional, en los cuales la función de intermediación se disfraza bajo estructuras tecnológicas o contractuales aparentemente inocuas pero que implica la realización de una actividad que requiere autorización previa del Estado por imperativo legal (conf. LEF, arts. 1 y 7), por lo que la función de este BCRA cobra especial relevancia a los fines de proteger la estabilidad y confianza del sistema.

En este contexto, diversas sociedades recurren a la creación de vehículos societarios o fiduciario interpuesto que dividen las fases de captación y colocación de fondos, procurando evadir la supervisión del BCRA y el cumplimiento de las exigencias establecidas para las entidades financieras. Sin embargo, esta “desmaterialización o desunificación” del intermediario financiero, amparada en la infraestructura tecnológica, no suprime la esencia económica de la operación, no elimina el deber de autorización ni la supervisión estatal, ni excluye la aplicación del marco regulatorio correspondiente. Por el contrario, la masividad y el alcance de estas plataformas incrementan los riesgos sistémicos y la necesidad de protección a los ahorristas, lo que impone la necesidad de una interpretación funcional y material del concepto de intermediación financiera, atendiendo al contexto actual y la realidad económica de las operaciones.

Es conteste la jurisprudencia en expresar que “no importa la calificación que se utilice para denominar la realidad de las cosas, si se advierte que las instituciones jurídicas no dependen del *nomen iuris* que se le dé o asigne por los otorgantes del acto o el legislador incluso, sino de su verdadera esencia jurídica económica y entonces, cuando medie ausencia de correlación entre nombre y realidad deberá desestimarse el primero y privilegiarse la segunda, o lo que es equivalente, los caracteres que la ciencia del derecho exige para que se configuren los distintos hechos y actos jurídicos” (CSJN, “Establecimiento Liniers SA c/ EN – Ley 26.095 – Ministerio de Planificación– Resol. n° 2008/06 s/ Amparo ley 16.986”, del 11/06/13; Fallos:318:676; “Fast Food Sudamericana SA c/ LNSE s/ Proceso de conocimiento”, causa n° 59.328/14, del 20/10/16; Sala I, “Esso SA Petrolera Argentina c/ Secretaría Desarrollo Sustentable Política y Ambiental s/ Exp. N° 27425/2022 Proceso de conocimiento”, causa n° 18.277/99, del 25/10/12; Sala III, “Galeno Argentina SA c/ EN – M° Salud de la Nación– SSS s/ Amparo ley 16.986”, causa n° 2.067/15, del 25/09/15).

Así, tampoco resulta viable sostener que la utilización del Fideicomiso Ordinario de Administración SeSocio I, encargado de canalizar los fondos captados y de celebrar los contratos de mutuo con las sociedades beneficiarias, limite o neutralice la configuración de intermediación financiera en los términos de la LEF, cuando se evidencia que sirvió como estructura formal para vehicular la captación y aplicación de los recursos en sociedades que se ocuparían de usar esos fondos en la colocación en tomadores de crédito, tal y como se describió en cada uno de los proyectos incorporados.

En esa línea, vale aclarar que la creación de estructuras fiduciarias o contractuales diversas no puede ser utilizada como medio para enervar el control del BCRA ni para excluir la aplicación de la normativa de intermediación financiera, si de la realidad económica surge que la actividad consiste en captar recursos del público con promesa de devolución y renta, mediando colocación de esos recursos en terceros que, por su parte, pagan un interés por su uso.

Respecto de los negocios complejos se encuentra afirmado que “Ante un fenómeno negocial complejo, a los fines de determinar la existencia de una pluralidad de contratos el análisis debe centrarse en la finalidad económica objetiva perseguida a través de los diversos convenios” y “quien ha sido extraño en alguno de los fragmentos del negocio pero es parte de la operación compleja, debe ser considerado parte y como tal tiene un interés personal y directo [...]” (Marquez José Fernandez, “Conexidad contractual. Nulidad de los contratos y del programa”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007-2, pág. 151, en referencia a RAPAZZO, Antonio, I CONTRATTI COLLEGATI).

Sumado a ello, remitiendo a lo expresado por el dictamen 175/23 de la GPAL, “ninguna parte de la regulación de los fideicomisos en la Ley 24.441 o en el Código Civil y Comercial establece que bajo su amparo pueda realizarse intermediación financiera o captación de fondos del público y, aun cuando se invoque que el fiduciario actúa en cumplimiento de un deber o ejercicio del derecho que le otorga el contrato de fideicomiso, obstarían a considerar esto como causa válida de justificación [...] que no se trata en la especie de normas disponibles por los particulares” (IF de orden 2, “04 DICTAMEN 175-23”).

Por lo tanto, el hecho de que la gestión de los fondos se haya articulado mediante un fideicomiso no excluye *per se* la existencia de intermediación financiera, toda vez que este actuaba como un simple vehículo para canalizar los aportes de los inversores hacia las sociedades mutitarias y asegurar la devolución de capital más renta recibiendo a cambio una comisión anclada al monto captado. La estructura fiduciaria, en este contexto, se constituye como medio instrumental y no sustantivo, incapaz de alterar la verdadera naturaleza de la actividad desplegada.

Siguiendo los lineamientos esgrimidos en el Dictamen 175/23, procede iniciar que la intermediación financiera exige la concurrencia de ambos extremos de la operación: captación y colocación de recursos a crédito, lo que implica una doble acción recíprocamente vinculada. Por un lado, el intermediario recibe fondos de terceros; por el otro, coloca esos mismos recursos mediante préstamos u operaciones equivalentes, pudiendo complementar dichas operaciones con fondos propios.

La relevancia de esta actividad con doble conducta aumenta cuando se realiza frente a personas indeterminadas, es decir, cuando los recursos son aportados por un conjunto amplio de terceros sin identificación específica, mediante captación habitual y pública de fondos, y se dirigen, a su vez, a terceros indeterminados.

En la operatoria bajo análisis, los usuarios inversores no tenían relación directa ni conocimiento sobre los destinatarios finales de los fondos, dado que los “usuarios emprendedores” recibían los recursos mediante los contratos de mutuo en los que no se realiza mención de participación, derecho u obligación alguna asignada a los “usuarios inversores”. Seguidamente, las “empresas emprendedoras” aplicarían dichos fondos a préstamos para consumo entre terceros particulares. Así, la distancia existente entre inversores y destinatarios finales refuerza la necesidad de revelar la sustancia económica de la operatoria, más allá de la denominación jurídica de los instrumentos empleados.

Asimismo, la operatoria desplegada presentó habitualidad y continuidad, verificándose en al menos 46 proyectos distintos que se desarrollaron desde el 01/03/19 hasta el 04/12/21, sin considerar los plazos de colocación y cobro de las empresas emprendedoras. Esta repetición sistemática de operaciones, con captación y posterior colocación de recursos de manera organizada por, al menos \$283.459.065, y dirigida a un número amplio e indeterminado de usuarios, evidencia un patrón característico de intermediación financiera.

Desde esta perspectiva, la definición de intermediación financiera se apoya en la sustancia económica de la operatoria - naturalmente dada- antes que en su forma jurídica -voluntariamente elegida- y, por tanto, la división de funciones entre distintas personas jurídicas (una sociedad dedicada a la captación de fondos y otra a la colocación de créditos) y/o la utilización de un fideicomiso para gestionar la transición de fondos de una a otra, no neutraliza su carácter. Por el contrario, refuerza su naturaleza, en tanto dicha segmentación se constituye como un mecanismo instrumental que posibilita intermediar recursos del público sin la debida autorización de este BCRA.

III.1.d. En otro orden, Se-Socio SA PFC recibía una comisión por las campañas de *marketing* efectuadas a los fines de conseguir el financiamiento pactado. Es relevante que la comisión acordada resulta directamente proporcional al monto captado. Así, mientras más ahorro público se obtenía para financiar el proyecto mayor era la rentabilidad obtenida por Se-Socio (“06 – Comisiones SeSocio” IF de oren 2).

La determinación de la naturaleza de la comisión percibida reviste especial relevancia al momento de evaluar la configuración de actividades propias de la intermediación financiera.

En el caso bajo análisis, la retribución percibida no estaba asociada a la prestación de un servicio publicitario en sentido estricto -lo cual implicaría un pago fijo o variable ligado a la difusión de contenidos, métricas de alcance o contratación de espacios publicitarios, sino que se encontraba directamente vinculada al éxito de la captación de fondos.

En efecto, el esquema implementado consistía en el cobro de un porcentaje sobre el capital efectivamente financiado por los inversores, lo que aproxima dicha operatoria a las formas típicas de remuneración de intermediarios en el ámbito financiero. Esta modalidad trasciende el marco de una relación meramente comercial o de prestación de servicios publicitarios, para proyectarse en una estructura donde el ingreso de la entidad depende de la magnitud de los recursos canalizados hacia proyectos de inversión.

La retribución porcentual sobre los montos captados constituye un indicio elocuente de que la actividad desarrollada excedía la simple función publicitaria o de *marketing*, conformando un eslabón funcional dentro de la cadena de intermediación de recursos financieros.

Por lo tanto, la forma de retribución implementada en el caso no puede ser entendida como un hecho aislado, sino como un elemento más que robustece la caracterización de la actividad bajo la figura de intermediación financiera, en la medida en que la comisión percibida guardaba una relación directa con el volumen de financiamiento obtenido y no con la mera difusión de las campañas de promoción.

III.1.e. Respecto de los argumentos vertidos en el escrito de descargo, los sumariados sostuvieron que con la emisión de la Comunicación A 7406 del 25/11/21, el BCRA habría reconocido que operatorias como las desarrolladas por la plataforma Se-Socio no constituyen intermediación financiera, argumentando que dicha norma ratificaría la inexistencia de regulaciones previas aplicables a este tipo de actividades. En consecuencia, entendieron que no podría atribuírseles incumplimiento alguno al momento de comisión de los hechos, por cuanto la regulación específica habría sido dictada con posterioridad.

En primer término, corresponde precisar que, tal como se alega, la Comunicación A 7406 fue dictada con posterioridad a los hechos verificados por la inspección, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente su aplicación retroactiva y remarcar que la citada comunicación no crea ni reconoce *ex novo* una categoría de operatorias antes exentas del régimen financiero, sino que precisa las condiciones bajo las cuales ciertos esquemas de vinculación entre oferentes y demandantes de crédito pueden considerarse ajenos a la intermediación financiera. Por lo tanto, su dictado no implica el reconocimiento de la licitud de conductas previamente desplegadas en infracción a la LEF, sino que tiene por finalidad delimitar, a futuro, los parámetros de actuación de las plataformas bajo determinadas condiciones.

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que la dinámica efectivamente desarrollada por Se-Socio SA PFC y el Fideicomiso SeSocio I no se encuentra comprendida dentro de las condiciones operativas previstas en la referida comunicación.

El negocio llevado a cabo por Se-Socio SA PFC, el Fideicomiso Ordinario de Administración SeSocio I y las empresas emprendedoras no se limitó a la prestación de un servicio de vinculación entre oferentes y demandantes de fondos, sino que evidenció el ejercicio coordinado de funciones propias de la intermediación financiera, bajo una estructura que, aun fragmentada entre distintos sujetos, operó con unidad económica y funcional.

En efecto, Se-Socio asumió un rol directo en la captación de recursos del público inversor, a través de la promoción, oferta y administración de proyectos publicados en su plataforma, y transmitiendo los fondos para su colocación efectiva por las empresas emprendedoras, quienes los aplicaban a créditos para consumo o financiamiento de terceros. No obstante, Se-Socio SA PFC mantenía injerencia indirecta y permanente en dicha colocación, en tanto establecía y supervisaba -a través de su sistema de contralor- que los fondos fueran efectivamente destinados a los fines declarados, prohibiendo su utilización para propósitos distintos sin autorización previa del fideicomiso y solicitando las garantías que estimare necesarias.

La operatoria también evidenció la existencia de mecanismos de sanción interna por parte de Se-Socio, tales como la posibilidad de aplicar multas ante incumplimientos de las empresas emprendedoras y la exigencia de reportes periódicos

sobre la evolución de los préstamos otorgados, lo cual demuestra un control efectivo del riesgo crediticio y no una simple mediación tecnológica.

Cabe reiterar que la fragmentación de la conducta no desvirtúa la esencia financiera de la operatoria. Los inversores desconocían la identidad de los destinatarios finales de dichos préstamos, careciendo por tanto de información y control sobre la contraparte de la operación. Este rasgo de anonimato y despersonalización de la relación crediticia es característico de la intermediación financiera, en la que el riesgo y el retorno dependen de la gestión de un tercero que administra los fondos tomados del público.

En consecuencia, la estructura operativa implementada por Se-Socio SA PFC, el Fideicomiso SeSocio I y las empresas emprendedoras configuró un circuito cerrado de captación, administración y colocación de recursos del público, mediante el cual se canalizó ahorro privado hacia la financiación de terceros no identificados, con asignación y control del riesgo crediticio lo que impide *per se* su encuadramiento dentro del punto 1 de la Comunicación A 7406.

En particular, el punto 1.3. de la citada Comunicación dispone que los Proveedores de Servicios de Crédito entre Particulares a través de Plataformas (PSCPP) inscriptos en el registro correspondiente deberán desarrollar su operatoria conforme a las siguientes condiciones: “1.3.1. No deberán asumir el riesgo crediticio por las operaciones celebradas entre inversores y tomadores, ni garantizar -de forma directa o indirecta- las obligaciones concertadas entre las partes a través de la plataforma. El riesgo crediticio deberá ser asumido exclusivamente por el inversor” y, asimismo, “1.3.2. No podrán comprometerse con los inversores a la devolución de los créditos, ni adquirir o comprar los créditos concertados en su plataforma”.

En ese orden, si bien el contrato de términos y condiciones del sitio *web* www.sesocio.com incorporado por la inspección expresa que los riesgos de incobrabilidad, inexistencia y/o insuficiencia de retorno de la inversión en los proyectos serían asumidos por los propios usuarios inversores (IF de orden 2, “05-Terminos+y+Condiciones+del+Sitio”), conforme fue expuesto a lo largo del análisis de la evidencia documental obrante en el expediente, surge que la operatoria canalizada a través de la plataforma digital SeSocio.com y del Fideicomiso SeSocio I no se ajustaba a tales previsiones, toda vez que la entidad administradora no se limitaba a poner en contacto la oferta y la demanda de fondos, sino que intervenía activamente en el proceso de estructuración y garantía de los créditos.

Conforme se expuso anteriormente los proyectos presentados en la página *web* de Se-Socio atraían usuarios inversores bajo alusiones en torno a inversiones con renta fija y sin riesgos de cobranza. Expresa por ejemplo el contrato de servicios de Fondos Iconos que “Por lo tanto la rentabilidad del proyecto no está sujeta a riesgo de morosidad, incobrabilidad y demás cuestiones relacionadas con los créditos que Fondos Iconos otorgue” (IF de orden 4, “07-Contrato de Servicio Proyecto Fondos Iconos Anexo”, pág. 20).

Cabe señalar que parte de los proyectos publicados en la plataforma Se-Socio incluían en su descripción la aclaración de que “los inversores de SeSocio no están sujetos a la morosidad, riesgo de pago y demás cuestiones inherentes a la cartera de créditos” (ver apartado III.1.b). Esta manifestación reviste especial relevancia, por cuanto refleja que la propia plataforma asumía la titularidad y gestión de riesgo de las inversiones realizadas, al presentarlas como “inversores de SeSocio”.

Concluida la ronda de financiamiento exitosamente, de los contratos de servicio y contratos de mutuo acompañados se desprende que Se-Socio retenía los fondos aportados por los usuarios inversores hasta tanto las empresas emprendedoras -en su carácter de mutuarías- constituyeran las garantías requeridas (pagarés, cheques y/o constitución de fiadores), reservándose además la facultad de exigir garantías adicionales en caso de considerarlas insuficientes.

Así, a modo ilustrativo se expresa en las Declaraciones II.3 del Contrato de Servicio con Rotas SA -Tu crédito III- que “SeSocio declara: [...] (3) Que, en caso de obtenerse el objetivo de financiamiento del Proyecto. SeSocio transferirá las sumas recaudadas al Desarrollador según los términos del presente Contrato, del Proyecto adjunto, y del Mutuo -con posterioridad a su suscripción con las formalidades antes mencionadas, y de haber presentado la garantía ofrecida” (pág. 9, “48-MUTUO Tu Credito” IF de orden 3, o cláusula quinta en los contratos de mutuo del proyecto Parabens Credito II y III señala la constitución de la garantía “En este acto, como condición previa para el desembolso y como garantía de fiel y regular cumplimiento de las obligaciones asumidas por la MUTUARIA” (pág. 3, “43-MUTUO Parabens III”, IF de orden 3). En la misma línea en el proyecto “Manchester Capital Partners II” se establece en “Declaraciones I (1) de este Contrato, y sujeto a que la ronda de financiamiento del Proyecto resulte exitosa y a que el Emprendedor suscriba los documentos necesarios y otorgue las garantías exigidas, el Fideicomiso, a través del fiduciario o de SeSocio, deberá entregar las sumas resultantes exclusivamente mediante transferencia bancaria al Emprendedor [...]” (IF de orden 14, Anexo 10, pág. 13).

Igualmente, tal y como se señaló a lo largo del estudio de los proyectos presentados, Se-Socio se reservó expresamente el derecho de exigir a las empresas mutuarías la constitución, ampliación o sustitución de garantías adicionales destinadas a

asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas y el repago de los fondos captados del público. Dicha facultad excede el mero marco informativo o de mediación tecnológica, pues implica la asunción de potestades típicamente asociadas a la gestión crediticia, tales como la evaluación del riesgo, la exigencia de contragarantías y la determinación de medidas de resguardo patrimonial ante eventuales incumplimientos.

El ejercicio de este tipo de prerrogativas -consistente en verificar la suficiencia de las garantías ofrecidas, requerir su refuerzo en función del grado de avance del proyecto o incluso disponer su ejecución en caso de mora- evidencia que Se-Socio intervenía activamente en la administración del riesgo inherente a las operaciones de crédito, función esencial y exclusiva de las entidades habilitadas para ejercer intermediación financiera.

Asimismo, la posibilidad de exigir garantías adicionales revela una posición de supremacía técnica y operativa respecto de las empresas mutuarías, incompatible con la alegación de un rol pasivo o de mera intermediación entre partes independientes. Tal facultad, sumada al control sobre la aplicación de los fondos y al régimen sancionatorio interno previsto, confirman que Se-Socio ejercía una función de tutela y dirección sobre el crédito, determinando condiciones de seguridad y recupero propias del negocio bancario.

Se agrega que los pagarés acompañados por las empresas tomadoras no identificaban a los usuarios inversores como beneficiarios -permaneciendo en blanco o designando únicamente al Fideicomiso SeSocio I (IF de orden 3, “05 MUTUO Reggio V” pág. 9 y ss.; “40-MUTUO Manchester I” pág. 11; “49-MUTUO Tu Credito 4” pág. 8 y ss.)- y que los contratos de mutuo reconocían como acreedor únicamente a dicho fideicomiso, sin atribuir derecho de cobro directo a los inversores. Esta configuración refuerza la conclusión de que los riesgos y derechos crediticios no eran asumidos directamente por los inversores, sino canalizados y administrados por la estructura fiduciaria bajo el control de Se-Socio SA PFC y/o Fiduciarios Digitales SA.

En este contexto, no resulta atendible la posible alegación de Se-Socio SA PFC y/o Fiduciarios Digitales SA respecto de un supuesto desconocimiento sobre el destino de los fondos captados, toda vez que su intervención activa en la estructuración, aprobación y seguimiento de los proyectos le otorgaba pleno conocimiento y control sobre las operaciones. La existencia de cláusulas que condicionaban la aplicación de los fondos al destino autorizado, junto con el régimen informativo y de sanciones previsto, revela que las sumariadas no sólo conocían, sino que además validaban y controlaban la finalidad específica de las colocaciones, resultando incompatible con cualquier alegato de ignorancia o neutralidad operativa.

Tales estipulaciones desvirtúan el carácter mediador y de ajenedad al riesgo crediticio exigido por el punto 1.3. de la Comunicación A 7406, en tanto implican una asunción de responsabilidad y control por parte de Se-Socio sobre el cumplimiento de las condiciones de fondeo y sobre la solvencia de los tomadores.

En consecuencia, la actuación del Fideicomiso SeSocio I y de la plataforma SeSocio.com no se corresponde con la figura de los PSCPP prevista en la citada normativa, sino que presenta rasgos propios de una operatoria de intermediación financiera, en la medida en que se interpone entre la oferta y la demanda de recursos, con intervención sustantiva en la configuración del objeto, instrumentación jurídica/económica y la constitución de garantía suficiente de las operaciones.

Por lo expuesto, cabe señalar que la Comunicación A 7406 y el Dictamen 303/21 carecen de aplicabilidad al caso, no solo por haber sido dictados con posterioridad a los hechos investigados, sino por tratarse de normas de carácter complementario y operativo, orientadas a establecer pautas de funcionamiento para sujetos que desarrollen actividades comprendidas dentro del sistema financiero, y no a definir retroactivamente la naturaleza jurídica de operatorias ya ejecutadas.

En este sentido, vale agregar que la Comunicación A 7406 no introdujo una nueva categoría normativa ni redefinió los alcances del concepto de intermediación financiera, sino que se limitó a comunicar el modo en que los “Proveedores de Servicios de Créditos entre Particulares a través de Plataformas” (PSCPP) deben desarrollar su operatoria cuando esta se ajusta a los límites legalmente admitidos, los que no se adaptan a la operatoria analizada en autos. Por consiguiente, su contenido no resulta aplicable para excluir del concepto de intermediación financiera a las conductas verificadas y no puede ni debe ser interpretado como un reconocimiento del BCRA a que tales operatorias no se encontraban previamente alcanzadas por el régimen de la LEF.

III.1.f. Del descargo presentado por los sumariados surge que, según manifestaron, la plataforma operaba como un mero espacio de vinculación entre Usuarios Inversores y Usuarios Emprendedores, quienes participarían a título personal y bajo su propio riesgo, invocando como sustento legal lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 28 de la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor.

Sin embargo, la normativa invocada no establece habilitación alguna para el tipo de operatoria descripta, sino que, por el

contrario, prevé expresamente exclusiones del Sistema de Financiamiento Colectivo, en tanto el citado artículo 28 dispone: “Quedan excluidos del Sistema de Financiamiento Colectivo los proyectos destinados a: (a) la recaudación de fondos con fines benéficos; (b) las donaciones; (c) la venta directa de bienes y/o servicios a través de la plataforma de financiamiento colectivo; y (d) los préstamos que no se encuadren dentro del supuesto del artículo 24, apartado ii”).

En tal sentido, la interpretación sostenida por los sumariados resulta contraria al texto expreso de la norma, toda vez que pretenden amparar bajo las exclusiones del artículo 28 actividades que la ley expresamente exceptúa del régimen autorizado. Ello evidencia una errónea lectura del marco normativo, dado que las actividades de intermediación financiera y/o la captación de ahorro del público no se encuentran comprendidas dentro del ámbito del financiamiento colectivo habilitado por la Ley 27.349, sino que requieren autorización previa del BCRA, conforme lo dispuesto por la LEF.

Por consiguiente, la operatoria desplegada no puede ser considerada un supuesto de financiamiento colectivo permitido, sino que configura una intermediación financiera no autorizada, al canalizar fondos de múltiples inversores hacia distintos proyectos o emprendimientos que tenían por objetivo la colocación de esos fondos en préstamos personales, mediante una plataforma digital, actuando en la práctica como un intermediario financiero sin sujeción al régimen prudencial ni a la supervisión del Ente de control designado a tales fines.

III.1.g. En cuanto a la utilización de *Stablecoins/Tokens* para la concertación de las operaciones bajo análisis, se estima pertinente señalar que, entre las modificaciones introducidas por el Capítulo II de la Ley 27.739 (15/03/24) a la Ley 25.246: (a) se incorpora la definición de la figura del Proveedor de Servicios de Activos Virtuales como “cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica: i. Intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias); ii. Intercambio entre una o más formas de activos virtuales; iii. Transferencia de activos virtuales; iv. Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos; y v. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual”; (b) se crea un “Registro de proveedores de servicios de activos virtuales” a cargo de la Comisión Nacional de Valores; y (c) se dispone que “La Comisión Nacional de Valores ejercerá todas sus facultades de supervisión, regulación, inspección, fiscalización y sanción, contenidas en el artículo 19 de la ley 26.831 y sus normas modificatorias, respecto a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales”.

Tal y como ha expresado en dictamen 120/21 la GPAL “[...] no cabe de por sí descartar que criptoactivos y, en particular criptomonedas puedan ser empleadas para articular actividades de intermediación financiera o captación del ahorro público, y no puede afirmarse que la mera circunstancia de operar con ellos lleve a descartar, siquiera de forma preliminar, la existencia de intermediación financiera o un mecanismo destinado a la captación de recursos por parte del público, pues esto depende de la realidad económica de la actividad desempeñada en su conjunto y no de la denominación jurídica que se le dé a la misma” (ver IF de orden 14, “03 Sesocio 2 Integrador IF-2022-00217605-GDEBCRA-GFANA#BCRA” archivo embebido como “DICTAMEN - 120 21 SeSocio (1)”).

En el caso bajo análisis, la utilización de *Stablecoins* o *tokens* digitalizados presentaba paridad con la moneda de curso legal, de modo que su valor y convertibilidad estaban directamente vinculados al peso argentino, lo que refuerza que la operatoria mantenía efectos económicos equivalentes a las operaciones realizadas en moneda fiduciaria, y que los instrumentos digitales constituyen un mero medio de transferencia de fondos, sin alterar la sustancia económica de la operación. Ello queda acreditado con la inclusión del correo electrónico enviado por Se-Socio a uno de los usuarios inversores circularizados donde se expresa “Para completar tu operación en Tarjeta Plata, equivalente a 50.000,0 *token/s* (cada una con un valor de 1,00 ARS), tienes que realizar una transferencia por 50.000,00 ARS (que generarán 50.000,00 IARS)”, y con la orden de transferencia aportada por otro de los usuarios inversores en donde se expresa paridad entre el monto aportado en pesos y los *tokens* adquiridos (“10-Mail Viveros 2 SUCS”, IF de orden 2 y “02- Publicidad Manchester por mail”, IF de orden 4).

Por lo tanto, cabe concluir que la presunta sofisticación de las inversiones mediante *tokens* o criptoactivos argumentada por el escrito de defensa no puede ni debe ser utilizado para evadir las prohibiciones y/o responsabilidades estipuladas por ley, sino que debe prevalecer la realidad de las operaciones llevadas a cabo entre Se-Socio SA PFC, Fiduciarios Digitales SA y aquellas empresas presuntamente proveedoras de créditos para consumo.

III.1.h. Resulta necesario recalcar que estamos ante una infracción de carácter formal por lo cual la existencia de resultado o de elemento subjetivo no es condición *sine qua non* para tener por configurada la infracción administrativa como la que se cuestiona en estas actuaciones.

En esa línea, debe ser desestimada la queja de la defensa respecto del porcentaje mínimo de los proyectos que eran destinados al otorgamiento de préstamos y/o la ausencia del daño ante el cumplimiento de los proyectos en análisis por las empresas emprendedoras. Las mismas constituyen solo valoraciones subjetivas que en modo alguno logran desvirtuar los

hechos ni exime de responsabilidad a sus ejecutores.

La jurisprudencia tiene dicho que: “...esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiera ocasionar (confr., esta Sala, *in rebus*: “Bunge Guerrico”, ya cit.; “Crédito Barrio Boedo”, del 3/5/1984; “Atglet”, del 9/11/1992; “Ostropolsky Simón Arnaldo”, ya cit.; entre otros)” (CNACAF, Sala III, Causa n° 66356/2018 “Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras – LEY 21526”, sentencia 08/08/19).

Independientemente de lo expuesto, cabe poner de resalto que tanto los criterios y metodologías que este Ente Rector establece como válidos, como el sentido y alcance de la normativa sobre la materia, son de resorte e interpretación de este BCRA como autoridad de aplicación conforme el artículo 4 de la LEF.

En ese sentido, debe señalar que la intención de minimizar la cantidad de proyectos en los que Se-Socio incurrió en infracción no puede ser acogida como un elemento eximente o exculpativo ya que al expresarla los sumariados obvian la cuestión magna del cargo que se imputa: en tanto el bien jurídico tutelado por la prohibición de intermediar financieramente sin autorización no se reduce a la mera formalidad administrativa del registro o habilitación, sino que responde a la protección de la estabilidad, solvencia y transparencia del sistema financiero, en su carácter de pilar fundamental del ahorro público y del correcto funcionamiento de la política monetaria. Es por ello que, la actividad de intermediación financiera se encuentra sujeta a un régimen de control y supervisión especial, que persigue evitar que sujetos no autorizados capten recursos del público con la promesa de su colocación o inversión, generando riesgos sistémicos, asimetrías de información y potenciales perjuicios para los inversores y depositantes.

En esa línea, el desarrollo de tales actividades sin la debida autorización lesiona directamente la confianza del público en el sistema financiero formal, afecta la eficacia de las herramientas de política monetaria y vulnera el orden público económico que la normativa procura resguardar. En consecuencia, los incumplimientos reprochados no pueden ser considerados de escasa entidad, puesto que implican la afectación de bienes jurídicos de relevancia institucional y económica, cuya tutela es responsabilidad primaria de este BCRA.

Corresponde reiterar que la alegada ausencia de daño o incumplimientos por parte de los emprendedores o inversores argumentada por los sumariados, tampoco desvirtúan la infracción al régimen legal vigente al momento de los hechos. La tipificación de la conducta como intermediación financiera no autorizada se configura por la naturaleza de la actividad desarrollada, y no requiere la existencia de perjuicio concreto ni depende del medio utilizado para canalizar los fondos, sea este fiduciario, digital o criptográfico.

En virtud de lo expuesto, la verificación concurrente de los tres elementos: captación de recursos (a través de la página *web* de Se-Socio), colocación de estos (directamente por parte de las empresas emprendedoras) y habitualidad frente a personas indeterminadas (que se extendió desde y hacia terceros no determinados entre sí por un período de, al menos, 2 años y 9 meses), permite concluir que la actividad desarrollada por Se-Socio SA PFC y Fiduciarios Digitales SA en su carácter de administradores del Fideicomiso SeSocio I, en cuando a los proyectos involucrados en autos, reviste el carácter de intermediación financiera no autorizada configurando un supuesto de actuación en infracción a los artículos 1 y 38 de la LEF.

III. 2. Que corresponde, seguidamente, analizar los argumentos defensivos presentados por los sumariados respecto de los hechos que integran el Cargo 2 “publicidad tendiente a captar recursos del público sin la correspondiente autorización de este Banco Central” (ver Considerando I.1.b y II.1.b.).

En primer término, corresponde recordar que la captación y colocación de recursos del público constituye, conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la LEF, una actividad reservada a las entidades autorizadas por este BCRA.

Por su parte, la tipicidad de la captación no exige la efectiva realización de actos de intermediación, sino simplemente la obtención o recepción habitual de fondos del público, bajo cualquier modalidad o denominación. De este modo, la figura de captación posee autonomía conceptual respecto de la intermediación financiera, siendo suficiente la existencia de una oferta o publicidad tendiente a obtener fondos del público, para configurar la infracción prevista por el ordenamiento (LEF, art. 19).

La infracción descripta en este cargo encuentra su fundamento en la documentación obtenida en las actuaciones de inspección, tanto de los usuarios inversores circularizados (IF de orden 2, “09- Mail Viveros 1 Publicidad succs”, “10- Mail Vinveros 2 SUCS”, “11- LEONE Leandro Nicolas_Acta ROTAS”, “12-PAZOS Norberto_Acta Rotas”, “13-Respuesta Azollina Constanza”, “14- Acta Leone SUCD”; IF de orden 11, Anexo XXVI del e IF de orden 12, Anexo XXVII), como de las capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados por SeSocio.com (IF de orden 4, “01- Publicidad Fondos incono, manchester”, “02- Publicidad Manchester por mail”, “03- Publicidad Manchester, parabens”, “04- Publicidad V Manchester

invertí en créditos”, “05-paginas web publicitando créditos”, “06-mail publicitario invertí en credits manchester”), resultando coincidente con lo observado en los proyectos presentados a través de las cartas ofertas, sobre los cuales Se-Socio SA PFC se comprometió a ejercer las acciones de *marketing* necesarias para su financiamiento.

Tal como se detalla en el informe de cargos, los proyectos publicados en la plataforma incluían expresiones inequívocas orientadas a la captación de ahorros del público, a través de promesas de rentabilidad fija, plazos determinados y referencias explícitas a garantías o calificaciones externas incluyendo la mención de que los fondos serían administrados por un Fideicomiso Financiero o la presentación de algunas de las sociedades como “entidades financieras” (IF de orden 14, Anexo 09 e IF de orden 4, Anexos 17 a 19).

Así, por ejemplo, en el proyecto de Manchester Capital Partners SA, se constató la difusión de mensajes tales como: “Fernando, invertí en la cartera de créditos con pago de intereses mensuales”, “Podrás obtener un rendimiento del 40% fijo anual en ARS”, “Manchester Capital Partners II es un proyecto dedicado al otorgamiento de créditos” y “¡Apurate, ya está más del 90% fondeado!” (IF de orden 4, anexo 04).

Mensajes análogos fueron identificados en el proyecto Parabens Créditos SA, donde se publicitaba: “Invertí en Parabens Créditos y obtené un interés del 40% anual fijo en ARS sobre el capital remanente durante 12 meses, con pagos mensuales” (Anexo 03, IF de orden 4).

También se destaca del proyecto Fondos Iconos “Tu dinero va directo a un Fideicomiso, independiente del patrimonio de SeSocio, que es administrado por un Fiduciario Financiero quien vela porque todas las inversiones se realicen de acuerdo a las instrucciones que cada inversor dio” (IF de orden 14, Anexo 09, pág. 3).

De modo similar, los proyectos de Tu Crédito – Rotas SA, Tarjeta Plata (Sistemas Unificados de Crédito Dirigido SA), Fondos Íconos SA y Reggio di Calabria SRL evidenciaron idéntico patrón promocional: la invitación al público en general a invertir fondos propios a cambio de un rendimiento determinado, bajo la apariencia de participación en proyectos productivos o carteras de crédito.

Resultan relevante las expresiones utilizadas por los inversores circularizados, en cuanto manifestaron: “He realizado otras inversiones a través de la Plataforma Sesocio en Fondos Iconos, Parabens Créditos, Tarjeta Plata, Reggio, con la misma mecánica señalada y habiéndolos conocido mediante la publicidad de los proyectos realizada en la Página web de Sesocio” (IF de orden 2, “11-LEONE Leandro Nicolas_Acta ROTAS”). Otra de las actas da cuenta de que el inversor conoció las opciones de inversión de TuCrédito SA a través de “publicidades de sesocio en diarios como ámbito financiero, cronista comercial y La Nación. Estas publicidades remitían a la página web de sesocio” (IF de orden 2, “12-PAZOS Norbeto_Acta Rotas”).

Asimismo, al ser consultado Se-Socio sobre los ejemplares del tipo de publicidad contratada (punto 12 del memorando del 01/10/10 – IF de orden 2, “01- Sesocio SA scaneo de información”, pág. 4) manifestó que contaba con publicidad contratada tanto *online* en sitios *web* como Ambito.com, como en Redes Sociales como Facebook. Asimismo, mencionó la realización de *marketing offline* a través de Televisión, más precisamente el programa “Jaula de Negocios” (IF de orden 2, “01- Sesocio SA scaneo de información”, pág. 112).

De este modo, y conforme surge de los elementos de prueba agregados en autos, Se-Socio SA PFC se dedicó, entre otras cuestiones, a publicar en su página *web* proyectos y gestionar todas las acciones de *marketing* tendientes a lograr su financiamiento exitoso, asumiendo un rol protagónico en la promoción y canalización de fondos del público hacia terceros, mediante una oferta generalizada y masiva.

Por Dictamen 378/22 de la GPAL expresó “Así, en tanto las acciones y publicidad que realice Fideicomiso SeSocio se ocupen de difundir y promocionar la captación en negocios que abiertamente luego prestan los fondos recaudados a terceros, se configuraría esto dentro de la prohibición”, en referencia al artículo 19 de la LEF (IF de orden 2, “03-DICTAMEN 378-22”, pág. 19).

En segundo término, y en línea con las consideraciones ya expresadas, la alegación de que los fondos fueron destinados a la adquisición de criptomonedas carece de entidad jurídica para desvirtuar el carácter financiero de la conducta. Ello así, en tanto la utilización de criptoactivos o instrumentos digitales no altera la naturaleza económica de la operación, si su finalidad práctica es canalizar recursos del público con la promesa, ya sea implícita o explícita, de obtención de un rendimiento futuro, participación en beneficios o preservación de valor (ver Considerando III.1.g.).

Por lo expuesto, los argumentos defensivos esgrimidos por los sumariados, en el sentido de que los usuarios inversores se habrían limitado a adquirir criptoactivos y, por tanto, no habría existido captación de fondos, resultan improcedentes tanto desde el punto de vista normativo como desde el análisis económico de la operatoria.

En este sentido, la publicidad efectuada por Se-Socio SA PFC a través de su plataforma SeSocio.com y mediante la difusión masiva en medios digitales de proyectos de inversión que ofrecían retornos determinados, participación en utilidades y supuestas garantías sobre los fondos aportados, constituye una manifestación inequívoca de publicidad tendiente a captación de recursos, dirigida a un universo indeterminado de inversores, bajo apariencia de inversión en activos virtuales o proyectos de financiamiento colectivo.

Por consiguiente, el intento de subsumir la conducta bajo la figura de mera compraventa de criptoactivos resulta artificioso y ajeno a la realidad económica y jurídica del negocio, en tanto los inversores no adquirirían un activo digital para su uso o tenencia, sino que transferían fondos con expectativa de retorno financiero, confiando en la gestión y administración de un tercero, en el caso Se-Socio SA PFC, lo que determina su encuadramiento infraccional.

En consecuencia, los argumentos defensivos esgrimidos resultan improcedentes, y no logran desvirtuar la configuración objetiva de la infracción imputada.

III. 3. En torno a la Reserva del Caso Federal planteada (ver Considerando II.1. d.), se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

III. 4. En consecuencia, cabe concluir que defensa intentada no ha logrado desvirtuar las imputaciones realizadas en autos, por lo que corresponde tener por comprobados los cargos formulados referidos a: “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central” y “Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central”.

IV. Análisis de la prueba ofrecida.

Corresponde el análisis de las pruebas ofrecidas mediante los escritos de descargo presentados por los sumariados que fueran detalladas en el Considerando II.1.e) y II.2.c) de esta resolución.

Primeramente, resulta procedente destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFYC), está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente dando cuenta motivada del rechazo conforme surge del punto 1.1.7.1. del RD, el cual expresa “La SEFYC ordenará la producción de la prueba que resulte conducente y rechazará, fundadamente, la que se estime inconducente”.

IV.a. Prueba Documental:

Corresponde analizar la prueba documental acompañada por los sumariados, a fin de determinar su conducencia y pertinencia en relación con los hechos imputados y el *thema decidendum* de este sumario.

Respecto a la Certificación Contable de ingresos por el monto de \$25.582.701,00, correspondiente al período del 01/03/19 al 04/12/21, preparada por Guido Quaranta en su carácter de Presidente de Inversiones de Personas a Personas SA -ex Se-Socio SA/Se-Socio SA PFC- (ver Considerando II.1.e.) se tiene por incorporada. Sin perjuicio de su incorporación y análisis, se deja constancia de que dicho elemento probatorio no reviste aptitud suficiente para modificar el cargo imputado o desvirtuar la materialidad de las faltas que se encuentran acreditadas en autos. Su alcance se limita a la esfera de ingresos, resultando inconducente para rebatir la intervención directa en hechos que constituyen objeto de la imputación.

Respecto a la prueba documental agregada por Juan Francisco Capelli, Agustín Weyland y Federico Luis Diez, corresponde tener por presentada la documentación detallada en los puntos i) a v) del Considerando II.2.c. (Recibos de sueldo, liquidación final de sueldo, homologación de desvinculación de Weyland, copia simple del poder, Cartas Oferta y Nota 8139 dirigida a la CNV (constan en IF de orden 43, anexos “3. Anexo 1 de descargo”, “4. Anexo 2 de descargo”, “5. Anexo 3 de descargo”, “6. Anexo 4 de descargo”, “7. Anexo 5 de descargo” y “9. Anexo 7 de descargo”).

Sin perjuicio de su incorporación formal, corresponde señalar que el análisis de la responsabilidad de las personas humanas sospechadas de haber incurrido en las infracciones imputadas debe realizarse a partir de la consideración de su participación directa, activa u omisiva, y documentada en los hechos que configuran las inobservancias normativas, y no se encuentra supeditada a su situación contractual o de desvinculación laboral. Por lo tanto, la prueba relativa a liquidaciones y homologaciones de desvinculación resultan inconducentes.

En cuanto a las Cartas Oferta de Fondos Iconos y Reggio di Calabria, se advierte que ya se encuentran incorporadas al expediente en virtud del Informe Presumarial y analizadas a lo largo de este escrito de resolución (IF de orden 43, anexo “8. Anexo 6 de descargo” coincidente con IF de orden 4”, “20-Proyecto 2 Reggio” en).

Finalmente, en lo que concierne al punto vi) (“Actas de Directorio y Asamblea”), cabe señalar que no se ha verificado su incorporación material junto al escrito de descargo, por lo que no existe material probatorio para su valoración.

IV. b. Prueba Informativa:

Se procede al análisis de la solicitud de prueba informativa formulada por los sumariados Juan Francisco Capelli, Agustín Weyland y Federico Luis Diez:

Respecto del requerimiento solicitado a la firma Se-Socio SA PFC (Libro de Actas, Contrato y Cartas Ofertas) cabe señalar que: en orden a el Contrato suscripto con la firma Reggio Di Calabria y Cartas Ofertas de los Proyectos Reggio di Calabria y Fondos Iconos (puntos ii y iii) se rechaza por superflua atendiendo a que la documentación ya obra en el expediente y su duplicación es contraria al principio de economía procesal, sin aportar valor probatorio adicional al decisorio.

En orden a la solicitud del libro de Actas de Asamblea y Directorio de Se-Socio SA (punto i) corresponde su rechazo, toda vez que la documentación requerida carece de entidad para desvirtuar las imputaciones formuladas, además de no haberse precisado con claridad los hechos concretos que se pretenden acreditar mediante su incorporación, resultando por ello improcedente a los fines del análisis efectuado respecto de la naturaleza y alcance de la operatoria bajo examen.

Respecto de la solicitud de Oficio a la Secretaría de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) a los fines de informar la fecha de los convenios de desvinculación suscriptos por Diez y Weyland se rechaza por inconducente. Tal y como fue señalado precedentemente las fechas de desvinculación o de conciliación laboral no constituyen un hecho controvertido en la causa ni un factor dirimente de la responsabilidad, dado que la imputación se formula en base a la intervención directa de los sumariados en la suscripción o autorización de los contratos que integran los hechos objeto de la investigación, y no en función de la temporalidad de su presunto mandato o la situación posterior de egreso de la entidad. En esa línea, el expediente cuenta con la prueba suficiente para dirimir sobre su participación al momento de los hechos, resultando irrelevante cuándo y en qué condiciones se produjo la desvinculación con la sociedad empleadora.

En mérito a lo expuesto, se dispone el rechazo de la prueba informativa solicitada por los sumariados por considerarla inconducente y/o superflua.

V. Situación de los sumariados - De las responsabilidades.

Que, habiendo quedado comprobada la transgresión normativa reprochada en los cargos 1 y 2, corresponde analizar la situación de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad. Cabe señalar que este BCRA se encuentra facultado para imponer las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF, conforme lo establecen los artículos 19 y 38 de mismo texto legal.

En ese sentido, las disposiciones legales citadas establecen un principio esencial del sistema financiero y bancario nacional, en virtud del cual únicamente quienes cuenten con la correspondiente autorización del Estado -otorgada a través del BCRA-, pueden intermediar entre la oferta y la demanda de recursos financieros en los términos de la LEF y realizar publicidad o acciones tendientes a captar recursos del público. Así las cosas, los sujetos que desarrollen tales actividades sin la debida autorización incurrir en conductas ilícitas y resultan pasibles de las consecuencias jurídicas previstas en los artículos mencionados.

La materia en cuestión se encuentra regida por el principio de inversión de la capacidad de los particulares, conforme al cual la regla es “la prohibición” y la excepción es “la permisión” mediante previa autorización administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la LEF, en el que el legislador dispuso que: “Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina”.

El sistema de autorización implica el conjunto de procedimientos mediante los cuales la Administración controla que los particulares desarrollen actividades específicas dentro de un marco técnico y legal determinado, verificando la inexistencia de obstáculos para el ejercicio de la actividad pretendida. Dicho proceso reviste carácter reglado y tiene como finalidad la apreciación de circunstancias que ameriten o no la concesión de la autorización solicitada. Su objetivo es evitar que se lleven a cabo actividades de trascendencia económica o financiera sin el control estatal previo y continuo. En este contexto, se

distingue el control de la autorización -de carácter previo- del denominado control operativo, que la Administración ejerce durante el desarrollo de la actividad.

Asimismo, la jurisprudencia ha precisado que “el art. 7, también..., está redactado de conformidad con el principio general que contiene el art. 1 y guarda con él una estricta coherencia, puesto que dispone que ‘las entidades comprendidas en esta ley -las tengan como finalidad intermediar habitualmente a la oferta y la demanda de recursos financieros agrega el tribunal- no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización’, y va de suyo que cuando expresa que ‘no podrán iniciar sus actividades’, debe entenderse necesariamente que quiere decir en forma legítima, porque si comienzan a ejecutar las operaciones financieras sin la previa autorización ello constituye una infracción y se desencadena la aplicación del art. 38” (CNACAF, Sala II., fallo del 10/05/83, en autos ‘Banco Comercial del Norte c/ BCRA s/ apelación de la Resolución N 215”).

Cabe destacar que este sistema normativo se compone de normas coactivas de derecho interno y principios de orden público que rigen la actividad bancaria y financiera, los cuales resguardan la seguridad y confiabilidad del sistema económico-financiero. En tal sentido, se somete dicha actividad al control y poder de policía del Estado ejercido a través del BCRA, sobre aquellas personas que, de manera regular o irregular, con o sin autorización, desarrollen actividades empresarias que impliquen la captación de recursos del público.

En esta línea, debe remarcarse que las sociedades Se-Socio SA PFC y Fiduciarios Digitales SA, así como las personas involucradas en este sumario no contaban con autorización del BCRA para ejercer de manera habitual y profesional la intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, ni para efectuar publicidad destinada a captar ahorros del público, conforme los artículos 1, 7, 19 y 38 de la LEF.

En consecuencia, corresponde concluir que ninguno de los sujetos mencionados se hallaba legalmente habilitado para desarrollar tales actividades, resultando responsables del comportamiento ilegal verificado, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 19 y en el inciso b) del artículo 38 de la LEF, conforme la extensión que se procede a desarrollar:

V.1. Inversiones de Personas a Personas SA (ex Se-Socio SA PFC) y Fiduciarios Digitales SA.

Corresponde indicar que, la responsabilidad de las sociedades resulta comprometida por las infracciones investigadas y probadas en autos en su calidad de personas jurídicas, en virtud de la actuación de quienes intervinieron por ellas y para ellas, ya que dentro cada persona jurídica no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades para actuar en su nombre.

De este modo, debe concluirse que esos hechos les son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas contenidas en la LEF que fueron indicadas.

Es pacífica la doctrina al entender que las sociedades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues ineludiblemente, aquellas requieren de la voluntad de las personas humanas que actúan mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar las hace responsables, coexistiendo así la responsabilidad de la entidad y la de quienes actúan como órganos de ella. Así lo entendió la jurisprudencia “... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es ‘víctima de’ sino ‘responsable por’ el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella” (“Banco Patagonia SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – Ley 21.526- art. 41” CNACAF, Sala II - 14/10/14).

Vale destacar que el criterio jurisprudencial expuesto tiene basamento en el artículo 41 de la LEF, en cuanto establece en su segundo párrafo que: “Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones”.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha sostenido que: “...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las sociedades que realizan intermediación financiera sin autorización de este BCRA deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas a este BCRA en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva” (“Banco de la Provincia del Neuquén SA c/ BCRA - Resol. 261/12” - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, CNACAF, Sala II - 05/09/13).

Corresponde remarcar que las facultades sancionatorias del BCRA no se hallan dirigidas a cualquier individuo, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad que afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en la que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, de allí que la ley también lo faculta a controlar y, eventualmente, sancionar a quienes, sin contar con su previa autorización desarrollan esa actividad al margen de su supervisión y sin sujeción a la reglamentación correspondiente.

En orden a la atribución de responsabilidad por el Cargo I “Intermediación Financiera sin autorización” se fundamenta en la participación esencial y coordinada de Se-Socio SA PFC y Fiduciarios Digitales SA en el esquema operativo del Fideicomiso Ordinario de Administración SeSocio I. A partir del análisis de sus roles temporales surge que:

La responsabilidad de Se-Socio SA PFC por este cargo se extiende a su rol de administradora fiduciaria hasta abril de 2020, y posteriormente por la persistencia de su rol operativo hasta el fin del período infraccional el 04/12/21. La sociedad ejerció un sistema integral de gestión, monitoreo y control cuya finalidad fue captar y colocar fondos del público inversor. Esta actividad de interposición habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, a través de la infraestructura tecnológica provista y administrada por Se-Socio SA PFC, excedió el marco meramente administrativo y configuró una intermediación financiera ilícita que operó en los hechos bajo su dirección operativa insoslayable.

Igualmente, la responsabilidad de Fiduciarios Digitales SA -Fiduciario Sucesor- se configura a partir de su asunción como fiduciario del Fideicomiso SeSocio I en abril de 2020 (conforme surge de 16 de los 46 de contratos de mutuo cuestionados). Su rol como fiduciario compromete su responsabilidad en virtud de su obligación legal y fiduciaria de diligencia, dado que no podía desconocer la finalidad real para la cual los fondos captados serían utilizados, es decir, la colocación sistemática en préstamos para consumo.

Tal y como fuere mencionado, la figura del fideicomiso bajo la cual se instrumentó la captación y posterior transmisión (a través de la celebración de contratos de mutuo) con fines de colocación al público en general, resulta inoponible para encubrir la realización de actividades de intermediación financiera no autorizadas. La actuación del Fiduciario, al validar y canalizar la continuidad de la operatoria ilícita, fue clave para conferir una apariencia de legalidad a una actividad que es reservada para entidades bajo el control del BCRA.

La responsabilidad de Se-Socio SA PFC por el Cargo II (Publicidad tendiente a la captación de fondos del público) se deriva de su intervención directa y su rol protagónico en las acciones de promoción de los proyectos en cuestión. Ello se acredita a través de la documentación obtenida en las actuaciones de inspección, tanto de los usuarios inversores circularizados (IF de orden 2, Anexos “09- Mail Viveros 1 Publicidad succs”, “10- Mail Vinveros 2 SUCS”, “11- LEONE Leandro Nicolas_Acta ROTAS”, “12-PAZOS Norberto_Acta Rotas”, “13-Respuesta Azollina Constanza”, “14- Acta Leone SUCD”; IF de orden 11, Anexo XXVI; e IF de orden 12, Anexo XXVII), como de las capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados por SeSocio.com (IF de orden 4, “01- Publicidad Fondos incono, manchester”, “02- Publicidad Manchester por mail”, “03- Publicidad Manchester, parabens”, “04- Publicidad V Manchester inverti en créditos”, “05-paginas web publicitando créditos”, “06-mail publicitario inverti en creditos manchester”), lo que resulta coincidente con lo observado en las Cartas Ofertas y proyectos incorporados, que expresamente proponen a cargo de Se-Socio la realización de las acciones de *marketing* necesarias para asegurar la financiación exitosa de los proyectos.

Esta conducta no solo confirma la intención de captar fondos del público a través de publicidad, sino que demuestra el diseño activo y ejecutorio de la campaña por parte de la sumariada, contraviniendo la normativa específica que restringe dichas acciones sin la debida autorización.

Por todo lo expuesto, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a Se-Socio SA PFC por el Cargo 1 “Realizar intermediación financiera sin autorización de este BCRA” en los términos mencionados *ut supra* y el Cargo 2 “Publicidad tendiente a captar recursos del público” en razón de su intervención activa en la realización de publicidad con la finalidad de captar fondos, abarcando la totalidad de los períodos infraccionales determinados.

Respecto de Fiduciarios Digitales SA corresponde atribuir responsabilidad por el Cargo 1 “Realizar intermediación financiera sin autorización de este BCRA” en razón de los 16 proyectos en los que intervino de forma activa en carácter de Fiduciario del Fideicomiso Ordinario de Administración SeSocio I.

Cabe destacar que Fiduciarios Digitales SA no fue sumariada por los hechos que integran el Cargo 2, motivo por el cual el análisis de su conducta se circunscribió exclusivamente al alcance y configuración del Cargo 1.

V.2. En orden a la responsabilidad atribuida a Guido Augusto Quaranta, Agustín Manuel García Maggi, Carlos Elías Kahan y

Mario Alfredo Catz en su carácter de Directores de Se-Socio SA PFC y/o Fiduciario Digitales SA y/o Síndico de Se-Socio SA PFC, quienes, conforme expone el informe de cargos, contaban con las facultades decisorias y de contralor respecto de los hechos infraccionales comprobados, los que sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos y no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado.

La atribución de responsabilidad a los Directores se sustenta en los deberes de conducta impuestos por la normativa societaria, conforme señalan los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades (LGS) “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión” y “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

En consecuencia, es preciso indicar que la responsabilidad inherente al cargo de director nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de administración del ente infractor, de manera que cualesquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en razón de la actividad obrada por el órgano, aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial.

Es así como, la responsabilidad de los directores es consecuencia del deber de vigilancia que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

La extensión de la responsabilidad a los directores se ve reforzada por la acreditada intervención directa en los actos que configuraron la intermediación financiera sin autorización de este BCRA, conforme se expone a continuación:

Respecto de Guido Augusto Quaranta: Su responsabilidad deriva de su rol de presidente de Se-Socio SA PFC y la acreditada suscripción de 10 contratos de mutuo con las empresas involucradas. Actuó, de manera explícita, en calidad de Administrador y Agente de Cobros y Pagos del Fideicomiso SeSocio I (informe presumarial, pág. 16 e IF de orden 3, Anexos 09 a 12, 14, 28 a 30 y 32 a 33). Su firma validó la materialización de la actividad infraccional, más allá de la firma personal de algunos contratos.

Respecto de Agustín Manuel García Maggi: En su carácter de Presidente de Fiduciarios Digitales SA, y actuando como Representante Legal y Fiduciario del Fideicomiso SeSocio I, intervino en 14 contratos de mutuo (IF de orden 3, Anexos 16 a 18, 20 a 26 y 35 a 38). Su participación directa, posterior a la asunción del rol de Fiduciario, comprometió la estructura del fideicomiso a la continuación de la operatoria de intermediación.

En orden a la determinación de las funciones que recaen sobre cabeza del Síndico de Se-Socio SA PFC, Contador Mario Alfredo Catz, era de esperar que su conducta se ajustase estrictamente a la normativa vigente, lo cual no ocurrió en el caso, pues el sumariado no ha demostrado siquiera haber advertido u observado las irregularidades cometidas por la sociedad.

Al respecto, se tiene dicho que los síndicos también quedan comprometidos como responsables de las infracciones cometidas en la medida que acepten o toleren, aunque sea con un comportamiento omisivo, la realización de aquellas faltas. Para exculparse, el sumariado debió, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna para alertar la presencia de los hechos infraccionales reprochados.

Por su parte, las atribuciones y deberes de los síndicos están reguladas en el artículo 294 de LGS, así como su responsabilidad dispuesta en el artículo 296 de mismo cuerpo legal, que reviste el carácter de ilimitada y solidaria por el incumplimiento de sus obligaciones legales.

A su vez, se asemeja este último aspecto con los directores, respecto de los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido de haber cumplimentado los síndicos adecuadamente su labor (LGS, art. 297).

Sobre el particular, la jurisprudencia sostuvo que: “...si bien la sindicatura no tiene a su cargo la ejecución de los actos de administración de una sociedad, lo cierto es que se le atribuye no sólo un control en sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y que no se limita a salvaguardar el patrimonio de la

sociedad, sino que debe constituirse también en garantía de una correcta gestión y de la tutela del interés público...", al mismo tiempo que: "...la comprobación de la omisión de los deberes a su cargo, precisamente en cuanto conciernen al rol de la sindicatura, alcanza singular gravedad y trascendencia en la falta de control y supervisión de la operatoria irregular" (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

La inacción o la ausencia de un debido control y denuncia sobre la intermediación financiera ilícita realizada por la sociedad bajo su fiscalización directa compromete, por lo tanto, la responsabilidad de Mario Alfredo Catz en su rol de Síndico.

Sin perjuicio de la mención de aquellos contratos en los que los directores tuvieron intervención directa en la operatoria analizada, sus cargos y funciones derivan del Acta de designación de autoridades y del estatuto de la sociedad Se-Socio SA PFC (IF de orden 2, "01- Sesocio SA scaneo de información", pág. 11 a 27), organigrama de Se-Socio SA PFC (IF de orden 2, "01- Sesocio SA scaneo de información", pág. 45), el Acta de designación de autoridades de 2022 de Fiduciarios Digitales de la cual surge la renuncia de Agustín Manuel García Maggi al cargo de Director Titular el 16/03/21 y la designación de Carlos Elías Kahan como Director Titular a partir de dicha fecha (IF de orden 14, "35 Designación de Autoridades a 2022" y "44 Estatuto, Modificaciones y Autoridades Inscriptas IGI") y demás documental obrante en autos.

V.3. En orden a la atribución de responsabilidad a Gastón Uriel Krasny, Juan Francisco Capelli, Agustín Weyland y Federico Luis Diez, cabe señalar que esta se fundamenta en su intervención directa y material en los actos infraccionales en carácter de apoderados y representantes de Se-Socio SA PFC.

En ese orden, quien ha sido subsumido con el poder para administrar, representar y/o vincular a la sociedad a través de sus actos no puede ser plausible de eludir las altas responsabilidades que derivan de su conducta, inherentes a la función desempeñada durante el período infraccional analizado, conforme el principio general de responsabilidad ilimitada y solidaria de los administradores y representantes de las sociedades dispuesto por los artículos 59 y 274 de la LGS.

Conforme dispone el artículo 59 LGS: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión". Es decir, su carácter de representante de la sociedad viene aparejado del deber de vigilancia que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

Por su parte, el artículo 274 del mismo ordenamiento legal establece que, sin perjuicio de la responsabilidad que compete a los directores por el mal desempeño de su cargo, la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, y por cualquier otro daño por dolo, abuso de facultades o culpa grave, "la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia".

En esa línea, el carácter de apoderado no exime de responsabilidad cuando la intervención del firmante implica una participación directa y consciente en la ejecución de actos que configuran intermediación financiera sin autorización, máxime cuando tales actos contribuyen de manera efectiva a la concreción de operaciones de captación de recursos del público.

Corresponde en esa línea rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva planteada en el escrito de descargo presentado por Juan Francisco Capelli, Agustín Weyland y Federico Luis Diez, por el cual argumentaron que su participación se limitó al ejercicio de las facultades conferidas por los poderes, sin que les cupiera responsabilidad personal.

En consecuencia, la actuación de los mencionados apoderados, al suscribir los contratos de mutuo en representación de la sociedad administradora del fideicomiso, configuró un aporte personal y sustancial al desarrollo de una actividad prohibida o no autorizada, resultandos pasibles de responsabilidad en los términos del artículo 41 de la LEF.

La intervención directa de los nombrados se encuentra determinada por la suscripción de Gastón Uriel Krasny en 10 contratos de mutuo respecto de los proyectos Parabens Crédito, Tu crédito y Tarjeta Plata, de Agustín Weyland en 1 contrato de mutuo suscripto con la firma Fondos Íconos SA (IF de orden 3, Anexo 31), por Juan Francisco Capelli en 2 contratos de mutuo con la firma Reggio di Calabria (IF de orden 3, Anexos 01 y 02) y por Federico Luis Diez en 6 contratos de mutuo con Reggio di Calabria (IF de orden 3, Anexos 03 a 08).

Su responsabilidad se encuentra acreditada a partir de la incorporación de dichos instrumentos y ante la ausencia de elementos de descargo que acrediten la ajenidad de los sumariados respecto de los hechos, o la existencia de una causal válida de

exculpación.

En virtud de lo expuesto, se concluye que los señores Gastón Uriel Krasny, Juan Francisco Capelli, Agustín Weyland y Federico Luis Diez han infringido las disposiciones que rigen la actividad financiera regulada, vulnerando las normas de orden público destinadas a preservar la transparencia, estabilidad y confianza del sistema bajo supervisión de este BCRA.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la participación de Juan Francisco Capelli, Agustín Weyland y Federico Luis Diez se circunscribió exclusivamente a la suscripción de contratos de mutuo vinculados con 2 proyectos determinados - Reggio di Calabria y Fondos Íconos-, en el marco de una operatoria más amplia en la que se evidencia una actividad sistemática e independiente de su intervención personal.

No obstante, su carácter de dependientes o empleados de la sociedad no resulta suficiente para justificar su participación en dicha operatoria, toda vez que la responsabilidad en materia sancionatoria administrativa no se encuentra determinado únicamente por el cargo o jerarquía, sino por la efectiva participación en los hechos investigados. En este sentido, la actuación de quienes colaboraron en la captación y colocación de fondos del público no puede considerarse ajena a la operatoria infraccional, siempre que hubieran tenido la posibilidad de negarse a realizar tales actos. Esta circunstancia, sin embargo, será ponderada al momento de graduar la sanción, conforme los principios de proporcionalidad y razonabilidad aplicables en materia sancionatoria administrativa.

VI. Determinación de las sanciones. Pautas.

A tenor de lo expuesto en los precedentes Considerandos, procede aplicar a las personas halladas responsables de los Cargos comprobados alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo con lo previsto en el TO sobre el RD -conf. última incorporación Comunicación A 8415

Que, conforme el RD aplicable, se tiene en cuenta el análisis realizado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas (GFANA) en los Informes Presumariales (IF de orden 2, “00-SESOCIO SA Actuaciones Presumariales” e IF de orden 13, “0003 - IF-2024-00144623-GDEBCRA-GFANA#BCRA”, “01 INFORME ADECUACION CIS 36”), área técnica que dio origen al expediente, el informe de formulación de cargos, las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en este acto.

VI.1. Clasificación de las infracciones:

Tal y como surge de los Informes Presumariales y consta en el Informe de Formulación de Cargos (IF de orden 22), a las infracciones imputadas les corresponde el encuadramiento conforme el RD a cargo de esta Institución, que seguidamente se exponen:

- Cargo 1: “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central”, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 38 de la LEF, encuadrado dentro del punto 10.1.2 del RD -actual 11.1.2- catalogado como de gravedad “Muy Alta”, con una sanción máxima de 800 unidades sancionatorias -equivalente a \$4.240.000.000-, aplicable a las entidades del Grupo A (sujetos no regulados).

La infracción fue calificada provisoriamente por el área técnica con puntuación 5, por lo que, de ser ratificada, la sanción debe ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala aplicable -conf. punto 2.3.4 del RD.

- Cargo 2: “Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central” en incumplimiento del artículo 19 de la LEF, encuadrado por similitud dentro del Punto 10.22.2 “Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza” -actual 11.22.2- catalogado como de gravedad “Alta”, con una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$530.000.000- para las entidades del Grupo A.

Respecto del cargo 2, la infracción fue calificada provisoriamente por el área técnica con puntuación 4, la que debe ser graduada entre el 61% y el 80% de la escala aplicable -conf. punto 2.3.4 del RD.

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para 2026 es de \$5.300.000, conforme lo dispuesto en el punto 9.2. del RD, adecuación dada a conocer mediante la Comunicación A 8384 del 09/01/26.

Por otro lado, conforme lo estipulado por el punto 2.2.1.3 del RD, en aquellos casos en los que se hubiere cuantificado o estimado beneficios derivados de la infracción, se impondrán multas de entre 1 a 5 veces el importe de dichos beneficios

siempre que fuesen superiores a las multas resultantes de aplicar la escala prevista en el catálogo de infracciones -Sección 11-.

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que en el caso acontece el supuesto de pluralidad de cargos contemplado en el segundo párrafo, punto 2.6. del RD, conforme el cual resulta procedente imponer una sanción por cada uno de los cargos comprobados, teniendo presente lo previsto en el punto 2.4. del citado RD.

VI.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en el este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, pto. 2.3.) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada por la GFANA.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual, las consideraciones efectuadas por el área preventora en el Informe Presumarial y demás información que surja de las actuaciones.

VI.2.a. “Magnitud de la infracción” (RD, pto. 2.3.1.1.)

En aras de ponderar este factor habrá que estarse a:

i) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo manifestado por el área de origen de las actuaciones en el apartado 3.1.1. de los informes presumariales el monto infraccional del cargo que nos ocupa asciende para Se-Socio SA PFC a \$283.470.450 correspondiente a los 46 proyectos que ideó (pág. 23, “00-SESOCIO SA Actuaciones Presumariales” en IF de orden 2 y pág. 2 en “Anexo XXV” en IF de orden 11), en los que intervino cobrando comisión por la publicación de proyectos con propósito de financiación y en carácter de Fiduciario del Fideicomiso SeSocio I en 30 de los 46 proyectos involucrados.

Respecto de Fiduciarios Digitales SA el monto infraccional informado por la Gerencia preventora ascendió a \$167.730.501 correspondiente a 16 proyectos en los que intervino en carácter de fiduciario del Fideicomiso SeSocio I (IF de orden 13, “0003 - IF-2024-00144623-GDEBCRA-GFANA#BCRA”, “01 INFORME DE ADECUACIÓN CIS 36”, pág. 4).

ii) Cantidad de cargos infraccionales:

En esta actuación se han propiciado, imputado y comprobado 2 cargos infraccionales: “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central”, en transgresión al artículo 38 de la LEF, en concordancia con el artículo 1 del citado texto legal y “Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central”, en transgresión al artículo 19 de la LEF.

iii) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema

Conforme lo señala el área preventora, debe destacarse que los sumariados han incumplido una Ley Nacional de fundamental importancia, cuyas disposiciones resultan esenciales no solo para el correcto funcionamiento del sistema financiero argentino, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación.

El BCRA, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, constituye el órgano rector del sistema de control financiero, encargado de autorizar el funcionamiento de las entidades, establecer los parámetros mínimos de solvencia, supervisar el cumplimiento de las normas en materia de liquidez y sancionar las infracciones detectadas. A través de un cuerpo normativo dinámico -que se actualiza conforme las necesidades de la operatoria y de la economía nacional- el BCRA procura asegurar la integridad, estabilidad y confianza pública en el sistema financiero.

En tal sentido, la actividad de intermediación financiera realizada por sujetos no autorizados se desarrolla al margen del control del BCRA, lo que impide verificar la idoneidad patrimonial y la correcta administración de los fondos captados del público, el cumplimiento de las normas relativas a capitales mínimos con que se debe actual, clasificación de deudores, liquidez y solvencia y demás disposiciones prudenciales. Sin perjuicio de mencionar las afecciones que pueden sufrir los ahorristas que colocan los fondos en circuitos marginales sin la fiscalización del BCRA que permita detectar e impedir la utilización indebida de dichos fondos.

Al operar fuera del sistema legal se desnaturalizan los principios que rigen el sistema financiero formal afectando el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales.

En esa línea, señala la CNACF que “En definitiva, y tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal, las sanciones que aplica el Banco Central de la República Argentina por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dictara en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las pautas directrices a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquellas (conf. C.S.J.N., en Fallos: 321:747); accionar que se encuentra ligado a la delegación estipulada por la Constitución Nacional, debiendo reconocerse que las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, en cuanto reguladora y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en los incisos 6, 18 y 32 del artículo 75 de la Carta Magna” (CNACAF, sala III, 42025/2023 “Banco BBVA Argentina SA y otros c/ BCRA (ex 388/55/21 - Resol 300/23) s/Entidades Financieras - Ley 21526 - Art 42 Causa 50884/2019 fallo del 03/25).

Así, resulta indiscutible la responsabilidad que tienen los Estados en la organización y supervisión del funcionamiento del sistema financiero, para lo cual dictan las distintas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de acceso a la actividad bancaria y financiera con el fin de prevenir irregularidades que pongan en riesgo su integridad, de allí que el incumplimiento se encuentre catalogado como de gravedad “muy alta”.

Respecto del Cargo 2, señala el área preventora que la relevancia de la norma vulnerada surge del propio artículo 19 de la LEF, dado que el incumplimiento de dicha disposición conlleva el riesgo de generar confusión del público inversor acerca de la verdadera naturaleza de las inversiones ofrecidas y de la situación legal de la sociedad que las promueve, quien al carecer de autorización para actuar en el mercado financiero, induce a error respecto de la seguridad, respaldo y supervisión estatal de las operaciones que propone.

Este tipo de prácticas, al utilizar mensajes o estrategias publicitarias que simulan la formalidad y legitimidad propias de una entidad regulada, afectan de manera directa la confianza del público en el sistema financiero y menoscaban la eficacia del régimen de supervisión estatal, que constituye una garantía esencial para la protección del ahorro y del interés público general, de allí que el incumplimiento se encuentre catalogado como de gravedad “alta”.

iv) Duración del período infraccional:

Para cada cargo los períodos infraccionales se encuentran detallados en el Informe de Cargos conforme se señala:

Respecto del Cargo 1, los hechos cuestionados se verificaron desde el 01/03/19, coincidente con el primer contrato de mutuo con la firma Fondos Íconos SA, hasta el 04/12/21, que corresponde al vencimiento del último mutuo con la empresa Reggio Di Calabria SA (IF de orden 22, pág. 15).

Cabe poner en resalto que, respecto de Fiduciarios Digitales SA, el período infraccional para el cargo 1 abarca desde el 22/04/20, fecha de inicio del primer contrato detectado en el cual ejercía como fiduciario del Fideicomiso Ordinario de Administración SeSocio I, y el 04/12/2021, fecha de vencimiento del último mutuo celebrado (IF de orden 13, “0003 - IF-2024-00144623-GDEBCRA-GFANA#BCRA”, “01 INFORME DE ADECUACIÓN CIS 36”, pág. 5).

Para el Cargo 2, la infracción se habría extendido desde el 22/02/19, fecha de suscripción del primer contrato de servicios a la firma Fondos Íconos, hasta el 04/12/20, fecha de celebración del Mutuo XXVI con la firma Reggio Di Calabria SA en el cual se pactó que cumplido con la recaudación de fondos se dejaría de publicar el último proyecto (IF de orden 22, pág. 18).

v) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Conforme lo ha señalado la Gerencia preventora en el apartado 3.1.iv del Informe Presumarial SeSocio y replica, en lo que resulta pertinente, el apartado 3.1.4 del Informe presumarial de Fiduciarios Digitales SA (IF de orden 2, “00-SESOCIO SA Actuaciones presumariales”, pág. 26 e IF de orden 13, “0003 - IF-2024-00144623-GDEBCRA-GFANA#BCRA”, “01 INFORME DE ADECUACIÓN CIS 36” pág. 5), la operatoria constituyó una violación a lo establecido por la LEF.

Respecto del Cargo 1, el impacto potencial de esta operatoria sobre el sistema financiero se verifica en la afectación del resguardo que el BCRA otorga al público, mediante el control sobre la captación de recursos y su posterior colocación en préstamos.

El desarrollo de actividades al margen del marco legal y regulatorio, desconoce la autorización para funcionar otorgada por el BCRA y coloca al infractor en una situación de ventaja competitiva indebida frente a las entidades que cumplen con las

exigencias normativas en materia de solvencia, liquidez y límites operativos.

Las consecuencias negativas de esta operatoria trascienden el ámbito individual de la entidad infractora, proyectándose sobre la economía nacional, el sistema financiero en general y el ahorro público en particular. En efecto, estos esquemas suelen canalizar fondos de origen no debidamente acreditado, respecto de los cuales no existe supervisión ni control, ni tampoco adecuada exteriorización impositiva, configurando así un circuito paralelo que escapa al monitoreo del Estado.

De este modo, los hechos infraccionales crean una situación potencialmente riesgosa tanto para los inversores como para el sistema financiero: los aportantes podrían perder los fondos invertidos al no contar con cobertura del Sistema de Garantía de Depósitos, circunstancia que con frecuencia desconocen, y a su vez comprometen el cumplimiento de los objetivos de política crediticia y monetaria que el BCRA procura preservar.

Respecto del Cargo 2, el impacto potencial sobre el sistema financiero se materializa al verse vulnerado el resguardo del ahorro público que el BCRA procura garantizar.

Mediante la difusión de publicidades y plataformas digitales que ofrecen la posibilidad de invertir por fuera del mercado formal y regulado, se puede inducir a error o confusión al público, haciéndole creer que deposita o invierte sus fondos en una entidad autorizada y supervisada, cuando en realidad se trata de una sociedad ajena al control y sin autorización legal.

Aun cuando los efectos no resulten cuantificables en términos económicos, la confusión generada afecta directamente la confianza pública en el sistema financiero, valor esencial para su funcionamiento estable, y erosiona la credibilidad del régimen de supervisión estatal, que actúa en protección del bien público representado por el ahorro nacional y la estabilidad del sistema.

En consonancia con lo expuesto, corresponde agregar que las transgresiones constatadas -intermediación financiera no autorizada y publicidad tendiente a captar recursos público- tuvieron un impacto directo para la política crediticia y monetaria nacional al haberse detraído parte del ahorro público de los canales legalmente establecidos para encausarlos en función de intereses superiores de orden económico, social, político e institucional que hacen a la comunidad en su conjunto.

VI.2.b. “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, pto. 2.3.1.2.):

Si bien la Gerencia Preventora señaló que no existieron daños determinados para terceros o para este BCRA respecto de los cargos infraccionales comprobados, corresponde destacar que, las transgresiones normativas constatadas afectan gravemente el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero, siendo este el bien jurídico protegido por la LEF y la normativa emanada de este BCRA.

En este punto cabe reiterar que las conductas desplegadas por los sumariados no solo comprometen la actividad y/o el interés de este Ente de control en su carácter de supervisor de la actividad bancaria y financiera, dado que toda actividad financiera marginal conlleva riesgos financieros y la posibilidad de elusión y/o evasión fiscal con el consecuente perjuicio a las arcas del Estado, sino que además afectan la equitativa competitividad del mercado financiero, en tanto las entidades no autorizadas operan al margen de las exigencias regulatorias, prudenciales y de supervisión que rigen para los intermediarios debidamente habilitados. Ello genera una distorsión en las condiciones de competencia y puede inducir a los usuarios a optar por canales no regulados, exponiendo a los ahorristas a un riesgo potencial de pérdida de sus fondos ante la ausencia de los mecanismos de garantía y resguardo previstos por la normativa vigente.

En este sentido, el peligro potencial derivado de las infracciones resulta suficiente para habilitar la potestad sancionatoria de este Banco Central, toda vez que el sistema normativo aplicable no requiere la existencia de un daño concreto para la configuración de las infracciones, sino únicamente la verificación del riesgo o daño potencial.

VI.2.c. “Beneficio generado para el infractor” (RD, pto. 2.3.1.3.):

Señala el área técnica que por el cargo 1, Se-Socio SA PFC habría obtenido un beneficio -mínimo- de \$25.582.701, generado por el cobro de comisiones (IF de orden 11, informe presumarial SeSocio, pág. 29; “Anexo IV”, pág. 7 e IF de orden 11 “Anexo XXV”, pág. 1).

Respecto del cargo 2, no fueron estimados beneficios por el área técnica.

Por otro lado, respecto de Fiduciarios Digitales señala que no es posible la determinación del beneficio a partir de la información disponible (informe presumarial Fiduciarios, pág. 5).

VI.2.d. Volumen operativo del infractor (RD, pto. 2.3.1.4.):

Corresponde mensurar el volumen operativo de Se-Socio SA PFC y Fiduciarios Digitales SA conforme lo previsto expresamente en el punto 2.3.1.4. del RD.

Cabe destacar que el concepto de volumen operativo es un indicador del nivel de actividad financiera, del mercadeo del dinero como un bien dentro de una empresa. Por su parte, el circulante, es la medida cuantificada de la cantidad de flujo de fondos en un período determinado, los movimientos en todos los registros contables que involucren puntualmente la actividad financiera, entendiéndose por esta al circulante de dinero implicado tanto en la captación y devolución de recursos, colocaciones y cobro de estos, como así también los costos de esas captaciones y beneficios.

La gerencia preventora informa que, conforme surge de sus Estados Contables cerrados al 31/12/22, el fideicomiso SeSocio I presentó el rubro activo por \$151.664.172 y el rubro pasivo por \$32.423.575 y un patrimonio neto de \$122.820.791.

Por su parte, para el cierre contable de 2018 (último con el cual se cuenta) Se-Socio SA PFC había presentado un activo de \$15.676.339 y un pasivo de \$8.491.596 registrado en sus balances contables. Sin perjuicio de lo expuesto se señala que el período infraccional de los Cargos comprendidos en autos son posteriores a dicho cierre contable.

Respecto de Fiduciarios Digitales SA señala que participó en el otorgamiento de préstamos a Reggio di Calabria SRL, Fondos Íconos SA y Manchester Capital Partners SA por un total de \$167.730.501

VI.2.e. Responsabilidad patrimonial computable de la entidad (RD, pto. 2.3.1.5):

Cabe considerar que la sociedad responsable de las transgresiones legales comprobadas es una persona jurídica no regulada por este BCRA y por lo tanto no determina ni informa RPC, siendo procedente ponderar a su respecto su Patrimonio Neto.

Ahora bien, este factor carece de relevancia en lo que respecta al Cargo 1, dado que conforme surge del punto 2.4.4 del RD “Las multas impuestas a las personas jurídicas no reguladas por el BCRA no podrán superar el 80% de su patrimonio neto al momento de la aplicación de la sanción, con excepción de los casos de operaciones marginales donde no regirá este límite”.

En orden al cargo 2, la Gerencia preventora indicó el patrimonio neto de Se-Socio SA PFC al 31/12/18, conforme fuere declarado por la sociedad en sus Estados Contables, ascendía a \$7.184.743 (informe presumarial sesocio, pág. 30).

VI.2.f. Otros factores de ponderación (RD, pto. 2.3.2.):

-Factores atenuantes

La Gerencia preventora no ha señalado aspectos atenuantes (informe presumarial sesocio pto. 3.2.1. e informe presumarial fiduciarios, pto. 4.1).

-Factores agravantes (RD, pto 2.3.2.2.):

Conforme señala la Gerencia técnica, se verifica el factor agravante del inciso a) punto 2.3.2.2. del RD, por haberse cometido la infracción “con conocimiento deliberado o mediante la utilización de ardidés tendientes a ocultar el incumplimiento”. En efecto, Se-Socio SA PFC ideó una estructura para intermediar habitualmente entre inversores y empresas que otorgaban créditos, utilizando un fideicomiso como intermediario para disimular la verdadera naturaleza de la actividad. La empresa seleccionaba y promocionaba los proyectos en su página, incluso algunos ajenos al financiamiento, actuando con pleno conocimiento del carácter ilícito de la operatoria, lo que agrava su responsabilidad.

La Gerencia preventora no ha señalado aspectos agravantes respecto de Fiduciarios Digitales SA (informe presumarial Fiduciarios, pto. 4.2).

Asimismo, cabe indicar que de las constancias de antecedentes extraídas del Sistema Lex Doctor que obran en el informe IF-2025-00224448-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 62), no surge el registro de antecedentes computable para los sumariados.

VI.2.g. Calificación de la infracción (pto. 2.3.4. RD):

Con sustento en los factores de ponderación precitados, el área preventora realizó una calificación provisoria de los

incumplimientos aplicando las siguientes puntuaciones:

Cargo 1: puntuación “5”.

Cargo 2: puntuación “4”.

Las que se confirman en este acto con fundamento en los elementos indicados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar el descargo.

VII. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar el importe de las multas que corresponde a las sociedades sumariadas y a las personas humanas halladas responsables de los cargos comprobados, con sustento en los factores ponderados y demás pautas aplicables que fueron explicitadas precedentemente. Además, se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó cada infracción que se les imputa, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

Asimismo, cabe considerar que en el punto 2.2.1.3 del RD se dispone que “En los casos en los que puedan cuantificarse o estimarse los beneficios derivados de la infracción, se impondrán multas de 1 a 5 veces el importe de dichos beneficios, siempre que fuesen superiores a las multas resultantes de aplicar la escala prevista en el punto 2.2.1.1”.

Atento a que el cálculo de la sanción efectuada para el Cargo 1 con fundamento en los beneficios económicos obtenidos por Se-Socio SA PFC resulta inferior a la escala prevista en el RD, y que respecto de Fiduciarios Digitales SA y en torno al Cargo 2, este factor no pudo ser cuantificado, deberá efectuarse el cálculo de la multa con base a la escala aplicable prevista en la Sección 11 del RD para cada caso.

VII.1. Sanción a imponer a Inversiones de Personas a Personas SA (ex Se-Socio SA PFC) y a Fiduciarios Digitales SA

A efectos de determinar la sanción se considera:

(a) El encuadramiento de las infracciones conforme el RD a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente:

Cargo 1: “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de este Banco Central” encuadrado dentro del punto 11.1.2. del RD catalogado como de gravedad “Muy Alta”, con puntuación de 5.

Cargo 2: “Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de este Banco Central” catalogada por asimilación dentro del punto 11.22.2 “Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza” como de gravedad “Alta”, con puntuación de 4.

(b) La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF de cuyo desarrollo -v. Considerando VI.2, puntos a-g - surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

Cargo 1:

- Extrema relevancia de la disposición legal incumplida, evidenciada en las consecuencias negativas que supone la actividad marginal que se pretende prevenir, tanto para la economía nacional como para el sistema financiero y el ahorro público.
- Impacto negativo en el sistema financiero y el Estado en general al detraer ahorros públicos de los canales legales.
- Existencia de perjuicios para este BCRA en su carácter de supervisor de la actividad bancaria y financiera y afectación a la competitividad del mercado financiero, que no pueden ser cuantificados en términos dinerarios (conf. Considerando VI.2.b.)
- Significativo monto infraccional al tiempo de los hechos -\$283.470.450-.
- Existencia de beneficios determinados para una de las sociedades sumariadas en los términos del RD -\$25.582.701-.
- Extensión temporal en la que se desarrolló la operatoria -2 años y 9 meses-.

- Inexistencia de circunstancias atenuantes.
- Existencia de circunstancias agravantes - inciso a) del punto 2.3.2.2. del RD-.

Cargo 2:

- Relevancia alta de la prohibición legal incumplida.
- Extensión temporal en la que se desarrolló la operatoria -1año y 9 meses-.
- Perjuicio potencial por el tipo de infracción.
- Inexistencia de circunstancias atenuantes.
- Existencia de circunstancias agravantes - inciso a) del punto 2.3.2.2. del RD-.

(c) Inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia, conforme se desprende de la información que surge de las constancias extraídas del Sistema Lex Doctor (IF de orden 62).

En orden a lo expuesto corresponde determinar las multas a aplicar respecto de los cargos 1 y 2 comprobados en autos en concordancia con lo estipulado en el punto 2.6. del RD.

Tal y como fuere expuesto previamente, la infracción tipificada en el cargo 1 se origina en la realización de intermediación financiera sin autorización de este BCRA, infracción catalogada como marginal por la Sección 11 del RD, lo que determina que no sea procedente la aplicación del límite máximo sancionatorio establecido en el punto 2.4.4. de mismo texto legal.

En cuanto a la graduación de la sanción de multa, siendo que ha sido ratificada en este acto resolutorio la puntuación provisoria cinco “5”, del punto 2.3.4. del mencionado texto reglamentario deriva imperativamente que la sanción de multa a aplicar sea graduada entre el 81% y 100% del máximo de la escala sancionatoria aplicable, que en el caso corresponde a 800 unidades sancionatorias -equivalente a \$4.240.000.000-.

A ese efecto, en cuanto a Se-Socio SA PFC, se valoró su intervención en la operatoria, verificándose su participación tanto en el ejercicio de las funciones de fiduciario del Fideicomiso Ordinario de Administración SeSocio I, como en su rol de administrador de la plataforma digital sesocio.com, a través de la cual se publicaron y promocionaron los proyectos con fines de financiamiento.

Durante el período infraccional, intervino en los 46 contratos de mutuo identificados, actuando como fiduciario del Fideicomiso SeSocio I en 30 de ellos y como operador de la plataforma en la totalidad de los proyectos, asumiendo de hecho un rol central en la canalización, administración y control de los fondos captados.

Asimismo, se verificó la existencia de un control integral sobre la operatoria global, tanto en la publicación de los proyectos, la interacción con los inversores, como en la gestión de los fondos vinculados, lo que evidencia una participación estructural y continuada en el desarrollo de la actividad de intermediación financiera sin la debida autorización de este BCRA.

En lo concerniente a Fiduciarios Digitales SA, se ha realizado un proceso de determinación del porcentaje de su actuación como administrador del Fideicomiso SeSocio I. Para esta ponderación, se consideró que la intervención de la entidad se verificó en el período comprendido entre el 22/04/20 y el 04/12/21 (lapso de actuación) y su participación como representante del fideicomiso en 16 de los 46 mutuos observados que tuvieron fines de colocación (intervención en los proyectos).

Tras la debida ponderación de estos dos aspectos determinantes, se concluye que Fiduciarios Digitales SA tuvo una participación porcentual en la operatoria de intermediación no autorizada del 46,70%, considerado para la determinación de su sanción.

Respecto del cargo 2, siendo que ha sido ratificada en este acto resolutorio la puntuación provisoria 4, conforme el mencionado punto 2.3.4, la sanción máxima prevista -100 unidades sancionatorias, equivalente a \$530.000.000-, debe ser graduada entre el 61% y el 80% de la escala aplicable.

Sin embargo, en relación de este cargo rige el límite dispuesto por el punto 2.4.4 del RD, es decir, la multa no podrá ser superior al 80% del patrimonio neto de la sociedad. En ese orden, la inspección informó que para 2018 -último del que se

tiene conocimiento- el patrimonio de Se-Socio SA PFC ascendía a \$8.491.596 (ver Considerando VI.2.e). No obstante, conforme dispone el precitado artículo, para los supuestos de gravedad Alta -como el aquí tratado-, en ningún caso, la multa podrá ser inferior a 20 unidades sancionatorias, equivalentes a \$106.000.000.

Evaluada la gravedad de las infracciones comprobadas, la graduación de la multa conforme al RD y el porcentaje de participación acreditado corresponde imponer, en razón del cargo 1, a Se-Socio SA PFC -actualmente Inversiones de Personas a Personas SA- sanciones de multa por \$3.816.000.000 y a Fiduciarios Digitales SA sanciones de multa por \$1.782.072.000.

Por otro lado, respecto del Cargo 2, corresponde imponer a Se-Socio SA PFC -actualmente Inversiones de Personas a Personas SA- sanción de multa de \$106.000.000.

VII.2. Sanción a imponer a las personas humanas:

Las sanciones que se imponen a las personas humanas por ser halladas responsables de las infracciones contenidas en los Cargos 1 y 2 que se les imputan y que fueren comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

- Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando VII.1, al que se remite en honor a la brevedad.
- La entidad del cargo ostentado por cada una de las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, conforme las cuestiones indicadas en el Considerando V.2 y 3.
- La multa determinada para las entidades en las que ejercieron funciones.
- Los límites establecidos en los puntos 2.4.5 y 2.4.6 del RD, conforme a los cuales las multas impuestas a las personas humanas no podrán superar tres veces el monto de la multa impuesta a la sociedad sumariadas para el caso de las infracciones de gravedad muy alta y en dos veces el monto de la multa impuesta a la misma para el caso de las infracciones de gravedad alta, y asimismo que la multa impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad.

Consecuentemente, procede imponer a las personas humanas sumariadas sanción de multa prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la LEF.

- a. A Guido Augusto Quaranta en razón del cargo 1, sanción de multa de \$1.176.600.000 importe que representa el 30% de las multas impuesta a Inversiones de Personas a Personas SA- (Ex Se-Socio SA PFC) donde ocupó el cargo de Director Titular.
- b. A Mario Alfredo Catz sanción de multa de \$1.176.600.000 importe que representa el 30% de la multa impuesta a Inversiones de Personas a Personas SA- (Ex Se-Socio SA PFC) donde ocupó el cargo de Síndico.
- c. A Agustín Manuel García Maggi sanción de multa de \$180.060.554 importe equivalente al 30% de la multa impuesta a Fiduciarios Digitales SA y teniendo en cuenta su período de actuación en la sociedad y su participación directa en el 33,68% de los proyectos que constituyeron la infracción.
- d. A Carlos Elías Kahan sanción de multa de \$119.220.616 importe equivalente al 30% de la multa impuesta a Fiduciarios Digitales SA y teniendo en cuenta su período de actuación en la sociedad y su participación directa en el 22,30% de los proyectos que constituyeron la infracción.
- e. A Gastón Uriel Krasny sanción de multa de \$82.959.840 importe equivalente al 10% de la multa impuesta a Inversiones de Personas a Personas SA- (Ex Se-Socio SA PFC) y teniendo en cuenta su participación directa en el 21,74% de los proyectos que constituyeron la infracción.
- f. A Federico Luis Diez sanción de multa de \$49.760.640 importe equivalente al 10% de la multa impuesta a Inversiones de Personas a Personas SA- (Ex Se-Socio SA PFC) y teniendo en cuenta su participación directa en el 13,04% de los proyectos que constituyeron la infracción.
- g. A Juan Francisco Capelli sanción de multa de \$16.599.600 importe equivalente al 10% de la multa impuesta a Inversiones de Personas a Personas SA- (ex Se-Socio SA PFC) y teniendo en cuenta su participación directa en el 4,35% de los proyectos que constituyeron la infracción.
- h. A Agustín Weyland sanción de multa de \$8.280.720 importe equivalente al 10% de la multa impuesta a Inversiones de Personas a Personas SA- (Ex Se-Socio SA PFC) y teniendo en cuenta su participación directa en el 2,17% de los proyectos que constituyeron la infracción.

VII.3. Sanción de inhabilitación.

Atento a la gravedad de la infracción imputada en el Cargo 1 -Muy Alta- y la puntuación asignada a la misma -5-, se torna procedente aplicar a las personas humanas involucradas, la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la LEF, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como socios, accionistas, promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores de las entidades comprendidas en la LEF.

La sanción de “inhabilitación” entendida como la más grave que puede imponerse a las personas humanas, cumple un objetivo ejemplificador y preventivo. Este BCRA está facultado a ejercer la supervisión y protección del sistema financiero y cambiario, por lo que uno de sus objetivos es que quienes operen en él lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios evitando de esa manera los efectos indeseados generados por los incumplimientos.

De allí que dicha sanción resulta de fundamental importancia a los efectos de evitar que quien comete una falta grave a la normativa financiera en lo inmediato y sucesivo se ponga al frente nuevamente de sociedad regulada por esta Institución con las consecuencias negativas que ello generaría para el sistema en su conjunto.

Lo expuesto resulta conteste con lo dispuesto en el punto 2.2.2.2 del RD, el cual establece que: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5 de la LEF, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Por su parte, procede extender la inhabilitación para ser socio o accionista conforme lo normado en el inciso c) del punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos el artículo 41, inc. 5 de la LEF y del artículo 5 de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionadas en la norma. Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificado por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o
- c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

Finalmente, se destaca que el punto 2.5. Impedimentos del TO sobre Operadores de Cambio establece que "No podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas y agencias de cambio, ni ser responsables del cumplimiento de la normativa cambiaria, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones: [...] 2.5.9. los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras; [...]”.

En consecuencia, además de las sanciones de multa determinadas, corresponde imponer sanción de inhabilitación para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la LEF y 18.924, que se determinan a Guido Augusto Quaranta y Mario Alfredo Catz por el plazo de 6 años, a Agustín Manuel García Maggi y Carlos Elías Kahan por el plazo de 5 años.

En lo que respecta a las personas humanas que actuaron como apoderados de Se-Socio SA PFC -Gastón Uriel Krasny, Agustín Weyland, Juan Francisco Capelli y Federico Luis Diez-, corresponde no extender la sanción de inhabilitación, en tanto su participación no reviste el grado de autonomía ni relevancia funcional necesario para configurar una inhabilitación personal.

Sin embargo, ello no obsta a la imposición de la sanción de multa, en tanto su actuación material contribuyó objetivamente a la realización de los actos infraccionales, aun cuando se encontraran bajo relación de dependencia.

En tal sentido, se valoró que su intervención se produjo en un marco de subordinación jerárquica, con limitadas facultades de decisión, por un período acotado y en un número reducido de operaciones, elementos que, si bien no excluyen su responsabilidad administrativa, sí justifican la no aplicación de una sanción de mayor gravedad como la inhabilitación,

conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen en materia sancionatoria.

CONCLUSIONES:

- a) Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas.
- b) Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
- c) Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la LEF y el TO sobre el RD, las cuales fueron debidamente explicitadas.
- d) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar a las personas jurídicas y a las personas humanas sumariadas las sanciones previstas en los incisos 3. y 5. del artículo 41 de la LEF.
- e) Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
- f) Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1. Rechazar las defensas esgrimidas y la excepción planteadas en virtud de lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.
2. Rechazar la prueba ofrecida por las razones explicitadas en el Considerando IV de esta resolución.
3. Imponer las siguientes sanciones:

a) En los términos del inciso 3. del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

- A Inversiones de Personas a Personas SA (Ex Se-Socio SA PFC) (CUIT 30-71523896-5) sanción de multa de \$3.922.000.000 (pesos tres mil novecientos veintidós millones).
- A Fiduciarios Digitales SA (CUIT 30-71663307-8) sanción de multa de \$1.782.072.000 (pesos mil setecientos ochenta y dos millones setenta y dos mil).
- A Gastón Uriel Krasny (DNI 32.480.547) sanción de multa de \$82.959.840 (pesos ochenta y dos millones novecientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta).
- A Federico Luis Diez (DNI 28.912.773) sanción de multa de \$49.760.640 (pesos cuarenta y nueve millones setecientos sesenta mil seiscientos cuarenta).
- A Juan Francisco Capelli (DNI 92.560.854) sanción de multa de \$16.599.600 (pesos dieciséis millones quinientos noventa y nueve mil seiscientos).
- A Agustín Weyland (DNI 30.744.428) sanción de multa de \$8.280.720 (pesos ocho millones doscientos ochenta mil setecientos veinte).

b) En los términos de los incisos 3. y 5. del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:

- A Guido Augusto Quaranta (DNI 28.233.423) sanción de multa de \$1.176.600.000 (pesos mil ciento setenta y seis millones seiscientos mil) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y/o auditor de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y Ley 18.924.

- A Mario Alfredo Catz (DNI 4.413.806) sanción de multa de \$1.176.600.000 (pesos mil ciento setenta y seis millones seiscientos mil) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y/o auditor de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y Ley 18.924.

- A Agustín Manuel García Maggi (DNI 38.457.135) sanción de multa de \$180.606.554 (pesos ciento ochenta millones seiscientos seis mil quinientos cincuenta y cuatro) e inhabilitación por el término de 5 (cinco) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y/o auditor de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y Ley 18.924.

- A Carlos Elías Kahan (DNI 4.433.611) sanción de multa de \$119.220.616 (pesos ciento diecinueve millones doscientos veinte mil seiscientos dieciséis) e inhabilitación por el término de 5 (cinco) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y/o auditor de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y Ley 18.924.

4. Comuníquese que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5. Notifíquese con los recaudos que establecen la Sección 3. del texto ordenado sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359).

6. Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificados, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.